



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE IMPUGNACIÓN DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
FERREÑAFE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

PERRIGO FIGUEROA, MAGALY SUSANA

ORCID: 0000-0003-2851-273X

ASESORA

DIAZ DIAZ, SONIA NANCY

ORCID: 0000-0002-3326-6767

CHICLAYO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Pérrigo Figueroa, Magaly Susana

ORCID: 0000-0003-2851-273X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en
Derecho y Ciencia Política

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000 0002 8919 9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

MGTR. HERNÁN CABRERA MONTALVO

PRESIDENTE

MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

SECRETARIO

DR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

MIEMBRO

MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A LA ULADECH CATÓLICA

Al Personal Rector, Maestros Catedráticos y Administrativos, Compañeros Estudiantes, por acompañarme en esta trayectoria de formación profesional, brindándome conocimiento, desarrollando mis competencias y apoyo.

AL PAÍS DE MÉXICO

Al Personal Rector y Directivo, Maestros Catedráticos, Personal Administrativo, Compañeros Estudiantes y Amistades de la Universidad Autónoma de Nuevo León – UANL y del Estado de Nuevo León en México, por la gran oportunidad con motivo de la Beca de Intercambio Académico Estudiantil Convenio Alianza del Pacífico PERÚ- MÉXICO

Magaly Susana Pérrigo Figueroa

DEDICATORIA

A la Santísima Trinidad,
a mi amada familia, fuente de inspiración y bendiciones

Hugo y Emma
(Padres)

Liliana, Yesenia y Hugo
(Hermanos)

Jennifer, Abraham, Raziel y Massiel
(Sobrinos).

Magaly Susana Pérrigo Figueroa

RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo de investigación declaró como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020?, con el objetivo de determinar su calidad de las sentencias, empelando para ello los enfoques cuantitativo, cualitativo y mixto; los niveles exploratorio y descriptivo; el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se consideró como unidad de análisis un expediente judicial de un proceso culminado, obtenido mediante muestreo por criterios de inclusión y exclusión. Los datos se recolectaron mediante la técnica del análisis documental y como instrumento la lista de cotejo, validado por juicio de expertos. Encontrando en las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, como resultados, el rango de: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Concluyendo, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Contencioso administrativo, Decisiones judiciales, Medios impugnatorios, Sentencia, Teoría del proceso.

ABSTRACT

The development of this research declared as the problem: What is the quality of the sentences at first and second instance about the administrative resolution contestation, according to the normative, doctrinaires and jurisprudential parameters relevant to the file N°. 00698-2014-01707-JM-CI-01, of the Judicial District of Lambayeque – Ferreñafe, 2020?, whose objective was determine the quality of the sentences using quantitative, qualitative and mixed approaches, the exploratory and descriptive level as well as a non-experimental design, also retrospective and transversal. The unit of analysis was a case file selected by sampling by inclusion and exclusion discernment. The information was collected using the documental analysis technique and as instrument a checklist applying validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the exhibiting, considerate and resolute part regarding to the first and second sentence instance were of a: very high, very high, very high, respectively. In conclusion, the quality of the first and second instance were of a very high range, respectively.

Keywords: litigious administrative, judicial decisions, means of contestation, sentence, theory of process.

Contenido

TITULO	I
EQUIPO DE TRABAJO	II
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS	XVI
I. INTRODUCCIÓN.....	19
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	31
2.1. Antecedentes	31
2.2. Bases teóricas de la investigación	44
2.2.1. Las instituciones jurídicas procesales y su relación con la sentencia en estudio.	44
2.2.1.1. Teoría general del proceso	44
2.2.1.2. Teoría general del proceso y su importancia en el ámbito procesal.....	44
2.2.1.3. Acción	45
2.2.1.3.1. Acción procesal.....	45
2.2.1.3.2. La acción como forma típica del derecho de petición	46
2.2.1.3.3. Elementos de la acción.....	46
2.2.1.3.4. Características del derecho de la acción	47
2.2.1.3.5. Materialización de la acción	47
2.2.1.3.6. Alcances de la acción.....	47
2.2.1.3.7. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	47
2.2.1.3.8. El derecho de contradicción.....	48
2.2.1.3.9. La acción y el derecho de contradicción y formas de defensa.....	48
2.2.1.3.10. Sujetos del derecho de contradicción.....	48
2.2.1.3.11. Objeto de derecho de contradicción.....	49
2.2.1.3.12. Concreción del derecho de contradicción	49

2.2.1.3.13. Excepción.....	50
2.2.1.3.14. Clasificaciones de las excepciones	50
2.2.1.4. Jurisdicción.....	51
2.2.1.4.1. Elementos de la jurisdicción	51
2.2.1.4.2. Jurisdicción contenciosa	52
2.2.1.4.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional en el Perú	52
2.2.1.4.4. Principio de unidad y exclusividad	52
2.2.1.4.5. Principio de independencia jurisdiccional	53
2.2.1.4.6. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ..	53
2.2.1.4.7. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	54
2.2.1.4.8. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	55
2.2.1.4.9. Principio de la pluralidad de la instancia	55
2.2.1.4.10. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley	56
2.2.1.5. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	56
2.2.1.6. Principio de legalidad y sus decisiones materializadas en actos administrativos.....	56
2.2.1.6.1. Principio de progresividad de los derechos sociales.....	57
2.2.1.6.2. Principio de la instancia plural.....	57
2.2.1.7. La jurisdicción Contenciosa Administrativa	57
2.2.1.8. La competencia	58
2.2.1.8.1. Regulación de la competencia en el proceso Contencioso Administrativo	59
2.2.1.8.2. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo en el proceso de estudio.....	59
2.2.1.9. Pretensión	60
2.2.1.9.1. Las pretensiones de la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.....	61

2.2.1.9.2.	Causales de nulidad de acto administrativo	63
2.2.1.9.3.	Requisitos para la validez del acto administrativo.....	64
2.2.1.9.4.	Pretensión en la sentencia y sus efectos.....	64
2.2.1.9.5.	Agotamiento de la vía administrativa, el plazo y la vía procedimental. .	65
2.2.1.9.6.	La pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho	65
2.2.1.9.7.	Actuaciones contra las que se plantea.....	66
2.2.1.9.8.	Efectos en la sentencia	67
2.2.1.9.9.	La pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material.	68
2.2.1.9.10.	La pretensión de cumplimiento.....	69
2.2.1.9.11.	Las actuaciones contra las que se plantea la Pretensión de cumplimiento.	69
2.2.1.9.12.	Efectos en la sentencia	70
2.2.1.9.13.	La pretensión de indemnización.	70
2.2.1.9.14.	Pretensión principal autónoma y accesorias de la demanda	72
2.2.1.9.15.	Acumulación de pretensiones	72
2.2.1.9.16.	Clases de acumulación objetiva de las pretensiones.....	73
2.2.1.9.17.	Regulación de las pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo	73
2.2.1.9.18.	Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	75
2.2.1.9.19.	La Oposición de la pretensión.....	75
2.2.1.9.20.	Distinción entre acción, pretensión y demanda	75
2.2.1.10.	El proceso.....	76
2.2.1.10.1.	Funciones del proceso.....	76
2.2.1.10.2.	El proceso como tutela y garantía constitucional	77
2.2.1.10.3.	El proceso contencioso administrativo	77
2.2.1.10.4.	Principios que rigen el proceso contencioso administrativo.....	78
2.2.1.10.5.	Vía procedimental en el Proceso Contencioso Administrativo	79
2.2.1.11.	La demanda	80
2.2.1.11.1.	La demanda en el Proceso Contencioso Administrativo	80
2.2.1.11.2.	Estructura de la demanda	80

2.2.1.11.3. Los requisitos de la demanda y los requisitos especiales de admisibilidad	81
2.2.1.11.4. Requisitos de la demanda.....	81
2.2.1.11.5. Anexos de la demanda	82
2.2.1.11.6. Requisitos especiales de admisibilidad.....	83
2.2.1.11.7. Remisión de actuados administrativos.....	83
2.2.1.11.8. La demanda y la contestación en el proceso de estudio.....	84
2.2.1.12. La Prueba.....	85
2.2.1.12.1. El Objeto de la prueba.....	86
2.2.1.12.2. Clases de prueba	86
2.2.1.12.3. La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.....	88
2.2.1.12.4. Actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo	88
2.2.1.12.5. Medios de Prueba.....	90
2.2.1.12.6. Principios generales de la prueba.....	91
2.2.1.12.7. Carga de la prueba	93
2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba en el sistema judicial	94
2.2.1.12.9. La sana crítica en la valoración y apreciación de las pruebas.....	95
2.2.1.12.10. El Juez, la prueba y las reglas de la sana crítica	96
2.2.1.12.11.Los medios probatorios documentales y su actuación en el proceso de estudio	97
2.2.1.13. La Sentencia	98
2.2.1.13.1. Contenido y suscripción de las sentencias	99
2.2.1.13.2. La justificación de la sentencia o de la decisión judicial	105
2.2.1.13.3. La sentencia en la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo	106
2.2.1.13.4. La ejecución de la sentencia	108
2.2.1.13.5. La Intervención del Ministerio Público en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584	110
2.2.1.13.6. La sentencia resolutoria del recurso de apelación.....	111
2.2.1.14. Los medios impugnatorios	112

2.2.1.14.1. Los Medios Impugnatorios en la Ley 27484 Ley que Regula el Proceso Contencioso administrativo.	112
2.2.1.15. Recurso impugnatorio administrativo	112
2.2.1.15.1. El Código Procesal Civil, y el recurso impugnatorio.	113
2.2.1.15.2. Los recursos de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.	113
2.2.1.15.3. Recurso de reposición	113
2.2.1.15.4. Recurso de apelación	114
2.2.1.15.5. El recurso de casación.....	114
2.2.1.15.6. El recurso de queja.....	115
2.2.1.15.7. El Error que afecta los actos procesales.....	115
2.2.1.15.8. El examen de la decisión jurisdiccional en los medios impugnatorios.	115
2.2.1.15.9. Los medios impugnatorios y su actuación en el proceso de estudio.....	116
2.2.1.15.10 Ejecución de la sentencia	117
2.2.1.15.11.La ejecución de la sentencia en el proceso de estudio	117
2.2.1.16. Pago de intereses	118
2.2.1.17. Costas y costos	118
2.2.1.18. Actos administrativos contrarios a la sentencia	119
2.2.2. Las instituciones jurídicas sustantivas inmersas con las sentencias en estudio	119
2.2.2.1. La pretensión resuelta en sentencia en el proceso de estudio	119
2.2.2.2. Acto administrativo	121
2.2.2.3. Resolución administrativa	121
2.2.2.3.1. Fundamento del acto administrativo.....	121
2.2.2.4. La función administrativa.....	121
2.2.2.5. Principio de legalidad en el derecho administrativo	122
2.2.2.6. Control administrativo.....	122
2.2.2.7. Ley del Procedimiento Administrativo General.....	122
2.2.2.8. Sujetos del procedimiento administrativo	123
2.2.2.9. La autoridad administrativa.....	124

2.2.2.10.	La impugnación judicial de los actos administrativos.	124
2.2.2.11.	El agotamiento de la vía administrativa	125
2.2.2.12.	El Derecho a la Seguridad Social	125
2.2.2.13.	Cesantes o Jubilados.....	127
2.2.2.14.	Pensionista.....	127
2.2.2.15.	Pensión	127
2.2.2.16.	Fondo Previsional.....	128
2.2.2.17.	Devengados	128
2.2.2.18.	Empleador	128
2.2.2.19.	Asegurado.....	128
2.2.2.20.	Régimen Previsional	128
2.2.2.21.	Sistema pensionario.....	129
2.2.2.22.	Sistema previsional y sus actores	129
2.2.2.23.	La pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones- SNP (DL N° 19990).....	130
2.2.2.24.	Características del Sistema Nacional de Pensiones – SNP (Régimen General)	130
2.2.2.25.	Principales prestaciones del SPP – AFP	131
2.2.2.26.	Ciclo de vida laboral o de aportación de una persona.....	132
2.2.2.27.	Etapas de proceso de pensionamiento	133
2.2.2.28.	Las aportaciones y sus medios probatorios para el cálculo del tiempo de servicio	135
2.3.	Marco conceptual	135
III	HIPÓTESIS	146
IV.	METODOLOGÍA	147
4.1.	Tipo y nivel de la investigación	147
4.1.1.	Tipo de investigación	147
4.1.1.1.	Método cuantitativo.....	147
4.1.1.2.	Método cualitativo.....	148
4.1.1.3.	Método mixto	150
4.2.	Nivel de investigación.....	150
4.2.1.	Tipo exploratorio.....	150

4.2.2.	Tipo descriptivo.....	151
4.3.	Diseño de la investigación.....	151
4.3.1.	No experimental.....	151
4.3.2.	Retrospectiva.....	152
4.3.3.	Transversal.....	152
4.4.	Unidad de análisis.....	152
4.4.1.	Criterio de inclusión.....	153
4.4.2.	Criterios de exclusión.....	153
4.5.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	154
4.6.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	155
4.6.1.	Técnicas.....	155
4.6.2.	Instrumento.....	156
4.7.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	157
4.7.1.	De la recolección de datos.....	157
4.8.	Del plan de análisis de datos.....	157
4.9.	Matriz de consistencia lógica.....	158
4.10.	Principios éticos.....	160
V.	RESULTADOS.....	162
5.1.	Resultados.....	162
5.2.	Análisis de los resultados.....	209
VI.	CONCLUSIONES.....	218
	Recomendaciones.....	220
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	221
	ANEXO 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	241
	ANEXO 2: PRESUPUESTO.....	242
	ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	243
	ANEXO 4: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	250
	ANEXO 5: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE... ..	265
	ANEXO 6: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	274

ANEXO 7: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO..... 285

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla 1 Nivel de Calidad en la dimensión “Expositiva”, enfatizando en “Introducción” y “Postura de las Partes” en la Primera sentencia del Expediente N° 00698-2014-0-1707|-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020. 162

Tabla 2 Nivel de Calidad en la dimensión “Considerativa”, enfatizando en “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho” en la Primera sentencia del Expediente N° 00698-2014-0-1707|-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020. 170

Tabla 3 Nivel de Calidad de la dimensión “Resolutiva”, enfatizando en “Aplicación del principio de congruencia” y “Descripción de la decisión” en la Primera sentencia del Expediente N° 00698-2014-0-1707|-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020. 183

Tabla 4 Nivel de Calidad de la dimensión “Expositiva”, enfatizando en “Introducción” y “Postura de las Partes” en la Segunda sentencia del Expediente N° 00698-2014-0-1707|-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020. 186

Tabla 5 Nivel de Calidad de la dimensión “Considerativa”, enfatizando en “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho” en la Segunda sentencia del Expediente N° 00698-2014-0-1707|-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020. 190

Tabla 6 Nivel de Calidad de la dimensión “Resolutiva”, enfatizando en “Aplicación del principio de congruencia” y “Descripción de la decisión” en la Segunda sentencia del Expediente N° 00698-2014-0-1707|-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020. 202

Tabla 7 Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales,

pertinentes, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020. 205

Tabla 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020. 207

GRÁFICOS

Grafico 1 Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020. 206

Grafico 2 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020. 208

I. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta para con los estudiantes, las exigencias establecidas por la ULADECH Católica en su Línea de Investigación Institucional para la Escuela Profesional de Derecho: Administración de Justicia en el Perú, que consiste en la tarea de investigar mediante la búsqueda y la construcción de conocimientos, encaminado a comprender y contribuir en la resolución de problemas de mandato judicial que aqueja el mundo de hoy; con la disposición dada por ULADECH Católica, en el cumplimiento del cronograma establecido (Anexo 1) y con los recursos propios presupuestales (Anexo 2), se asumió el compromiso de llevar a cabo el presente estudio de investigación cuyo propósito fundamental ha sido la valoración de la calidad de las decisiones judiciales inmersas en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01; las mismas, que fueron emitidas por los jueces responsables de la administración de justicia en primera y segunda instancia del Distrito Judicial de Lambayeque - Ferreñafe. En esta tesitura las fuentes recopiladas se ocupan de describir la problemática relacionada a las resoluciones decisorias que son emitidas por los órganos jurisdiccionales, crisis que se visto incrementada notoriamente en los recientes años.

Precisamente, en el marco antes señalado, el presente trabajo, que se inscribe, surgió debido a los cuestionamientos y críticas relacionadas a las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional. Las sentencia emitidas por la autoridad jurisdiccional producen consecuencias jurídicas para las partes (Fernández M. , 2000). Mediante el cual se produce el reconocimiento o la afectación de un derecho determinado (Tinta, 2016). Por estas razones los ciudadanos no están prestos a confiar, se muestran altamente disconformes, hablamos de un “miedo frente a los que administran justicia pero también frente a los otros”, lo que resulta profundamente contradictorio e increíble, toda vez que la administración de justicia ha consistido durante mucho tiempo en determinar y defender los derechos del individuo (Calderon, 2017).

Para (Bosch & Escolar, 2018), el sistema judicial está en crisis, más de ser una crítica, debería considerarse una reflexión sobre el deterioro que afecta a la democracia, por la inferencias políticas visibles concentradas en la cúpula judicial y muy peligrosa en

los casos de corrupción, en consecuencia la ciudadanía percibe que las leyes no siempre son iguales para todos. Las maniobras que tratan de capturar las instituciones judiciales están relacionadas con el fenómeno sobre intentos de secuestro de la justicia como valor.

“En los últimos años hemos contemplado auténticas injusticias, hemos presenciado recortes de los derechos sociales, ... trabas en la lucha contra la corrupción, denegaciones de los derechos más esenciales a determinadas personas. Todo ello ha provocado que la sociedad note que se producen contradicciones entre la ley y la justicia” (Joaquim Bosch).

Por lo expuesto, amerita realizar el análisis de las sentencias emitidas por las autoridades judiciales de las dos instancias, producto del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01; esto conllevará a profundizar en el tema del derecho sustantivo y adjetivo, para conocer la postura jurídica, normativa, doctrinal y jurisprudencial de los jueces, respecto a la petición en controversia y finalmente valorar la decisión emitida en el fallo, que lo que busca, es darle a quien lo que se merece en razón de justicia.

Los siguientes párrafos reúnen las fuentes informativas que explican las razones relacionadas a los cuestionamientos a los titulares de los tribunales de justicia que emiten fallos y que conllevan a la disconformidad y desconfianza de los litigantes.

El trabajo representado para el caso internacional en España, según, (Agudo, Ávila, Bacigalupo, & Belando, 2015). muchas de las reclamaciones o recursos contra la tarea de las administraciones públicas se calificaría como temerarios e infundados o planteados por cuestiones nimias y que, debería resolverse mediante procedimientos menos formalizados y sin necesidad de acudir a los órganos del Poder Judicial; además, la crónica congestión de la Administración de Justicia, que produce entre otros efectos gravemente negativos, el atraso inevitable de las resoluciones judiciales, especialmente en las sentencias y más en las de segunda instancia o casación, así como la mengua de la calidad de las resoluciones judiciales.

Como señala (Baez, 2007), respecto a: La revocación o modificación de sentencias: ¿Un indicador de la calidad del desempeño judicial?, destaca: la revocación o modificación de la decisión del órgano de primera o de segunda instancia, por el juzgador revisor, no significa, que la sentencia necesariamente sea incorrecta o esté equivocada, tampoco se le puede señalar como una decisión errónea o viciada del juez y en consecuencia la autoridad no será tildado, sin más, de “equivocado” o “ineficiente”, como lo perciben los jueces. No obstante, los administradores del órgano jurisdiccional o los observadores independientes, que han de brindar información evaluativa sobre la impartición de justicia, tienden a relacionar supuestamente la “calidad” del servicio con el índice de revocabilidad de sentencias en un tiempo determinado; al mismo tiempo, esto como indicador válido puede indicar qué tan “eficientes” son los juzgados o qué tan “buenas” son las resoluciones que toman ciertos juzgadores. Otro supuesto, puede señalar como que ciertos jueces (los que revisan), toman mejores decisiones que otros (aquellos cuyas decisiones son revisadas). Desde el punto de vista de la estructura jerárquica de la organización judicial, tiende a percibirse que las decisiones de los “superiores” son las mejores; además, tiende a imponerse, desde la alta jerarquía, criterios para uniformar las decisiones futuras, para que, de manera gradual, se instaure un sistema coherente. Sin embargo, la aplicación judicial del derecho se opone ante la cúspide impuesta por la institución.

Asimismo, el indicador de revocabilidad de sentencias, o de amparos conferidos, no es un indicador confiable para observar o “medir” la calidad de las decisiones de los tribunales, debido a la plana jerárquica alta de la entidad judicial establece, que las decisiones se toman conforme a parámetros o estándares técnicos pertenecientes a dos tipos o modelos: a) El tecnócrata o consecuencial, que determinan las consecuencias de las diversas y correctas decisiones y escoge la alternativa en términos de metas propias de la organización judicial, en consecuencia la decisión es justificada en relación a las consecuencias que, se cree, procede de ella. b) Los colegiados, hallados en los tribunales tradicionales de justicia; esperan que los juristas elaboren una resolución muy particular de los hechos que se le presentan y en una hipótesis que la norma expresa; en este contexto, la decisión no puede justificarse en las consecuencias

favorables, si no que se justifica en términos de corrección conforme a la aplicación de la norma.

En el Perú, según, la publicación de (Proetica, 2017) en la Décima encuesta nacional sobre percepción de corrupción en el Perú (2017), la institución que encabeza como la más corrupta en el país, es el Poder Judicial: el 48% de los encuestados así la considera. Asimismo, el Poder Judicial, se encuentra entre los peor evaluados en la gestión, en la lucha contra la corrupción: el 40% de los encuestados igualmente lo sostiene. Asimismo, divulga (Rotta, 2004) en el Mapa de riesgo de la corrupción Región Lambayeque, la percepción en corrupción alcanza al Poder Judicial: el 83% de los encuestados la convierten en el sector percibido como el más corrupto, se explica estos niveles de desaprobación y de percepción en la realidad lambayecana debido que se ha registrado casos de micro, pequeña y mediana corrupción monetaria, esto se debe a que son las personas de niveles sociales y económicos bajos y medios de Lambayeque quienes acuden a solucionar sus conflictos en esos espacios institucionales. El nivel socioeconómico más poderoso, por su lado, opta por el arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos. Hay que mencionar que, al margen del problema del sistema judicial sobre innovación tecnológica, la deficiente formación profesional de las autoridades judiciales, está la corrupción judicial, siendo las causas promotoras lo siguiente:

- La formación profesional jurisdiccional de magistrados y funcionarios judiciales, carente de ética, moral.
- El desconocimiento del rol judicial de sus objetivos y alcances.
- La cultura social y judicial carece de un patrón, modelo o perfil de juez ideal.
- El acceso a la carrera judicial en la condición de magistrados, como fuente de remuneración segura y mecanismo de ascenso social.
- El enquistarse en los cargos judiciales por falta de alternativas laborales.
- Las bajas remuneraciones.
- Los grupos de poder económico, político, social, de individuos y sus abogados, que ejercen una función corruptora.

- Los deficientes sistemas de control de la conducta funcional de jueces y fiscales. y la percepción de su ineficacia por parte de la ciudadanía.
- Los actores de corrupción que perciben de impunidad sus actos manipulativos en el sistema judicial.
- El estilo autoritario que se aplican en los procedimientos judiciales, conjuntamente con los métodos inquisitivos y reservados.
- Poder judicial ineficiente en su exclusiva función jurisdiccional impuesta por el estado al cual recurren los usuarios en búsqueda de necesidad de justicia.
- El abuso del poder por parte de los funcionarios judiciales que tiene la hegemonía cultural autoritaria poderosa sobre las masas populares.

Por otro lado, en Piura, (Chunga, 2014), publicó el artículo: La calidad de las sentencias, como un asunto trascendente la calidad de las “sentencias relevantes”, “las ordinarias” y las “de mero trámite”, dónde señala:

Las “sentencias relevantes” son aquellas cuyas que presentan calidad argumentativa, la citación de renombrados especialistas, jurisprudencia y redacción relevante de la misma; elaboradas con esmero por el juez que tiene como fin: la trascendencia social del conflicto, posición estratégica de los abogados de las partes y materias jurídicas en disputa. Además, serán contempladas en el expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor rango ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

Las “sentencias ordinarias”, son aquellas que contemplan mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia y la doctrina jurídica que aplica al conflicto ya está establecida; o también puede existir otra razón que le resta importancia a lo peticionado.

Las "sentencias de mero trámite", son aquellas en las que se percibe la solución del problema desde la presentación de la demanda y se espera que el proceso llegue al escenario de "expedir sentencia" en la elaboración de la resolución, después de los

nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el contenido del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

Asimismo, recalca que, el juez es responsable de la redacción de una sentencia, mediante la cual verifica la existencia de vicios procesales, aplica para cada caso la doctrina y jurisprudencia e informa de las cuestiones que pueda influir en la resolución del caso; sin embargo, por la excesiva carga y los procesos para sentenciar, ocurre que los jueces no redactan sus sentencias, sino, se apoyan en su asistente para su redacción y/o aprovechan la ayuda de los secristas y practicantes en la composición de las partes expositivas, por la cantidad de información que se maneja en la transcripción; además de ello, verifica las pretensiones que plantean las partes, enumera los medios probatorios, hace resúmenes de los testimonios y anota las consideraciones jurídicas relevantes para el conflicto. Con referencia a la calidad es criterio jurisdiccional la homogeneidad, es decir que la calidad de la sentencia se mide en relación de haber sido confirmada o revocada por el órgano superior jerárquico, a pesar que, los jueces superiores no piensan de manera uniforme, como, por ejemplo: el Tribunal Constitucional asumen un criterio y después retoman otro distinto como pueden observarse en las sentencias, por ello los problemas de justicia, donde los resultados no siempre son los mismos. Otro caso es la confianza que genera el juez de primera instancia, sobre el cual finalmente se pronuncia el de segunda instancia. Asimismo, mediante el modelo de la sistematización informática, existen casos donde hay dos cuadernos de una misma apelación y resueltos de forma contradictoria. En la actualidad, se uniformizan los criterios en los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales; en este caso, mediante la unidad de criterio jurisdiccional y la predictibilidad de las sentencias, miden las pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria. Asimismo, que el Consejo Nacional de la Magistratura en la R.A 120-2014-PCNM considera criterios, como: la comprensión del problema, la coherencia lógica y la solidez de los argumentos, la congruencia procesal y el manejo de la jurisprudencia. No le importa si la sentencia fue confirmada o no. La resolución tiene valor en sí misma y su calidad se mide desde lo que en ella se reproduce.

Además, (Figuerola, 2014) acota que, en el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones es un parámetro de calificación para los procesos de ratificación de Magistrados. Hoy, bajo el criterio de idoneidad se puede identificar la calidad de la sentencia judicial y la tarea técnica lo elabora un especialista nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura - CNM, su opinión es sobre cuán idóneo puede ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus dictámenes. La exigencia para el proceso de ratificación, es presentar 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los procesos de ratificación.

Entre los criterios de evaluación de la calidad de las resoluciones y la ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura. CNM a partir del año 2005, se tiene los siguientes:

- 1°. Ceñirse a la estructura del formato, empleando una buena redacción y sea comprensible en el uso de términos jurídicos.
- 2°. Conocimiento del derecho, orden para la comprensión, en la secuencia del relato de los hechos, claridad expositiva del problema jurídico, seguridad en la sustentación y conclusiones conforme al caso.
- 3°. Adecuado análisis y posición crítica para valorar los medios probatorios que se ofrecen en el proceso (de acuerdo a la norma de materia implicada y expresión clara en la solución).
- 4°. La formulación de la tesis debe ser congruente y racional, importante para la decisión del caso.
- 5°. Resoluciones argumentadas, fundamentadas, citando jurisprudencias, doctrinas vinculantes al caso, que precisen la conducta antijurídica y su efecto en la Litis.
- 6°. Actitud de justicia y sensibilidad social.

En consecuencia, si como sociedad civilizada se exige que las decisiones judiciales contengan peculiaridades idóneas en su forma y contenido, entonces la tarea se dirige a incentivar una mejora cualitativa, más aún, cuando se trata de una competencia sana,

los magistrados pondrán mayor atención en la mejora de la calidad de sus decisiones, sobre todo si es una condición para la ratificación del cargo la evaluación de sus sentencias; para ello, como órgano de formación y capacitación en los niveles magistrales, la Academia de la Magistratura, en sus Módulos ha considerado el tema de la Redacción Jurídica, a efectos de que las decisiones judiciales contengan mayor claridad expositiva por parte de los Magistrados, de esta forma ir desterrando la excesiva metáfora, el uso de latinismos y la complejidad argumentativa. En ese horizonte, la eficiencia y eficacia de las resoluciones judiciales se verá reforzada para satisfacción de la sociedad civil en pleno y de los involucrados en el conflicto.

En el contexto local, la (Corte Superior de Justicia de Lambayeque, 2016), en la Resolución Administrativa N° 229-2016-P-CSJLA/PJ, de fecha 03 de mayo del 2016, hace mención al Informe N° 005-2016-CDPJ-CSJLA/PJ, de la Secretaría Técnica de la Comisión Distrital de Productividad, dónde estadísticamente se advierte que el Juzgado de Familia Transitorio de José Leonardo Ortiz, registra 2340 expedientes y al comparar con el Juzgado Mixto Permanente en la misma especialidad tiene un total de 1634 expedientes, ambos en el mes de marzo, es decir una carga procesal que excede el estándar dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (1040 a 1630 expedientes), conllevando a tomar medidas pertinentes, a fin de brindar el apoyo correspondiente al Juzgado de Familia Transitorio de José Leonardo Ortiz, para que la excesiva carga procesal no afecte el normal desarrollo de la función jurisdiccional y se brinde la atención oportuna sobre los usuarios judiciales.

El (Poder Judicial, 2016), el Consejo Ejecutivo, mediante Resolución Administrativa N° 337-2016-CE-PJ, publicado el 26 de diciembre de 2016, argumenta que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha solicitado la asignación de un Juzgado de Familia para la Provincia de Ferreñafe, sustentado en la sobrecarga procesal que presenta el único Juzgado Mixto Permanente de la provincia, el cual al mes de octubre del 2016, registró una carga procesal total de 3,395 expedientes, debido a una elevada carga inicial de 2,661 expedientes, equivalente al 78% de la carga procesal total; y considerando que la carga máxima para un juzgado mixto es de 1,445 expedientes anuales, evidenciándose de este modo una sobrecarga procesal.

En Chiclayo, anunció (Andina Agencia Peruana de Noticias, 2017), el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) destituyó al juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Lambayeque, Oscar Rómulo Tenorio Torres, a propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), determinando que el ex magistrado cometió infracción de los deberes previstos en la Ley de la Carrera Judicial, transgrediendo el deber de impartir justicia con observancia del debido proceso y vulnerando el deber de imparcialidad, al otorgar una inusitada celeridad al pedido de un litigante, en desmedro del trámite regular que deben seguir los demás expedientes que giraban en el mencionado Juzgado.

En el predominio de la problemática de la administración de justicia y su derivación en la investigación institucional universitaria ULADECH Católica; para el caso en concreto la autora ha elegido como unidad de análisis el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, que pertenece Juzgado Mixto de Ferreñafe, del Distrito Judicial del Lambayeque, donde se observa en primera instancia la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, con Resolución número seis, que resuelve declarar fundada la demanda, contra la ONP sobre impugnación de Resolución Administrativa; en consecuencia, Declara la nulidad de la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR,/GD 19990 y la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR,GD/DL 19999. Se ordena a la entidad demandada reconocer a favor del demandante un total de 20 años y 07 meses de aportaciones al SNP y otorgar pensión de jubilación bajo el régimen general del D.L. 19990, D.L. N° 25967 y Ley N°26504, abonándose los correspondientes devengados calculados, conforme al Artículo 81 del D.L. N° 19990, con sus respectivos intereses legales; lo cual fue motivo de apelación interpuesta por la parte demandada argumentando error en el pronunciamiento válido sobre el fondo de lo solicitado en la Resolución número seis; en consecuencia, la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmaron la resolución en controversia que declara fundada la demanda. Precizando la entidad demandada reconocer a favor del demandante los años y meses de aportaciones al SNP y otorgar pensión por jubilación bajo el régimen general, confirmando lo demás que contiene.

Habría que decir también, en términos de plazo, el proceso judicial investigado, dio inicio con la formulación de la demanda el día 21 de octubre del 2014 y concluyó con la remisión sentencia de segunda instancia el día 21 de setiembre de 2016, habiendo transcurrido cronológicamente en ese lapso de tiempo 1 año, 11 meses y 5 días, respectivamente.

Conforme a los argumentos detallados líneas arriba, se declara el problema general de ésta investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe 2020?

El objetivo general a seguir para la resolución de la problemática plateada es: Determinar la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, considerando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencias pertinentes, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020. Para hacerlo más factible el estudio se han establecido los objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- 1- Determinar la calidad de la “Parte expositiva” de la sentencia de primera instancia, enfatizando en “Introducción y “Postura de las partes”.
- 2- Determinar la calidad de la “Parte considerativa” de la sentencia de primera instancia, enfatizando en “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho”.
- 3- Determinar la calidad de la “Parte resolutive” de la sentencia de primera instancia, enfatizando en la aplicación del “Principio de congruencia” y “Descripción de la decisión”.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

- 1- Determinar la calidad de la “Parte expositiva” de la sentencia de segunda instancia, enfatizando en la “Introducción” y “Postura de las partes”.

- 2- Determinar la calidad de la “Parte considerativa” de la sentencia de segunda instancia, enfatizando en “Motivación de los hechos” y Motivación del derecho”.
- 3- Determinar la calidad de la “Parte resolutive” de la sentencia de segunda instancia, enfatizando en la aplicación del “Principio de congruencia” y la “Descripción de la decisión”.

La motivación para elaboración del tema en estudio, está fundado en el ejercicio legítimo que emana el inciso 20 del Artículo 139 de la Carta Magna Constitucional del Perú, que establece, como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Ahora bien, el análisis de las variables de la investigación, arriba su importancia, al conocer que las decisiones judiciales tiene una consecuencia jurídica que trasciende tanto en el ámbito judicial, como en el plano social, es por ello, su complejidad, por ende, entre los desafíos que impone la realidad es diseñar una sentencia que sea capaz de atender y responder a cada una de la exigencias planteadas por sujetos litigantes; el cual, la sociedad percibe y evalúa categorizándolo como criterio de conciencia y capacidad en la aplicación de las normas jurídicas que poseen los jueces, que finalmente se traduce en calidad de sentencia.

Teniendo en cuenta, el Código Procesal Civil del Perú, en su Artículo 122 establece los requisitos de las resoluciones judiciales en general, estableciendo sanción de nulidad para la omisión de algunos de éstos y exigiendo en la redacción en forma separada de las partes expositivas, considerativa y resolutive de las sentencias definitivas (Guzman, 1996). Asimismo, lo instruye la (Academia de la Magistratura, 2008) que en materia de decisiones legales, la redacción se estructuran en tres partes: Expositiva (en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar); Considerativa (en la que se analiza el problema) y Resolutive (parte en la que se adopta una decisión); como tradicionalmente se identifica a cada parte con la palabra inicial: VISTOS, CONSIDERANDO y SE RESUELVE.

En este sentido, se pretende analizar un problema en la estructura básica de las sentencias de primera y segunda instancia que conforma el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, manteniendo los criterios de reserva y límites de ley, consecuentemente promover en a los operadores de justicia decisiones que contengan un justo y adecuado razonamiento, que se traduce en el desempeño óptimo de su función. Además, que sirva de guía metodológica para realizar futuros trabajos de investigación que tengan relación con el tema en estudio.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El presente apartado reseña los antecedentes de la presente investigación, referido a la investigación documental sobre las decisiones judiciales, con el ánimo de orientar y contextualizar el tema propuesto (Fajardo, 2004).

En el ámbito local:

En Chiclayo, (Moreno R. , 2018) en su tesis: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el Expediente N° 02453-2015-0-1706-JR-LA-02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018”: de impugnación de resolución administrativa, sobre el objeto de determinar la calidad de las sentencias en estudio; mediante el uso de la metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, correspondiente a: la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango: muy alta, muy alta y muy alta; y la sentencia de segunda instancia: su rango fuer de muy alta, muy alta y muy alta. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas se ubicaron en el rango: muy alta.

En Chiclayo, (Fabian, 2017), en su trabajo de investigación: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el Expediente N° 0722-2011- 0-1706-JR-LA-5, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2017”; se trazó el objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. Mediante el uso de la metodología cuantitativa y cualitativa, nivel exploratorio y descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; concluyendo, que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, correspondiente a: la sentencia de primera y segunda instancia, se ubicaron ambas en el rango muy alta, respectivamente”.

En el ámbito nacional:

En Perú (Ruiz, 2017), en su trabajo “Las tres partes de una sentencia judicial. algunos apuntes” concluye que “la sentencia es una resolución jurisdiccional declarada o dictaminada por un juez o tribunal que establece el final de una controversia civil, litigio o *Litis* (mercantil, laboral, de familia, administrativo, etc.) amparando o rechazando la pretensión del demandante; o dispone el término de una causa penal, determinando la comisión de un delito y la situación jurídica del acusado, sea eximiéndolo o sancionándolo. Entender una sentencia judicial es un ejercicio habitual y necesario de la práctica del abogado, significa comprender su procedimiento, sus fundamentos y motivaciones, así como encontrar errores, vicios y deficiencias, aun cuando esa labor corresponda a la función jurisdiccional de los jueces. La sentencia civil en su parte expositiva, identifica a las partes, describe los hechos, enuncia las acciones y sus fundamentos y señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso, tales como saneamiento procesal, conciliación etc. La sentencia civil en su parte considerativa establece las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las normas legales aplicables, la fijación de los hechos controvertidos, así como los principios de equidad sobre los cuales se funda el fallo. En la sentencia civil en su parte resolutive, el Juez manifiesta su decisión sobre el asunto controvertido o debatido, respecto de las pretensiones de las partes, indicando las acciones que se aceptan o rechazan, el momento a partir del cual tendrá efectos el fallo, la decisión de las costas y costos, etc.

En Puno (Quispe, 2018), en su investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2009-00571-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno. 2015”; con el objeto de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La metodología utilizada en la investigación fue cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados indicaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, en la sentencia de primera instancia

fueron de rango: Alta, mediana y muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta calidad, Concluyendo finalmente que la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad, respectivamente.

En Perú (Franco C. , 2011) en su estudio: “El principio de la predictibilidad de las resoluciones judiciales y los actos de la administración pública”; La predictibilidad o Principle Of Legal Certainty o Principio de Ila Certezza del Diritto “cualidad de predecible”; significando que puede predecirse; ofrece a la administración de justicia moderna y la administración pública general, seguridad y estabilidad jurídica en los operadores, que comprende el estudio de principios, normas y mecanismos procesales que promueven el desarrollo de una jurisprudencia vinculante: llegó a la conclusión que el Principio de Predictibilidad de las resoluciones Judiciales y de los actos de la administración pública, van en sostenida consolidación. A la fecha, en el sistema Jurídico peruano, tanto la Corte Suprema de la República, como el Tribunal Constitucional tienen la posibilidad de expedir precedentes vinculantes, buscando actualmente delinear líneas de trabajo en común sobre este tema, trabajando plenos conjuntos. Existe a la fecha, una consolidación del entendido que los magistrados del Poder Judicial deben observar los Precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional. La existencia de los Acuerdos Plenarios, resulta necesario, por cuanto, constituyen un foro que posibilita el pronunciamiento de los magistrados del Poder Judicial (Superiores y Supremos) sobre temas que muchas veces no pueden ser contenidos dentro de un pronunciamiento jurisdiccional. Los Acuerdos Plenarios, complementan la labor de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema, ya que de una manera ágil detecta, estudia y unifica los criterios de interpretación adoptados por las distintas Cortes Superiores del País sobre un mismo tema, coadyuvando a la existencia de un pronunciamiento uniforme”.

En el ámbito internacional:

En Bolivia, (Besabe-Serrano, 2017), en su artículo “La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina”, se conceptualiza y observa de manera empírica la calidad de 152 decisiones judiciales, resueltos por jueces de Cortes Supremas de 11 países Latinoamericanos, Considerando esencialmente la teoría de la argumentación jurídica que define como alta calidad a una decisión judicial a aquella donde el juez aplicado la norma, interpretándola al caso y adicionalmente ofreciendo razones que fundamentan su fallo recurriendo a la doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales. A través de las encuestas realizadas a los expertos de los 11 países latinoamericanos; concluyó, que las decisiones judiciales de mayor calidad están en las Cortes Supremas de Costa Rica y Colombia, mientras que las más deficitarias se encuentran en los Tribunales de Ecuador, Uruguay y Bolivia. Respecto al Perú, se evidenció que los jueces de las Cortes Supremas, registran la calidad de las decisiones judiciales por debajo de la media de América Latina.

(Franco S. , 2016) en Paraguay, en su investigación: “Análisis epistemológico de las decisiones judiciales de la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay” expone: en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, los jueces asumen sus decisiones. Para ello, ha realizado un abordaje epistemológico positivista y crítico, basado en la ciencia jurídica del positivismo jurídico y la corriente naturalista. Se realiza un análisis crítico de cinco fallos judiciales de la Sala Constitucional partiendo de la vigencia de 1992 de la Constitución Nacional , se pretende determinar el comportamiento de los jueces en la aplicación del derecho. Observándose que la orientación del Estado Constitucional adopta los supuestos de la perspectiva crítica, con alejamiento del positivismo lógico establecido por el Círculo de Viena. La acción judicial transformadora del derecho constitucional señala que el positivismo está en decadencia, sobretudo en el enfoque de derechos humanos universales. La Metodología se basó en un estudio observacional

descriptivo-narrativo, que consistió en la revisión documental de las sentencias judiciales de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, con abordaje cualitativo. El estudio aborda la dicotomía derecho positivo y derecho natural; asumiendo, que el derecho natural identifica a la moral y el derecho en un solo sistema de normas y el positivismo jurídico asume que tanto moral y derecho se encuentran separados. Argumentando, que el problema al momento de interpretar la norma bajo los preceptos de uno u otro sentido del conocimiento científico involucra una labor independiente del intérprete y hacedor del derecho, éste debe colocarse en una de las líneas para aplicar la norma. En el caso del positivista aplicara la norma per se, sin consideraciones de orden sociológico o psicológico, mientras que en el caso del naturalista aplicara la norma tomando en cuenta los fines de ella, y concentrándose en la coherencia valorativa. Mientras tanto en una posición intermedia, el derecho no puede prescindir del otro. Derecho natural y derecho positivo deben coexistir; pues, el derecho positivo con su lógica de la neutralidad abre una trampa, porque el derecho siempre se verá afectado por condicionamientos, el juez será restringido en su accionar, ya sea en su interior como ser humano (ética-juicios de valor-ideología) o factores externos, intereses políticos, económicos o de grupos de poder. Hay que tener en cuenta, que un juez que aplica la ley es un ser humano móvil dentro de una sociedad que evoluciona y se adecúa al dinamismo social; por lo tanto, no está libre de cualquier injerencia. Finalmente, el análisis epistemológico de los fallos de la Sala Constitucional de la Corte, permiten identificar la esencia de la aplicación del derecho, el derecho no como sinónimo de ley sino como medio para transformar la realidad jurídica considerando el contexto donde se produjeron los hechos y donde se aplica el derecho.

(Güechá, 2015) en Colombia, en su publicación académica: “Los mecanismos de efectividad de las decisiones judiciales: Una mirada a las medidas cautelares”, estableció que “el Decreto 01 de 1984 que contenía el anterior Código Contencioso Administrativo, en lo referente a las medidas cautelares, hacía referencia únicamente a la suspensión provisional de los actos

administrativos, lo que significaba que las mismas solo eran procedentes en tanto se tratara de la impugnación de actos administrativos; pero estaban proscritas en casos de acciones como la de reparación directa, en que no se controvertía la legalidad de un acto administrativo. Con la reforma de la Ley 1437 de 2011 todo el espectro de aplicación de las medidas cautelares cambia, en la medida que no solamente son posibles en lo referente a actos administrativos, sino frente a cualquier mecanismo de actuación de la Administración, en tanto se busque la protección de derechos y la efectividad del procedimiento contencioso administrativo a través de la sentencia”.

También en Colombia, (Londoño M. , 2005) en su investigación:” La efectividad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos” analiza “la efectividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hace una aproximación a las modalidades y grados de eficacia que pueden predicarse de las decisiones judiciales, haciendo alusión al “efecto reflejo” deseable de una sentencia de un tribunal internacional en materia de derechos humanos. En este sentido, la tesis propuesta sostiene que, por la naturaleza propia de los fallos de la Corte Interamericana, estos gozan no solo de una eficacia inter partes tradicional de cualquier sentencia definitiva, sino además de unos “efectos reflejos”, a manera de efectos potencialmente irradiadores del orden internacional de los derechos humanos en el orden jurídico nacional. Lo anterior significa que aún sin tener que proponerlo expresamente la Corte, el Estado que recibe una condena debería no solo procurar el cumplimiento de lo prescrito en favor de las víctimas, sino, además, sanear las deficiencias o implementar las reformas necesarias para ajustar el orden nacional al internacional, en cuanto a derechos humanos, en la medida en que se garantice así el goce de estos derechos a todos los ciudadanos y se eviten futuras violaciones que podrían terminar en condenas similares en el ámbito internacional”.

(Navarro, 2014) en Chile, en su publicación: “Bases para una sana crítica; Lógica, interpretación, argumentación, máximas de la experiencia,

conocimiento científico (un ensayo)” plantea, que la sana crítica exige que el juzgador piense y describa su razonamiento de modo tal que permita al perdedor comprender las razones objetivas y subjetivas que influyeron en su ánimo al tomar la decisión que le es adversa y, además posibilitar al superior igual conocimiento para que pueda saber lo mismo y, eventualmente, atender los agravios del impugnante; asimismo, afirma que la valoración conforme con la sana crítica no es hoy una técnica unitaria exclusiva, sino que es el resultante de una combinación que reúne desde el valor anticipado de los medios de acreditamiento a la libre convicción en las declaraciones, para llegar a la ponderación final de todos los medios de eficiencia llevados al proceso. Además, del sistema de apreciación de la prueba llamado sana crítica no solo se basa en las reglas de la lógica y el reconocimiento científicamente afianzado. También hace referencia a las llamadas máximas de la experiencia en los fallos de los tribunales que se traduce en efecto, la voz jurisprudencia que no escapa a la hétero significación, puesto que tiene diversas acepciones. Una primera aproximación a la voz jurisprudencia es su origen etimológico que viene del latín jurisprudencia (iuris = «derecho»; prudencia = «sabiduría»), saber del derecho, ciencia del derecho., concepto etimológico insuficiente, ya que en él se englobaría tanto a la jurisprudencia judicial como a la científica (doctrina). Brevemente las concepciones técnicas de este término. Una primera acepción técnica, en sentido amplio, de la voz jurisprudencia judicial es aquella que señala que correspondería al conjunto de principios extraídos de la reiteración durante largo tiempo, de fallos o sentencias pronunciados en un mismo sentido, y por los más altos tribunales de un Estado, siendo es el más conocido por los operadores jurídicos del país. Una segunda acepción, en sentido restringido, señala que la jurisprudencia tiene que ver con la labor y trabajo práctico de determinados tribunales, cualquiera que sea su jerarquía. Una tercera acepción, en sentido mínimo, asocia la voz jurisprudencia con el término técnico sentencia judicial, la cual es una fuente formal particular del derecho, y obligatoria solo para las partes en conflicto, y el tribunal que la dictó.

Asimismo, en Chile, (González J. , 2006) en su investigación: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, le interesó determinar qué es la sana crítica, sus elementos esenciales, límites y su vinculación con el deber de los tribunales de fundamentar o motivar adecuadamente sus sentencias. Analiza el tratamiento doctrinal, jurisprudencial y legislativo de la sana crítica. Y hace un análisis crítico de la forma en que los jueces han hecho uso de esta herramienta. Argumenta el estudio, sobre el deber de la fundamentación para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la Corte Suprema ha dicho “La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto”. Otros fallos van a esa misma dirección de la necesidad de fundamentar: “...el fallo en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad (del árbitro arbitrador), ni permitir las afirmaciones sin fundamentos, para resolver la contienda”; “Que esta apreciación (en conciencia) no importa la facultad o autorización para que los jueces se limiten a hacer una enumeración de los elementos de juicio que sirvan de base para arribar a una determinada conclusión ni tampoco para hacer una arbitraria estimación. Que, en efecto, resolver en conciencia un negocio es decidir con conocimiento exacto y reflexivo, o sea con conocimiento fiel y cabal de la cuestión propuesta...”; “Que la facultad otorgada a los tribunales para apreciar la prueba en conciencia, no los exonera del estudio detenido y acucioso de la prueba rendida y solo una vez hecho esto puede recurrir a su conciencia para dictar decisión”. El trabajo investigado concluyó: que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, siendo sus elementos esenciales: los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los afianzados conocimientos científicos, y la fundamentación de las decisiones judiciales. Además, afirma que la forma en que la sana crítica se está empleando en los tribunales no puede

continuar ya que muchos jueces amparados en el sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, trayendo como consecuencia estas prácticas, el socavón del sistema judicial, el desprestigio de los jueces que se ven más expuestos a las críticas interesadas y fácil de la parte perdedora y, además. muchas veces producen la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al desconocer los razonamientos del sentenciador.

(Concha, 2001), en México, sobre: “Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: Un estudio Institucional sobre la justicia en México”. Tuvo como objetivo: un diagnóstico de corte descriptivo de los poderes judiciales y diseñar un estudio con un enfoque que permitiera conocer con mayor profundidad la realidad de las instituciones que administran justicia en el país; para ello, empleó una metodología de análisis descriptivo sobre instituciones jurídicas del país. El estudio plantea en el acápite b) Calidad, unas breves consideraciones sobre el tema de la calidad del trabajo de los que imparten justicia en las entidades federativas. En contraste con los esfuerzos para aumentar la productividad de las unidades jurisdiccionales de los Poderes Judiciales, las evaluaciones sobre la calidad de las sentencias registran pocos avances, aun cuando los Poderes Judiciales no omiten hacer algún tipo de evaluación de la calidad de las sentencias que se dictan. El mecanismo tradicional consiste en comparar el número de resoluciones de segunda instancia que confirman las sentencias de un juez determinado, con el número de sentencias que son modificadas. Pero, este mecanismo, en el que se encuentran múltiples defectos como mecanismo sistemático de evaluación de la calidad de resoluciones jurisdiccionales, no es empleado de forma permanente por todos los Poderes Judiciales. Existe otra forma de evaluación, sólo un Poder Judicial del país parece estar trabajando en ello. Se trata de un mecanismo mediante el que una comisión revisa el contenido de las sentencias dictadas por los jueces con el objeto de encontrar los problemas que ésta pudiera tener. La idea es tener información sobre la forma en que los jueces desempeñan su labor y parece buscar la excelencia en la función jurisdiccional.

Lo paradójico de la situación es que se trata de un asunto de extraordinaria importancia, así como también de gran dificultad, por las múltiples variables que pueden ser consideradas a la hora de dictar una sentencia. A pesar de este aislado esfuerzo, los Poderes Judiciales no han sentido la necesidad de formular instrumentos que permitan conocer la calidad de las sentencias que se dictan de forma integral. Esto quiere decir que no sólo interesa si las sentencias son confirmadas o rechazadas, sino que también si su contenido refleja un estudio profundo y pormenorizado del asunto y del derecho que le es aplicable o si por lo menos son redactadas correctamente. Otro asunto relacionado es que también es necesario atender a la forma en que las sentencias son dadas a conocer y entendidas por la sociedad. Es necesario, asimismo, conocer si las sentencias que se dictan realmente resuelven los problemas que se le plantean al Poder Judicial. Además, el instrumento que se produzca debe garantizar al juez que sus sentencias serán vistas por organismos objetivos que la evaluarán conforme a criterios predeterminados. Finalmente refiere que el mecanismo transparente para evaluar las sentencias dictadas por los poderes judiciales es una tarea pendiente y urgente en los procesos de reforma judicial del país.

España, (Buenaga, 2016), en su estudio: “Metodología del razonamiento jurídico-práctico, los elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica” el término “decisión” indica, que el órgano competencial, decide u opta entre diversas soluciones del problema planteado, precisándose en el ámbito jurídico, pues no se trata que el órgano decisor adopte o elija una decisión jurídica, sino que esta misma constituye exactamente una conclusión jurídica a la que se llega tras un razonamiento normativo. Sigue un proceso similar al de la lógica formal, sólo que en el espacio jurídico desde las premisas a la conclusión atravesando las inferencias y transformándose en un razonamiento con normas aplicado a una realidad fáctica delimitada, que lleva al órgano decisor a la adopción de una decisión. Esta decisión ésta justificada racionalmente por el previo razonamiento jurídico, siendo finalmente una conclusión jurídica y de la voluntad del órgano decisor. Ciertamente, la decisión jurídica sigue un razonamiento jurídico admisible frente a la

conclusión lógica que se ha seguido en un proceso lógico-deductivo, encontrando en ocasiones varias soluciones jurídicamente correctas a un problema planteado, adoptándose por la solución más justa, hallándose un aspecto subjetivo como es la personalidad del juez. Si, por hipótesis, un juez tiene ante sí la posibilidad de decidir entre dos soluciones justas a un caso ¿cuál es el criterio –y de qué tipo– que le hace decantarse por una u otra? En nuestra opinión, es la personal ideología o creencias vitales del juez las que le decantarán hacia una u otra (motivos psicológicos), pero también habrá de justificar normativamente dicha decisión, para evitar que se califique de arbitraria su voluntad de decisión en estos casos, lo que supone que la ideología personal del juez debe estar respaldada por un criterio normativo. En caso contrario, nunca podrá justificarla normativamente. Es más, la sentencia no debe recoger en modo alguno los procesos psicológicos del juez que le llevan a decidirse entre dos soluciones justas, sino que el juez habrá de justificar y apoyar jurídicamente su opción, aunque ésta se corresponda con sus convicciones internas”.

(Malen, 2008) en España, investigó: “La motivación de las decisiones judiciales”, considerando que: “motivar las decisiones judiciales” significa expresar cuáles son las causas que tiene lugar una acción. De ahí, que los jueces tienen el deber de decidir en todos los casos conforme a derecho. La tensión entre ser juez de la Constitución y juez sometido a la ley tal vez no tenga una solución fácil, que a veces los deberes impuestos al juzgador por el “sistema de juez” son de imposible cumplimiento coetáneo. Al observarse el caso de una laguna normativa, si en este caso siendo de su competencia el juez decide cumplir con su obligación, no lo cumple conforme a derecho por la inexistencia de norma aplicable; por otro lado, si se abstiene de resolver el caso porque no existe una norma preexistente aplicable, resuelve conforme a la obligación de fundar en derecho sus decisiones, pero incumple su deber de resolver en todos los casos. En su contenido, las sentencias han de hacer referencia al hecho históricamente acaecido que causa el litigio; para ello es necesario que los enunciados facticos que aparecen en la motivación sean verdaderos,

justificados y avalados por razones. En el paradigma de una decisión jurisdiccional, este debe estar justificado tanto interna como externamente, esta última lo debe ser desde un punto de vista de interpretación y de aplicación en materias normativas, en cuestiones de prueba de sus límites epistémicos y en cuestiones fácticas, porque forma parte de una teoría del derecho «estándar». La finalidad de la motivación es tanto endoprosesal como extraprosesal. Desde el punto de vista endoprosesal, la motivación trata de evitar la arbitrariedad, ofrece razones a las partes que participaron en el proceso y facilita el control de la actividad jurisdiccional al dotar de argumentos para los recursos. Desde una perspectiva extraprosesal, la motivación de las decisiones jurisdiccionales es una muestra de la responsabilidad del juez que ofrece las explicaciones y razones de su decisión y cumple a su vez una tarea de pedagogía social, contribuyendo así a aumentar la confianza del ciudadano y, sobre todo, la motivación señala la sumisión del juez a la Constitución y a la ley; por lo tanto, en la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, sino una decisión razonada en términos de derecho». Además, en las decisiones judiciales los jueces hacen gala de un estilo lingüístico enrevesado, barroco y confuso; de ahí que la exigencia de que las sentencias sean concisas, claras y precisas, respondiendo a las reglas de la lengua ordinaria en la que se expresan, como una exigencia constitucional. En la tarea de tomar decisiones jurisdiccionales motivadas los jueces no están exentos de cometer errores. Para que una decisión sea errónea tiene que haber una, o varias, que sea(n) correcta(s) y que le sirva(n) de referencia. La distinción entre qué tipos de errores son o no atribuibles al juez es importante en la medida que permite advertir qué formación, inicial y continua, es necesaria para que los jueces puedan desarrollar adecuadamente su labor. Si los jueces son profesionales del derecho han de ser técnicos cuyos conocimientos les permitan desarrollar su trabajo sin cometer errores, o con los mínimos errores posibles. Entre los elementos que contribuiría a que las decisiones judiciales se uniformicen es la dogmática jurídica, que con sus descripciones de los significados de las palabras de la ley en los casos claros y

sus recomendaciones de soluciones en los casos en donde el texto de la ley requiere que se adscriban ciertos significados evitando otros disminuye la posibilidad de que el juez decida en consideración a prejuicios personales y en contra de los criterios sostenidos por la comunidad científica, y otro elemento es la obligación que se impone a los jueces inferiores de seguir la jurisprudencia de las instancias superiores bajo determinados supuestos”.

(Pucci, 2005), en España, en su estudio, denominado: “El juicio verbal ordinario”, teniendo entre sus objetivos: el análisis del proceso de ínfima cuantía, conocido como juicio verbal ordinario y el régimen jurídico del juicio verbal en su forma general, su tramitación procesal y regulación positiva, para lo cual ampara cuatro títulos: requisitos de la primera y segunda instancia; sus procedimientos y efectos; llegando a la conclusión que “debe facultarse al juzgador para decidir en equidad, conforme a una constante histórica y a lo que establecen algunos de los ordenamientos jurídicos procesales más avanzado. Aunque la sentencia debe respetar los principios de motivación, claridad, precisión, exhaustividad y congruencia, los razonamientos que determinan el fallo deben exponerse de forma breve y sencilla”.

(Marzoa, 1995), en España, en su investigación: “Psicología y ley: Criterios sociolegales implicados en la toma de decisiones legales”; en el presente estudio tiene dos objetivos, la primera, realizar el análisis entre la psicología y ley enfocándose en la relación problemática que se produce entre ambas disciplinas y la segunda, revisar investigaciones centradas en la disparidad de diferentes decisiones judiciales y la tercera, referido a la investigación empírica como objetivo el analizar individualmente a aquellos jueces que más se desvían de la tendencia media al sentenciar casos de diversas naturalezas; mediante la metodología de formación de macrovariables (factores) partiendo de las variables primitivas sobre las que se interrogaban a los jueces; concluyendo, que, los jueces no parecen sino proyectar sobre cada caso concreto un determinado modelo de racionalidad discursivo-narrativa enormemente influido por el conjunto de creencias sociales e ideológicas que sustentan.

2.2.Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Las instituciones jurídicas procesales y su relación con la sentencia en estudio.

2.2.1.1. Teoría general del proceso

La teoría general del proceso tiene como objeto de estudio el proceso desde la parte teórica, por ser un conocimiento especulativo, es independiente en su aplicación desde el punto de vista general, abstracto; además atiende a encontrar analizar lo que más citadas normas tienen en común, es decir de homogéneo entre sí. Por ello no es práctico, no sigue los procesos ante los tribunales, tampoco es particular o específico, ni concreto, no se encarga del estudio de normas jurídicas de determinada materia (Toris, 2000).

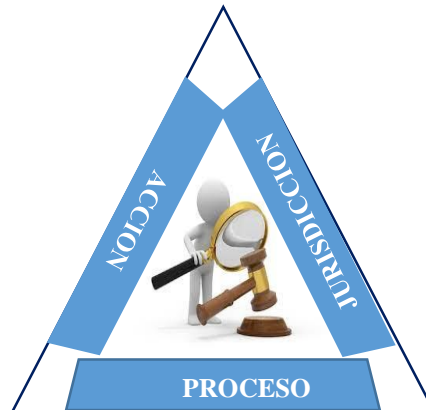
De lo leído se puntualiza, que la teoría general del proceso, estudia las etapas del proceso y el procedimiento para la aplicación en cada una de ellas, comprende la parte teórica, el hallazgo y análisis de las normas que tienen entre sí en común; es independiente en su aplicación general.

2.2.1.2. Teoría general del proceso y su importancia en el ámbito procesal

Para (Toris, 2000) la teoría general del proceso está constituido por el conjunto de exposición de conceptos, principios e instituciones comunes a las numerosas ramas de enjuiciamiento especial de la ciencia del derecho procesal como son los conceptos de acción, jurisdicción y proceso, es decir lo que se denomina “trilogía estructural de la ciencia del proceso. Su importancia radica en saber: La acción como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, jurisdicción, referido al ejercicio de la acción se cumple la jurisdicción, que define los términos de: “función pública realizada por los órganos competentes del Estado, conforme a los requisitos de ley, por el cual mediante juicio se determina el derecho de las partes donde se dirime sus controversias y conflictos de importancia jurídica y las decisiones con autoridad de cosa juzgada factibles de ejecución.

El proceso viene hacer el conjunto de actos que realizan las partes (juzgador, sujetos que intervienen) y que tiene como finalidad alcanzar la composición del litigio por medio de la sentencia.

TRILOGÍA ESTRUCTURAL DE LA CIENCIA DEL PROCESO.



2.2.1.3. Acción

Se organiza sobre la base del comportamiento humano (Sierra, 2005).

Es el poder jurídico que tiene toda persona de derecho para acudir al órgano jurisdiccional para reclamar una pretensión, como medio de buscar la solución pacífica a los conflictos jurídicos y derechos aparentes (Puppio, 2008).

La acción es el derecho subjetivo procesal que le faculta persona para iniciar un juicio en el órgano jurisdiccional, recibir una sentencia sobre su pretensión y la forzada derivada de esta ((Bautista Tomás, 2014).

De lo versado, se llega a definir a la acción como derecho subjetivo procesal, faculta a todo ente a apersonarse ante el órgano jurisdiccional, como una estrategia civilizada para el reclamo de una pretensión jurídica.

2.2.1.3.1. Acción procesal

El concepto moderno de la acción procesal se distingue del tradicional por lo siguiente: La acción es una institución de derecho público, es autónomo y posee

normas que le son propias, es concebida como derecho general y abstracto, el sujeto pasivo de la acción es el estado aunque los efectos repercutan sobre el demandado, su fundamento se encuentra en la constitución, el contenido de ese derecho es que los tribunales impartan justicia (Toris, 2000).

2.2.1.3.2. La acción como forma típica del derecho de petición

La acción forma parte del poder jurídico, es inherente a toda persona, que lo posibilita de acudir ante la autoridad para hacer el reclamo de lo que considera justo. Se viola el derecho de la acción cuando se le niega al individuo a materializar su petición a la autoridad, ya sea negándole sus peticiones o no respondiendo indefinidamente. El derecho de petición es un poder público, genérico e indeterminado (Puppio, 2008).

2.2.1.3.3. Elementos de la acción

Según (Peña, 2010), los elementos de la acción son:

1. Los sujetos de acción, en ellos colisionan los planteamientos de la teoría de la acción: como derecho abstracto (el demandante como sujeto activo y el juez que representa al estado y el demandado como sujeto pasivo) y derecho potestativo (el sujeto activo como el actor o demandante, que es cuando surge a la vida jurídica hasta que concluye su existencia, sin que interese si en todo ese lapso se ve precisado a ejecutarlo o no).
2. El objeto de la acción, está relacionado con el interés para promover el proceso, que se concreta la sentencia. Sin importar la decisión favorable o adversa, evidentemente que en la pretensión se persigue la favorabilidad; lo que se busca en el objeto de la acción es un simple pronunciamiento para dirimir litigios.
3. Causa de la acción, el interés consiste en promover el proceso y obtener sentencia, sea favorable o desfavorable. La causa es antes de la acción misma, es lo que motiva a dirigir la acción, la fuerza motriz que produce su desplazamiento.

2.2.1.3.4. Características del derecho de la acción

La acción es un derecho humano y de la persona jurídica, que le faculta a provocar en los órganos jurisdiccionales la impartición de justicia, que le resuelva la controversia, dirimiendo con base en los criterios legales y con fuerza vincularía para los litigantes (Contreras Vaca, 2011).

Para (Escobar Azalde, 2014) la acción tiene las calidades siguientes:

- Es un derecho abstracto. Es inherente a la persona, es declarativo y voluntario
- El derecho público. El estado lo emana y lo pone al alcance de todos los individuos, sin distinción, produce efectos jurídicos y la ley actúa.
- Es un derecho autónomo. Sirve como medio para satisfacer un derecho, mantiene su independencia del derecho sustancial o material.

2.2.1.3.5. Materialización de la acción

Mediante la demanda se materializa la acción (Delgado, 1991). El pretensor puede perseguir su pretensión por medio del escrito material de la demanda o de la demanda oral, por comparecencia, que en muchos procesos así la contemplan (Gómez Lara, 2005).

2.2.1.3.6. Alcances de la acción

La acción, se traduce como el derecho constitucional de petición que tiene el gobernado para demandar ante los órganos de justicia, en litigios laborales (Universidad Autónoma de México, 2010).

2.2.1.3.7. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Por medio del cual se garantiza a ciudadanos a acceder a los órganos judiciales y conseguir a través de ellos la total solución de su conflicto (Prieto, 1996).

El sujeto ejerce la acción en forma directa (por sí mismo), a través de un representante legal (cuando carece de capacidad de ejercicio del derecho de

acción) o apoderado (personas no residentes en el país), ante el órgano jurisdiccional peticionando la solución al conflicto de intereses.

A partir de esta institución jurídica, el demandante ha recurrido al sistema judicial a solicitar la solución de su conflicto que consiste en el reconocimiento de sus aportaciones al SNP y se le otorgue pensión por jubilación.

2.2.1.3.8. El derecho de contradicción

Es un derecho constitucional de defensa que debe reinar en los procesos legales y que pertenece a todo sujeto ya sea como persona natural o jurídica, por la razón de ser demandado o accionado, imputado, o sindicado en un hecho punible, defendiéndose de las pretensiones o imputaciones (excepciones) (Carmine, 2012).

2.2.1.3.9. La acción y el derecho de contradicción y formas de defensa

El derecho de contradicción consiste en desplazar del reclamante al reclamado, siendo este último llamado al proceso, brindándole la oportunidad a que se le escuche, cumpliéndose para ello actos procesales. El derecho subjetivo alegado por el actor, el demandado igualmente es tutelado, correspondiéndole una obligación jurídica del juez, quien tiene que definir una decisión justa, planteada por el demandante, al demandado (Escobar J. , 2010).

2.2.1.3.10. Sujetos del derecho de contradicción

Son el demandado; el Estado, representado por el Juez de competente jurisdicción y la Fiscalía.

El Ministerio Público actúa como parte en el proceso, así lo establece el Artículo 12 de la Ley 27584, inciso 1.

2.2.1.3.11. Objeto de derecho de contradicción

Se trata de garantizarle al demandado, el derecho a ser oído, tal como lo establece el ordenamiento jurídico. La contradicción en el sentido abstracto es la causa y la forma de ejercer el derecho de contradicción, es el sentido concreto.

El derecho de contradicción para la presente investigación está establecido como el derecho de defensa, según nuestra Constitución Política en el Artículo 139, inciso 14.

2.2.1.3.12. Concreción del derecho de contradicción

La doctrina establece la forma de cómo hacerlo de forma pasiva o activa. De forma pasiva puede ser en el guardar silencio, esta actitud puede generar diversos efectos según el área del derecho en el que se encuentre involucrado y la clase del proceso, la no contestación de la demanda puede considerarse la aceptación de la pretensión y por ende se dicta sentencia conforme al ordenamiento ejecutivo. En lo concerniente a la materia administrativa, simplemente se contesta la demanda y presenta oposición con respecto a la pretensión, con sus fundamentos de hecho y derecho, que obliga a la autoridad judicial a estudiar la pretensión con la finalidad de determinar si aprueba o no (Escobar J. , 2010).

Para este estudio, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, contempla la capacidad jurídica para obrar al titular que siente que le ha sido vulnerado su derecho protegido; Asimismo, la entidad pública está facultada para impugnar la situación administrativa que declare derechos subjetivos; según Artículo 13, la capacidad del Ministerio Público, para obrar activa en intereses difusos (actúa como parte), el defensor público, o cualquier persona civil o jurídica, cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso. La capacidad para obrar de forma pasiva la tiene la institución administrativa que en última instancia expidió el acto o la declaración impugnada; Asimismo, la institución administrativa es objeto

del proceso e incurra en silencio, inercia u omisión, o cuyo acto y omisión produjo daños, su resarcimiento es ventilado en el proceso.

2.2.1.3.13. Excepción

Al respecto, (Toris, 2000) llama excepción a la oposición que el demandado expone ante la demanda, puede darse como un obstáculo provisional o definitivo a la actividad inducida, mediante el ejercicio de acción en el organismo jurisdiccional, o bien para contradecir el derecho material que el actor quiere hacer valer, con el objeto que la sentencia que finaliza la relación procesal lo absuelva totalmente o parcialmente (la pretensión no se reconocer en toda su extensión como lo formuló el demandante).

2.2.1.3.14. Clasificaciones de las excepciones

Para (Escobar J. , 2010) las excepciones se clasifican en:

a) De fondo o de mérito, Se ataca al derecho y se opone a la pretensión del demandante; éstas se clasifican en:

- Perentorios temporales: El derecho está contemplado, pero procura hacer su efecto antes de tiempo.
- Perentorias procesales: Arremeten contra la acción.

b) Excepciones previas o impedimentos o medidas de saneamiento:

Arremete el proceso para finalizarlo y son dilatorias definitivas, como la falta de Jurisdicción. En mejoras, se le llama dilatorias temporales, cuando se dio la demanda un trámite que no le corresponde, o porque la prueba carece de la calidad para actuar.

c) Propias e impropias: las **primeras** serán alegadas para que la autoridad jurisdiccional declare la prescripción, o para las segundas, que no necesitan alegarse ya que la autoridad jurisdiccional las puede decretar de oficio, como es el caso de la nulidad.

El derecho de excepción en este estudio se ve reflejado cuando el demandado la ONP, en la contestación de la demanda refleja que ataca el derecho y se opone a la pretensión, solicitando al Juez de Primera Instancia se declare infundada, alegando que el demandante no presenta documento sustentatorio que acredite su pretensión de reconocimiento de mayores años de aportación.

2.2.1.4. Jurisdicción

Facultad que tiene el estado para dirimir litigios de trascendencia jurídica, a través de sus órganos o por medio de árbitros con aplicación de las normas jurídicas e individualizadas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003).

La jurisdicción en lo procesal, es la competencia para resolver un asunto, es decir, un conflicto de derecho entre las partes que la componen. Es una de las ramas del poder público. En su clasificación, suele hablarse de jurisdicción contenciosa, jurisdicción voluntaria (competencia de los tribunales para atender asuntos no contencioso) y jurisdicción concurrente (competencia que tienen en un mismo momento dos o más niveles de gobierno u órganos judiciales para conocer y resolver un litigio), o con otros criterios como nacional, internacional, local y municipal, penal, laboral, de amparo, administrativa, del trabajo, burocrática, mercantil, militar, naval, marítima, electoral y fiscal (Martínez R. , 2017).

2.2.1.4.1. Elementos de la jurisdicción

(Bautista Tomá, 2014) siendo la jurisdicción la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias, se dispone de elementos indispensable con ese fin, teniendo los siguientes:

- **NOTIO**, es el derecho a conocer un asunto litigioso, presentado ante un juez, por lo que éste debe atenerse a las alegaciones de las partes y a las pruebas que ofrezcan.
- **VOCATIO**, es la facultad que tiene el juez para obligar, ordenar a las partes a comparecer a juicio, en el término de emplazamiento, en el caso de

rebeldía, la incomparecencia por parte del demandado o el actor, no afecta la validez de las resoluciones judiciales.

- **COERTIO**, es la facultad del uso de la fuerza para el cumplimiento del mandato y de su desenvolvimiento, sobre las personas o las cosas.
- **JUDICIUM**, es la facultad de sentenciar, que concluyen la litis, con efecto de cosa juzgada.
- **EXECUTIO**, para la ejecución de las resoluciones firmes mediante el auxilio de la fuerza pública, para que las sentencias no queden a la voluntad de las partes. y no quede como desinterés de la función jurisdiccional.

2.2.1.4.2. Jurisdicción contenciosa

En lo procesal, es una fase pleonástica (innecesaria), pues la jurisdicción es la potestad que tiene un órgano para resolver las contiendas jurídicas. Entiéndase, la expresión se emplea para calificar la actividad procesal de los tribunales (Martínez R. , 2017).

2.2.1.4.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional en el Perú

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.4.4. Principio de unidad y exclusividad

Existen dos significados para el principio de unidad jurisdiccional, el primero de tipo material que es la exigencia de juez ordinario, actúa al interior del órgano jurisdiccional, asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica y el segundo orgánico, que es la exigencia de unidad organizativa del cuerpo de juzgados y tribunales, actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extraestatales. Para ambos se desprenden la prohibición de fueros especiales, el primero porque rompe la garantía del juez

ordinario y del segundo porque implica una intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción. La unidad y exclusividad buscan asegurar la imparcialidad de la actuación jurisdiccional, es decir, tutelar su independencia. Por ello, ambos principios se erigen en sustento del principio de independencia.

2.2.1.4.5. Principio de independencia jurisdiccional

Para (Rubio Correa M. , 2006), existen tres perspectivas:

- 1º. Es una garantía del órgano de administrar justicia, está sujeta al respeto, al principio de separación de poderes del estado, es decir mantiene una independencia orgánica.
- 2º. Es una garantía operativa, mediante el cual de forma independiente actúa y decide el juez dentro de su función; está conectada con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
- 3º. Como capacidad subjetiva, se sujeta a la voluntad de ejercer y defender su propia independencia garantizada, consagrada y reconocida por el Constitución Política.

2.2.1.4.6. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La tutela jurisdiccional se encuentra establecido en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política que refiere “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, que señala que la persona debe hacer uso de la jurisdicción que señala la ley y solamente se somete sus procedimientos y ante los órganos jurisdiccionales establecidos. Este criterio, además de las formalidades inherentes a un procedimiento judicial, se extiende a los procedimientos administrativos; entonces el debido proceso se concibe al cumplimiento de las garantías, a los requisitos y a las normas de orden público observables en las

instancias procesales de los procedimientos, incluso los administrativos, con el fin que las personas defiendan adecuadamente sus derechos antes los actos del estado que los afecte, ya sea por actuación u omisión que incurran los órganos estatales en un proceso, incluyendo los administrativos, como en los autos o jurisdiccional, debe respetarse el debido proceso. El derecho del debido proceso, forma parte el derecho del juez natural que es determinada por la ley referente a la jurisdicción y de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y sin dilatar un proceso (Rubio Correa M. , 2006).

2.2.1.4.7. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

En un estado moderno, la publicidad de los procesos judiciales responde a un principio procesal, encontrándolo dentro de los llamados principios formativos del proceso; la publicidad en juicio representa una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través de la opinión pública de modo indirecta permite el control social de los comportamientos de los agentes en su labor judicial, para ello hace uso de los medios sociales de comunicación, asimismo el principio de publicidad en juicio como Garantía de la Administración de Justicia está limitada por los márgenes legales y constitucionales, tiene excepciones, como el caso del derecho de los menores, razones de moral, de orden público o de seguridad nacional. Sin embargo, la propia Constitución ha hecho reserva respecto de los casos de responsabilidad de funciones públicos, delitos de prensa y Derechos Fundamentales, en donde siempre debe presentarse la publicidad sin que tenga lugar la situación de excepción. El antecedente se encuentra en el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la garantía de la publicidad de los juicios in-genere. En estricto sentido y por racionalidad esta garantía no tiene por qué considerarse referida únicamente al juzgamiento penal. Es bien cierto que es allí donde se requiere con mayor énfasis el acceso público al proceso como garantía del Debido Proceso Legal, pero ello no limita a que eso mismo se realice respecto de todos los demás órdenes jurisdiccionales (Rioja Bermudez, 2013).

2.2.1.4.8. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

El inciso 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, refiere que el principio de motivación debe expresarse de forma escrita en las resoluciones judiciales en todas las instancias, mencionando en ella la ley que se aplica y sus fundamentos que la constitución garantiza (Varios, 2018).

La Constitución del Perú ha consagrado como principios y derechos de la función jurisdiccional, vinculándolo tanto a la garantía del debido proceso como al contencioso administrativo, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (Torrealba Sánchez, 2017).

Advierte, Ruiz Lanciana, que, las disposiciones legales han sido para regular una cosa, es el órgano decisor quien tiene que aplicar la motivación que asume la función de garantizar que así se ha procedido (Gozáñi, 2016).

2.2.1.4.9. Principio de la pluralidad de la instancia

La Constitución del Perú, imponen el doble grado de jurisdicción como mínimo para consagrar la pluralidad de la instancia, significando que un fallo de cualquier materia o dirección, es objeto de revisión integral por otra instancia, exigiendo para ello forzosamente el recurso de apelación, en virtud a ello el juez ad quem tiene las mismas posibilidades y poderes que del juez ad quo, esta situación puede lograrse mediante el recurso ordinario de la apelación (Eguiguren Praeli, Siles Vallejos, & Gonzales Mantilla y Saldaña Barrera, 2002).

El derecho a la pluralidad de instancia, en el proceso administrativo, no lo integra por sí mismo, la razón de no considerar la doble instancia consiste en que, de acuerdo al Artículo 148 de la Carta Magna, siempre se puede impugnar un acto administrativo por la vía contencioso administrativo. El respecto el Tribunal ha referido que el derecho a la pluralidad de instancia contiene, implícito, el derecho de acceso a los recursos impugnatorios (Rubio Correa M., 2006).

2.2.1.4.10. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

El Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley, señala que en ciertos casos deben aplicarse los principios generales del derecho o aquellos denominados derechos consuetudinario, lo que significa que en materia de justicia, el derecho oficial que el estado reconocer en la norma jurídica puede interactuar suplementariamente con los principios consuetudinario, cuando tales principios no sean contrarios a los derechos fundamentales y a la preservación de la unidad del Estado y su soberanía (Hurtado Pozo, 2007).

2.2.1.5.Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

El principio de defensa es, el derecho de defensa y lo encontramos en la Constitución Política del Perú en el Artículo 139. Inciso 14, así también es parte del principio del debido proceso. La defensa es un derecho que consiste en que toda persona puede solicitar la presencia de su defensor en las etapas del proceso, desde su inicio hasta que concluye, así como también desde que es detenido o citado por cualquier autoridad, ello incluye la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y cualquier autoridad administrativa (Rubio Correa M. , 2006).

2.2.1.6.Principio de legalidad y sus decisiones materializadas en actos administrativos

El administrado evocando el Principio de Legalidad sobre las decisiones materializadas en actos administrativos, puede solicitar el control judicial con la finalidad que se establezca si lo decidido en la sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente, accionar que se encuentra amparado en el Artículo 148 de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27854 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS], contemplada en el Artículo 1 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo (Impugnación de resolución, 2016).

2.2.1.6.1. Principio de progresividad de los derechos sociales

El principio de progresividad de los derechos sociales, se desglosa de la Constitución Política, el Artículo 23 establece que no existe relación laboral que limite el ejercicio de los derechos, ni rebaje la dignidad del trabajador, conclusión que ha sido respaldada por el Tribunal Constitucional (STC 03477-2007-PA/TC), refiriendo: “De la obligación de progresividad de los derechos sociales, se desprende la prohibición de regresividad de los mismos”. Es decir, una nueva ley o legislación que contenga derechos no puede empeorar la situación actual. En consecuencia, se mantiene o mejora, pero no debe retroceder en lo ya avanzado en el país (Gutierrez Canales, 2015).

2.2.1.6.2. Principio de la instancia plural

El Principio de la instancia plural se encuentra reconocido en el Artículo 139, inciso 6, de la Constitución. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 4235-2010-PHC/TC, ha establecido que es un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En este régimen, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda conexión con el derecho fundamental a la defensa, el cual es reconocido en el Artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política.

2.2.1.7. La jurisdicción Contenciosa Administrativa

Es una jurisdicción especializada, que la integran órganos jurisdiccionales especializados; que se encargan de conocer las pretensiones que se deriven en relación con la actuación de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación (ejemplo, en cuyo caso debe considerarse a un simple reglamento y no como

norma con rango de Ley), a la vez, está de acuerdo con la Constitución. Es de carácter revisor, se requiere la existencia previa de un acto de la Administración, debiendo ceñirse a las cuestiones resueltas en dicho acto, es decir no pueden plantearse ante el tribunal cuestiones o pretensiones que previamente no se formularon ante la Administración, eso no impide que en los escrito o demanda y contestación, se formulen cualquier alegaciones en justificación de las pretensiones que se deduzcan, aunque aquellas alegaciones no se hubieran esgrimido ante la Administración. Entre sus límites se establece: El aspecto subjetivo, siendo necesario que se formule una pretensión contra un acto Administrativo emitido por la Administración Pública y en el aspecto Objetivo, el acto impugnado deberá ser un acto administrativo de la Administración Pública, normativo o no, sujeto al Derecho Administrativo e, incluso en cuanto exceda los límites de la delegación (Martos, Calvo, Guerrero, & Carrillo, 2005).

Que, el demandante y demandado en uso de su derecho a la tutela jurisdiccional han interpuesto sus recursos en ad quo al Juzgado Mixto de Ferreñafe y en Ad quem al Juzgado de la Tercera Sala Laboral. en lo Contencioso Administrativo, siendo la naturaleza de la pretensión de la demanda, conforme a los Artículos 486, inciso 6° Código Procesal Civil - CPC, y al procedimiento señalado por la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

“Artículo 486.- Procedencia. Se tramitan en proceso abreviado... los asuntos contenciosos: Inc. 6°. Impugnación de acto o resolución administrativa”.

2.2.1.8.La competencia

Es la aptitud que la orden jurídica otorga a los órganos del estado para que ejerzan determinados derechos y cumplir con ciertas obligaciones con el fin de ejercer la función judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003).

La competencia está referida al órgano jurisdiccional y se le denomina competencia jurisdiccional, que es la medida del poder o facultad que se le

otorga al órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, en otras palabras, es el ámbito, esfera o campo dentro del cual un determinado órgano jurisdiccional ejerce sus funciones (Gomez Lara, 2018).

2.2.1.8.1. Regulación de la competencia en el proceso Contencioso Administrativo

La Ley N° 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, atribuyendo la competencia a los sujetos en:

En competencia territorial, en primera instancia a elección del demandante su lugar de domicilio o del lugar donde se produjeron la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

La Ley N° 29364, ha sustituido el texto inicial del Artículo 11 de la Ley N° 27584 en:

Competencia funcional para el conocimiento y resoluciones, facultando en primera instancia al Juez Especializado y la Sala Especializada en primer y segunda instancia, ambos en lo Contencioso Administrativo, en los casos y en los Distritos Judiciales no exista ni juez ni Sala Especializada, será competencia en su momento el Juez en lo Civil o el Juez Mixto correspondiente. Asimismo, la Ley N° 29364, en su Segunda Disposición Modificatoria, modifica el Artículo 51 el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial adicionando el inciso “I”, que faculta a los Magistrados de Trabajo en materia Contenciosa Administrativa en materias del Derecho Laboral y Seguridad Social (Mayor Sánchez, 2008).

2.2.1.8.2. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo en el proceso de estudio.

El caso del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, trata sobre impugnación de resolución administrativa; por lo tanto, la competencia ha correspondido:

En competencia territorial, en primera instancia, el demandante ha tenido en cuenta su elección por su lugar de domicilio, en amparo del Artículo N° 8, de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo.

En competencia funcional, en primera instancia ha tenido conocimiento y resuelto el Juzgado Mixto de la Provincia de Ferreñafe, así lo dispone la Ley N° 29364, en sus disposiciones modificatorias, que sustituye el Artículo 11 de la Ley N° 27584. En segunda instancia ha tenido de conocimiento y resuelto la Tercera Sala Laboral de Ferreñafe, como lo emana la Ley N° 29364, en su Segunda Disposición Modificatoria, modifica el Artículo 51 el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por D.S. N° N° 017-1993-JUS, adicionando el inciso “I”, que faculta a los Juzgados Especializados de Trabajo.

“Artículo 11.- Competencia funcional “En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, ...”

“Artículo 51. Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, inciso “I” “Demanda Contenciosa Administrativa en materia laboral y seguridad social”.

2.2.1.9.Pretensión

La pretensión es el objeto del proceso de ejecución, se constituye en el presupuesto concreto y determinante de su existencia, tanto en su iniciación, continuación en el tiempo, hasta que se resuelva lo pretendido se tendrá por concluido el proceso (Pérez del Blaco, 2003).

La pretensión en sentido jurídico procesal, ha de entenderse como una reclamación formal formulada ante el órgano jurisdiccional y frente a otro sujeto de la comunidad (Galindo Vácha, 2006)

Es la exigencia de subordinar el interés ajeno al propio; es decir, la pretensión es un querer, una voluntad, una intención, exteriorizada con la intención de someter un interés ajeno al propio ((Toris, 2000).

Es una declaración petitoria, mediante el cual gira el desarrollo del proceso; es decir, es el objeto del proceso. Es la institución central del proceso contencioso administrativo porque incide en su inicio desarrollo y culminación (Salas P. , 2012).

2.2.1.9.1. Las pretensiones de la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Para (Salas P. , 2012) las pretensiones señaladas en el Artículo 5, numeral 1°, de la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo son:

a) La pretensión de nulidad o ineficacia.

El ordenamiento del Artículo 9 de la Ley 27444, Ley del Proceso Administrativo General – LPAG: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*.

El acto administrativo que se presume válido, sin embargo, el administrado considera que lo agravia, la Ley ha establecido el mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de **nulidad**, con ello se consigue su derrota de presunción de validez.

A este medio procesal se le denomina la pretensión de nulidad, parcial o total. Así lo recoge el Artículo 5, numeral 1°, de la Ley 27584, que refiere:

1. “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: ...
2. “La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”.

Para la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ha establecido el Artículo 5, numeral 1°, de la Ley 27584 dejarlo sin efecto por haber incurrido en alguno de los vicios causales de nulidad de pleno derecho que establece el Artículo 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, debe existir un proceso contencioso administrativo, donde el pronunciamiento de un Juez del Órgano Jurisdiccional, exprese que ha identificado en la emisión el acto alguna causal de nulidad. Entre los causales tenemos:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicte.

Para comprender mejor, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General acota que:

“... la pretensión de nulidad de actos administrativos, tendrá como contenido la invocación objetiva de que se declare la invalidez de un acto administrativo aquejado de un vicio insubsanable, que debe ser reprimido judicialmente por el juzgador mediante la declaración judicial de nulidad”.

Acorde con la definición de pretensión administrativa, se puede distinguir el objeto y la razón, de dónde resulta que, el objeto o **petitum**, es la invocación objetiva de declarar la nulidad y, la **razón o causa petendi**, es el

comportamiento de la administración, que constituye la causal de nulidad del acto administrativo emitido que contiene los vicios o causales que la ley expresa identifica.

2.2.1.9.2. Causales de nulidad de acto administrativo

Con respecto, al inciso 1° del Artículo 5 de la Ley 27584, señala, que para realizar la nulidad del acto administrativo hay que peticionarlo ante el magistrado de la jurisdicción contenciosa administrativa, para que, remedie la nulidad del acto administrativo impugnado; Asimismo, el juzgador antes de hacer la declaración verifica si el acto administrativo que ha emitido la instancia administrativa está afectado por una causal de nulidad que descalifica los efectos por contravenir el ordenamiento jurídico, tal como lo señala los causales del Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

- “3.1 La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 3.2 El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez. Salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo.*
- 3.3 Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiera facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación y trámites esenciales para su adquisición.*
- 3.4 Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

Habría que decir también, el acto administrativo es causal de nulidad el defecto o la omisión de cualquiera de los requisitos de validez, por ello, es importante considerar los requisitos de validez del acto administrativo.

2.2.1.9.3. Requisitos para la validez del acto administrativo

A condición de que, el acto administrativo declarado por la entidad produzca sus efectos entre la administración y el administrado, debe cumplir con las condiciones que la determinan, como son: las exigencias básicas insustituibles e imprescindibles, de no identificarse en el acto, éste no surte efectos, tampoco regula la relación. Para la nulidad del acto administrativo, el administrado se basa en la ausencia de uno de los requisitos de validez que se encuentran establecidos en el Artículo 3 de la LPAG; como son:

- 1º. **“La competencia.** El acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.
- 2º. **Objeto o contenido.** El acto administrativo debe expresar claramente su respectivo objeto, es decir, aquello que decide, declara o certifica, de manera que determine inequívocamente sus efectos jurídicos. El objeto o contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico.
- 3º. **Finalidad pública.** El acto administrativo debe perseguir las finalidades de interés público que conforme al ordenamiento debe cumplir el órgano emisor.
- 4º. **Motivación.** El acto administrativo, debe expresar las razones que lo fundamentan. Deberá señalar de forma clara y expresa todos los hechos probados relevantes para el caso específico, así como las razones jurídicas que justifican el acto adoptado”.
- 5º. **Procedimiento regular.** Para la emisión del acto administrativo, ha de observarse el procedimiento previsto. Estrictamente, tanto las reglas que rigen su emisión, así como también, la observancia de los criterios fundamentales del debido procedimiento durante todas las etapas del procedimiento administrativo vinculante.

2.2.1.9.4. Pretensión en la sentencia y sus efectos

La pretensión como elemento principal del proceso contencioso administrativo, el cual incide en el contenido de la sentencia y sus alcances y efectos de la misma; al respecto, el Artículo 41, inciso 1, del TUO de la Ley

27584, señala en su primer párrafo: *“La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: ... La nulidad, total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado”*.

2.2.1.9.5. Agotamiento de la vía administrativa, el plazo y la vía procedimental.

Siendo la impugnación un acto administrativo, para el planteamiento ante el órgano jurisdiccional de esta pretensión de nulidad se exige el agotamiento de la vía administrativa previa. Considerándose, el plazo de impugnación de tres meses, contados desde el día siguiente de notificado el acto que agota la vía administrativa (Artículo 19, inciso 1, del TUO). Correspondiendo la vía procedimental para plantear y sustanciar la pretensión en el procedimiento especial (Artículo 28 del TUO).

2.2.1.9.6. La pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho

Esta pretensión está inmersa en el numeral 2° del Artículo 5 de la Ley 27584, el texto emana que en el Proceso Contencioso Administrativo se pueden plantear pretensiones con el objeto de conseguir lo siguiente:

“2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.”

Como se puede dilucidar, esta pretensión no solo se dirige contra un acto administrativo sino también contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses del administrado. Permite que todos los derechos en concreto se tutelen de manera efectiva. Viabiliza la actividad jurisdiccional permitiendo al juez reconocer o restablecer los derechos subjetivos de los administrados y dispone la adopción de las medidas que sean necesarias para el reconocimiento y restablecimiento de la situación jurídica lesionada de los administrados.

Para plantear la pretensión de restablecimiento, o, presupone la vulneración de un derecho ya reconocido. La forma de vulneración puede darse, recortando, restringiendo, privando o anulando los derechos de los que gozaba un administrado, así, por ejemplo, su derecho al aprovechamiento de un bien o servicio otorgado en concesión, a preservar su marca, a la regularidad o continuidad del servicio eléctrico, a la inscripción legítima de un título, al mantenimiento de una exoneración tributaria, a mantener vigente su licencia de conducir, etcétera. Es por ello, que, frente a la negativa de reconocimiento o privación de un derecho ya reconocidos, como se encuentran establecidos en el en el Artículo 5, numeral 2°, de la Ley 27584, de manera que el juez reconoce o reestablece los derechos negados o lesionados del administrado.

2.2.1.9.7. Actuaciones contra las que se plantea

Acerca de las actuaciones administrativas, el Artículo 4 de la Ley 27584 del PCA detalla las pretensiones del reconocimiento, de donde detallan, los incisos siguientes:

- a) *El silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública (2).*
- b) *Las actuaciones y omisiones relativas a la contratación estatal (5).*
- c) *Las actuaciones administrativas sobre el personal de la administración pública (6).*
- d) *El silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública (2).*
- e) *Las actuaciones y omisiones relativas a la contratación estatal (inciso 5).*
- f) *Las actuaciones administrativas sobre el personal de la administración pública (6).*

En cuanto a, la pretensión de restablecimiento, esta descende por lo general, contra las actuaciones materiales, en frente a:

- a) *La actuación material que no se sustenta en acto administrativo (Artículo*

- 4, inciso 3).
- b) *La actuación material de ejercicio indebido de actos (Artículo 4, inciso 4).*
 - c) *Las actuaciones u omisiones relativas a la contratación estatal en las que produzcan vulneraciones.*
 - d) *Las actuaciones contra el personal en los que se produzcan privaciones o vulneraciones.*

Para su efecto, debe tenerse en cuenta para cada caso su particularidad; las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento, se han de formular de forma independiente o en su defecto de forma acumulada a la pretensión de nulidad.

2.2.1.9.8. Efectos en la sentencia

Planteada la pretensión de reconocimiento o restablecimiento, el juez al momento de emitir una sentencia favorable tendrá que pronunciarse conforme lo establece el Artículo 41, inciso 2 del TUO, es decir, disponiendo:

“El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”. 4.3. Agotamiento de la vía previa, plazo y vía procedimental En base a lo dispuesto en el Artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, y la disposición genérica de agotamiento obligatorio, contenida en el Artículo 20 del TUO, se ha ido consolidando en la práctica judicial el agotamiento previo de la vía administrativa cuando se plantean las pretensiones de reconocimiento y restablecimiento. Tratándose de pretensiones mediante las cuales puede impugnarse diversas actuaciones administrativas, el plazo para formular las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento tendría que estar en función de la actuación que se impugne. Sin embargo, en el país, el legislador ha preferido establecer un plazo uniforme para casi

todas las actuaciones, estableciendo un plazo de tres meses contados desde el día siguiente del acto materia de impugnación. No obstante, ello, para el caso del silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración, no debe calcularse plazo alguno (Artículo 20 del TUO). La vía procedimental a usarse cuando se plantea la pretensión de reconocimiento y restablecimiento, es la vía del procedimiento especial, conforme lo dispone el Artículo 28 del TUO”

Para el presente caso, la pretensión está dirigida contra los actos administrativos emitidos por la G-0011 (ONP), como son: la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17 de setiembre del 2014 y la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR.GD/DL 19999, del 27 de noviembre del 2013.

2.2.1.9.9. La pretensión de declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material.

En lo que toca a la pretensión de declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material, es el resultado de una actuación material de la administración, en contra del administrado, sin respaldo de un título o acto administrativo, lo que conlleva a quebrantar el principio de legalidad. Es necesario recalcar que el inciso 3 del Artículo 5 de la Ley 27584 PCA; refiere que a causa de la transgresión de los límites de la normativa legal y sin el otorgamiento del título que le habilita, el mismo que, traspasa la vía de los hechos y acciona una lesión a los derechos o intereses del administrado; para el afronte las actuaciones administrativas materiales arbitrarias, ha previsto que el administrado afectado puede requerir al legislador por medio de la pretensión procesal: *“La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo”*. Frente a la pretensión planteada, el juez, tiene la decisión de ampararla, declarando que la actuación impugnada es contraria a derecho. Significando, que la actuación material de la administración contraviene la normatividad jurídica, los estamentos reglamentarios, las normas y precedentes establecidas constitucionalmente, los

procedimientos, los principios, los precedentes administrativos, y todo aquello que establece el orden jurídico. Con la declaración del magistrado, se evidencia la ilicitud con la que actuado la administración. Además, deja sin efectos concretos, detiene la arbitrariedad, los perjuicios, el cese, la terminación, la extinción de la actuación material arbitraria e ilícita, por carecer del acto administrativo; definitivamente, constituye una garantía concreta y efectiva, de las actuaciones ilegales y arbitrarias en las que la administración puede incurrir. En Efecto, a través del PCA, se ha instaurado esta nueva concepción de mecanismo de protección, cuya función es procurar de forma efectiva la tutela de los derechos e intereses del administrado (Salas P. , 2012) .

2.2.1.9.10. La pretensión de cumplimiento

El propósito del numeral 4° del Artículo 5, de la Ley 27584 del PCA; sobre las pretensiones a plantearse, tienen el objetivo de conseguir: Ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.”. Esta pretensión persigue que la autoridad jurisdiccional ordene a la administración pública cumplir con su deber de hacer o dar o se abstenga de efectuar una acción contra los intereses del administrado. La obligación incumplida debe estar consignada en una la ley o un acto administrativo. Para la exigibilidad o ejecución de la conducta incumplida por la administración, la condición es que el reclamante debe plantear la pretensión de forma clara, indubitable concreta y que el derecho debe ser atribuible a un determinado administrado (Salas P. , 2012).

De otro modo, el juez al evaluar la pretensión, analizará la idoneidad del título, su validez y el cumplimiento de los requisitos para su exigibilidad. Para el acto administrativo debe tratarse de un acto firme, que ya no pueda ser susceptible de recurso impugnatorio.

2.2.1.9.11. Las actuaciones contra las que se plantea la Pretensión de cumplimiento.

Precisamente, el Artículo 4 del TUO del PCA detalla las actuaciones sobre las que se plantea la Pretensión de cumplimiento, como son:

- *La inercia de la administración pública (inciso 2°).*
- *Las omisiones de la administración pública relativas a la contratación estatal (inciso 5°).*
- *Las actuaciones administrativas sobre el personal de la administración pública (inciso 5°) (entiéndase actuaciones en su acepción de omisión o inactividad).*

2.2.1.9.12. Efectos en la sentencia

A fin de establecer los efectos de la sentencia, el inciso 4° del Artículo 41, del TUO, ha señalado que, la autoridad judicial de valorar la pretensión de cumplimiento, ha de disponer lo siguiente:

- a. *El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente.*
- b. *La determinación de los daños y perjuicios que resulten el dicho incumplimiento.”*

2.2.1.9.13. La pretensión de indemnización.

Como consecuencia previsible, la administración en el ejercicio de sus funciones puede generar daño a los administrados, y de hecho lo ha causado. Ante la situación de causar daño, los ordenamientos generales han establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración.

El innovado en el Decreto Legislativo 1067 ha sido recogido en el Artículo 5, numeral 5°, del TUO, que establece que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener: La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada,

conforme al Artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. Es decir, que frente a una actuación que le cause agravio al administrado, este además de pretender que se reconozca o restablezca su derecho, que también la administración lo indemnice por los daños generados. El requisito es que se plantee de manera acumulativa con las otras pretensiones que establece el Artículo 5 de la ley del PCA, cuyos requisitos, condiciones, alcances y demás se encuentran regulados en la Disposiciones Generales del Artículo 238 de la LPAG, Ley 27444.

“238.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.”

238.2 “En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante del administrado damnificado o de tercero. Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias”.

238.3 “La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización”.

238.4 “El daño alegado debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos”.

238.5 *“La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral”.*

238.6 *“Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución.”*

2.2.1.9.14. Pretensión principal autónoma y accesorias de la demanda

En las pretensiones accesorias de la demanda existe una pretensión principal y otra accesoria aquella, siendo la principal la que antecede a la accesoria.

Ciertamente ocurre en el Perú, en el Artículo 87 CPC, el legislador señala que la acumulación accesoria se presenta cuando existiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se ampara también las demás.

2.2.1.9.15. Acumulación de pretensiones

GUASP, la define en lo procesal como el acto o serie de actos en virtud de los cuales su finalidad es reunir en un mismo proceso dos o más pretensiones con objeto de que sean examinadas y actuadas, en su caso, dentro de aquel. La finalidad del mismo es reunir varias pretensiones en un mismo proceso, también se denomina acumulación de acciones, autorizadas por la legislación, con el propósito de disminuir el número de procesos, la acumulación será, por tanto, un proceso con varios objetos, un proceso con varias pretensiones; por la acumulación, las acciones no pierden su independencia, en consecuencia, trátase de procesos distintos en un mismo procedimiento (González J. , 1953).

En el Derecho Positivo peruano se designa como Acumulación de las pretensiones y se encuentran en el Artículo 6 del D.S. N° 013-2008-JUS, las pretensiones señaladas en el Artículo 5, pueden acumularse, sea de manera originaria o sucesiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la Ley N° 27584.

2.2.1.9.16. Clases de acumulación objetiva de las pretensiones

Según (Barrese, 2018), la doctrina procesal distingue dos modalidades dentro de los procesos con acumulación de las pretensiones:

- a) Acumulación originaria de pretensiones: Se configura cuando las pretensiones se plantean en forma conjunta desde el inicio del proceso.
- b) Acumulación sucesiva de pretensiones: se origina cuando durante el transcurso de la litis se agregan o incorporan otras pretensiones a la originaria.

2.2.1.9.17. Regulación de las pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo

Las pretensiones se encuentran reguladas en el Artículo 5 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y el Artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo D.S. N° 013-2008-JUS.

“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- 1) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.*
- 2) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.*
- 3) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.*

- 4) *Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
- 5) *La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al Artículo 238 de la Ley N.º 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.*

Asimismo, establece el Artículo 6, la acumulación de pretensiones:

Las pretensiones mencionadas en el Artículo 5, pueden acumularse, sea de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente Ley.

El Artículo 7, señala los requisitos de la acumulación de pretensiones
La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. *Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;*
2. *No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;*
3. *Sean tramitables en una misma vía procedimental; y, Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.*

En el Proceso Contencioso Administrativo, según el Artículo 5 de la Ley N° 27584, las pretensiones se plantean con el objeto de obtener lo siguiente:

- a) *La declaración de nulidad total o parcial, o la ineficacia de los actos administrativos.*
- b) *Cuando se plantee acumulativamente algunas de las pretensiones como el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado, mandato contra la administración, y otros como lo establece el*

Artículo 238 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.1.9.18. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Que, como puede verse en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, la naturaleza de la pretensión de ña demandase encuentran conforme con los Artículos 486, inciso 6° del Código adjetivo citado y al procedimiento señalado por la Ley 27584. La declaración petitoria pretende lo siguiente:

- a) La declaración de nulidad total o parcial, o la ineficacia de los actos administrativos.
- b) Cuando se plantee acumulativamente algunas de las pretensiones como el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado, mandato contra la administración, y otros como lo establece el Artículo 238 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.1.9.19. La Oposición de la pretensión

Es la postura que asume el demandado en el proceso, específicamente, en relación con las pretensiones formuladas en la demanda, con tendencia a obtener que estas no sean aceptadas en la sentencia.

2.2.1.9.20. Distinción entre acción, pretensión y demanda

Es necesario establecer la distinción entre estos conceptos. La acción, es el derecho público, subjetivo, autónomo que lo dirige un juez, en busca de la tutela de un derecho. La pretensión, es la voluntad del acto procesal que pone de manifiesto el derecho de la acción, dirigido al juez, donde interviene el otro sujeto de quien se eleva la reclamación; y la demanda mediante el cual se concreta la pretensión, siendo el eje del proceso. En la demanda se ejerce el derecho de acción y se hace la pretensión (Escobar J. , 2010).

2.2.1.10. El proceso

El concepto moderno de la acción procesal se distingue del tradicional por lo siguiente: La acción es una institución de derecho público, es autónomo y posee normas que le son propias, es concebida como derecho general y abstracto, el sujeto pasivo de la acción es el estado aunque los efectos repercutan sobre el demandado, su fundamento se encuentra en la constitución, el contenido de ese derecho es que los tribunales impartan justicia (Toris, 2000).

Francesco Carnelutti, expone que el proceso son un conjunto de actos coordinados y sucesivos efectuados por los órganos jurisdiccionales y los sujetos que intervienen en el, con la finalidad de obtener la aplicación de la ley sustancial o material según sea el caso específico. De igual modo, nos dice Iván Escobar Fornos; el proceso es el conjunto de actos coordinados que se llevan a cabo en el ante los tribunales de justicia con el fin de que se aplique la ley en el caso sometido al conocimiento de los sujetos (Peña, 2010).

El proceso es la sucesión de actos que se encaminan hacia la obtención de un fin jurídico establecido (Escobar J. , 2010)

2.2.1.10.1. Funciones del proceso

Para (Vásquez Alfaro, 2014), Couture, señala dos las funciones del proceso:

Una función privada, se trata así, en la medida en que el derecho sirve a la persona, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Desde este punto de vista, las controversias entre los particulares encuentran en el proceso el instrumento idóneo para satisfacer su interés por medio de un acto de autoridad. El proceso se rige como una garantía individual, que lo ampara, lo protege y defiende del abuso de autoridad del juez, de la prepotencia de sus acreedores o cualquier otra vicisitud o contingencia que tienda a menoscabar sus derechos de forma injustificable.

Una función pública, en la medida que entre sus fines se hallan claramente realizar la justicia y el derecho, ambos intereses son colectivos y sociales; como una manera de salvaguardar el orden jurídico de cualquier fenómeno o situación que lo pueda afectar.

2.2.1.10.2. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso en sí mismo, es una garantía constitucional, está puesta a disposición de los individuos para restablecer el orden constitucional, cuando se viole o desconoce por los órganos que ostenten el poder (González Álvarez-Bugallal & Medina Rubio, 2012).

El proceso como género constituye la garantía por excelencia y actúa como garantía en los derechos humanos, allí aparece la persona que busca el respeto de sus derechos mediante el ejercicio de la acción procesal, exteriorizando su pretensión procesal mediante la presentación de la demanda o la acusación, realizada ante una autoridad (Calvinho, Brunetti, De Almeida, Duque Villa, & Palavecino Cáceres, 2014).

2.2.1.10.3. El proceso contencioso administrativo

El Proceso Contencioso Administrativo (PCA), según, el Artículo 1 ro. del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, abstrae la acción contencioso administrativa contemplada en el Artículo 148 de la Constitución Política y para los efectos de esta Ley, denominándola proceso contencioso administrativo, que ante el poder judicial tiene por finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública con sujeción al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados. Considerándose que el Proceso Contencioso Administrativo posee una naturaleza doble. Primero, siendo objetivo, cuando se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas. Segundo, siendo subjetivo, cuando protege a los administrados ante el comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa (Salas, 2016).

Entonces, el Proceso Contencioso Administrativo, es un mecanismo de control medular en el Estado de Derecho, que recae sobre la plena jurisdicción, permitiendo a los administrados una defensa más eficiente de la legalidad de las actuaciones administrativas y resguardándolos de los actos arbitrarios de la autoridad administrativa.

2.2.1.10.4. Principios que rigen el proceso contencioso administrativo.

Considera (Rae, 2018), el proceso contencioso administrativo está regido por cuatro principios, que le otorgan su identidad propia, los cuales están contenidos en el Artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la LPCA Ellos son:

El principio de integración, establece que, ante el vacío o deficiencia de la ley, los jueces no pueden dejar de administrar justicia. Si en la tramitación de los procesos contencioso-administrativos existe defecto o deficiencia de la ley sustantiva para el caso objeto del proceso, los jueces integraran los vacíos o lagunas, mediante el uso de los principios del derecho administrativo. La Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, contiene los principios del procedimiento administrativo en el Artículo IV de su título preliminar. El principio de integración está comprendido entre los principios del Código Procesal Civil, Artículo III de su título preliminar, el legislador ha creído conveniente que se puntualice en la norma contencioso-administrativa, como norma especial y principios del derecho administrativo, ante la deficiencia por vacío o laguna de la ley.

El principio de igualdad procesal, referido a la tramitación del proceso por las partes y al trato con igualdad. La intención es instaurar un instrumento de equiparación, evidenciando un trato diferenciado y favorable por parte del Estado. La norma intenta otorgar simetría en el trato a los incluyentes en el proceso, con el fin de garantizar la tutela de los escenarios jurídicos de los administrados.

El principio de favorecimiento del proceso, el cual se basa, cuando al existir duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, los jueces preferirán darle trámite, pudiendo verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de procedibilidad durante el proceso. Este principio está vinculado al principio pro actione. El objetivo es facilitar a los ciudadanos el acceso a la tutela judicial, y evitar que los excesos de interpretaciones formalistas dañen su derecho constitucional como el de cuestionar judicialmente actuaciones administrativas ilegales o arbitrarias.

El principio de suplencia de oficio, faculta a los jueces del contencioso-administrativo suplir las deficiencias formales de las partes y disponer su subsanación en un plazo razonable. Este principio se fundamenta: primero, en el orden constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; y segundo, en el rol del juez como director del proceso, esperando en su actuación un rol proactivo, impulsando el proceso haciéndolo sustancial y formal.

2.2.1.10.5. Vía procedimental en el Proceso Contencioso Administrativo

La vía procedimental en el Proceso Contencioso Administrativo, es la ruta o el trámite que se le da a cada tipo del proceso; siendo una forma de otorgar la tutela procesal cognoscitiva a las personas sujetas a una entidad administrativa.

En el Decreto Legislativo N° 1067 y su TUO, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, están establecidas dos vías procesales para el proceso contencioso administrativo, entre estas tenemos la vía del procedimiento especial y la vía del procedimiento urgente. La primera, representa la vía ordinaria para aquellas pretensiones comunes en esta jurisdicción; la segunda, con la finalidad de dar una satisfacción inmediata y urgente en ciertos presupuesto procesales (Cabrera & Aliaga, 2018).

El proceso en estudio, se ventiló en vía Proceso Especial, en mérito al Artículo 28 del D.S. N° 013.2008-JUS - TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.11. La demanda

Para (De la Oliva, Díez.Picazo, & Vega, 2016), la demanda en el aspecto jurídico procesal tiene dos significados:

1. La demanda es el acto de parte que da inicio al proceso.
2. La demanda es el acto en el que el actor pone en ejercicio su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, afirma la acción y peticiona una tutela jurisdiccional concreta.

2.2.1.11.1. La demanda en el Proceso Contencioso Administrativo

El Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo ha establecido que la demanda debe ser interpuesta en el plazo de tres meses que se computa desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. Es decir, que el cómputo del plazo de caducidad se inicia desde la fecha de la notificación del acto administrativo, y no en la fecha que se emite, pues los efectos de los actos administrativos se producen a partir de su notificación; todo ello, en concordancia con lo estipulado en el numeral 1º, del Artículo 16 de la Ley N. °27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, al precisar: *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*.

2.2.1.11.2. Estructura de la demanda

Acerca de, la estructura y contenido de la demanda puede verse en el Artículo 130, 131 del Código Procesal Civil. En cuanto a su forma del escrito es como sigue:

El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

- 1º. *Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;*
- 2º. *Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;*

- 3°. *Es redactado por un sólo lado y a doble espacio;*
- 4°. *Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;*
- 5°. *Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;*
- 6°. *Si el escrito tiene anexos, estos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;*
- 7°. *Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del Quechua o del Aymara;*
- 8°. *La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y*
- 9°. *Si el escrito contiene otro sí es o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.*
- 10°. *Firma, los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo*

2.2.1.11.3. Los requisitos de la demanda y los requisitos especiales de admisibilidad

Con respecto, a los requisitos de la demanda, estas se encuentran establecidos los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y los requisitos especiales de admisibilidad están establecidos en el Artículo 22 del TUO del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que es como sigue:

2.2.1.11.4. Requisitos de la demanda

En cuanto a los requisitos, la demanda se presenta por escrito y deberá contener:

- 1°. *La designación del Juez ante quien se interpone;*
- 2°. *El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;*

- 3°. *El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;*
- 4°. *El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;*
- 5°. *El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;*
- 6°. *Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;*
- 7°. *La fundamentación jurídica del petitorio;*
- 8°. *El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;*
- 9°. *La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;*
- 10°. *Los medios probatorios; y*
- 11°. *La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.*

2.2.1.11.5. Anexos de la demanda

En relación a los anexos, la demanda debe acompañarse:

- 1°. *Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;*
- 2°. *El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;*
- 3°. *La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;*
- 4°. *La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;*

- 5°. *Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y*
- 6°. *Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.*
- 7°. *Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.*

2.2.1.11.6. Requisitos especiales de admisibilidad

En relación a los requisitos especiales de admisibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos los siguientes:

- 1°. *El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.*
- 2°. *En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.*

2.2.1.11.7. Remisión de actuados administrativos

Por lo que refiere, el Artículo 22 del TUO del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que el Juez ha de oficiar a la entidad demandada para que el funcionario competente remita el expediente administrativo o los actuados referidos a la actuación administrativa incorporada o, en su defecto, la entidad podrá remitir copias certificadas de los mismos en un plazo no mayor a los quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios, con la finalidad de garantizar el

efectivo cumplimiento de lo ordenado; además, podrá imponer a la entidad administrativa las multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia. De darse el caso de renuencia a cumplir con el mandato, el juez prescindirá del expediente administrativo, sin que el incumplimiento de lo ordenado signifique la suspensión de la tramitación del proceso y ello signifique el reconocimiento de la verdad de los hechos que se alega; en este sentido el Juez podrá aplicar lo dispuesto en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, al momento de resolver.

2.2.1.11.8. La demanda y la contestación en el proceso de estudio

Sobre, la demanda del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, según la Resolución número uno, de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, reúne los requisitos legales y no se encuentra incurso dentro de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los Artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

Que, mediante escrito de fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce; la demandada G-0011 cumple en contestar la demanda dentro del plazo legal. Asimismo, la demandante ha remitido el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Administrativa que se impugna.

Que, el auto número tres del fecha veinte de mayo del año dos mil catorce del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, establece que el conflicto de intereses suscitado ha generado una relación sustantiva entre los justiciables, quienes al dar cumplimiento a los presupuestos procesales (competencia, capacidad y requisitos de la demanda) y las condiciones de la acción (interés y legitimidad para obrar), han originado una relación jurídica procesal válida que permite al Juzgador pronunciarse en su oportunidad sobre el fondo de la pretensión.

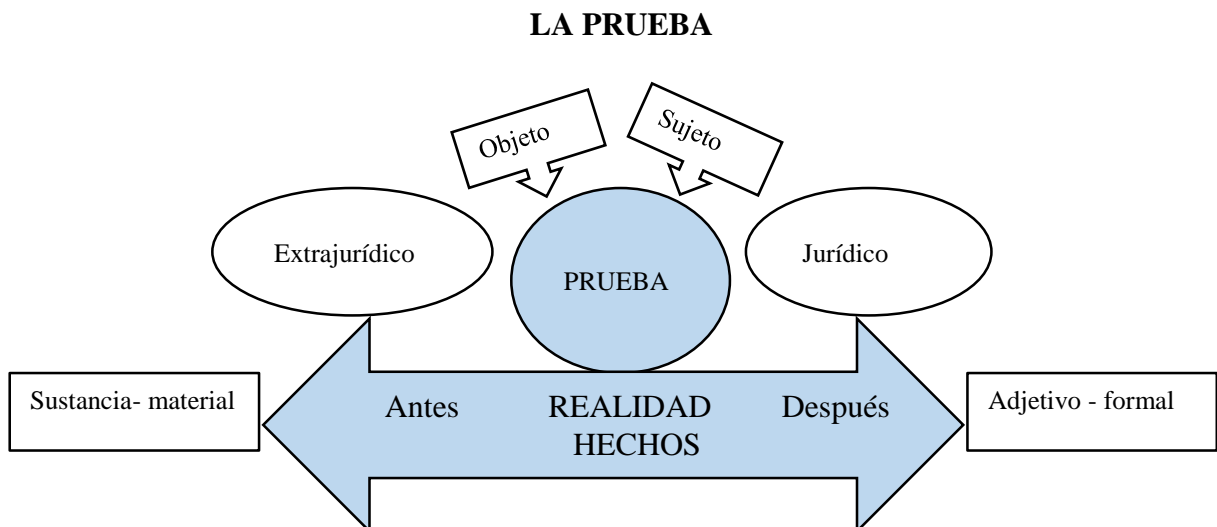
2.2.1.12. La Prueba

La (Real Academia Española, 1992), llama prueba, al medio, por la cual el litigante hace llegar al juez la verdad del hecho que se afirma; así por ejemplo, un documento, el dictamen de un perito, la declaración de un testigo, la confesión, etc.

Por otra parte, (Midón, 2007) la prueba, es la comprobación de afirmaciones formuladas en el proceso; la demostración de las proposiciones planteadas. Con la intención lógica de convencer o persuadir al juez de que los hechos afirmados y a la vez controvertidos corresponden a la realidad.

Por otro lado, (Vasquez, 2008) la prueba es un medio único y seguro que permite la reconstrucción conceptual de un hecho histórico sobre el cual versa el proceso.

Mientras tanto, (Hilda, 2009) es importante tener en cuenta la transición del concepto de prueba y el de medios de prueba. Ello radica en que la prueba sea: objeto o sujeto, cuando pertenece a una realidad anterior al proceso (extrajurídico); y se convierte en medio de prueba (jurídico), cuando lo formaliza el responsable de juzgar durante el proceso. La prueba como fuente es lo sustancial y material: el medio de prueba, lo adjetivo y formal.



Igualmente, el Tribunal Constitucional ha señalado (*vid.* STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que es un derecho fundamental de los justiciable a producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, el mismo que se encuentra protegido constitucionalmente y comprendido en el derecho al debido proceso, la prueba en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia.

En consecuencia, el concepto de prueba desde el punto de vista jurídico es un medio que reconstruye los hechos de la realidad; que le permite al juez, valorar la proposición presentada por los litigantes y sus efectos tienen incidencia en la resolución.

2.2.1.12.1. El Objeto de la prueba

La prueba tiene por objeto cualquier hecho natural o humano, (refiere el juez a los litigantes: *Da mihi facti, ego tibi jus*: dame los hechos que yo te daré el derecho). Lo que puede ser probado en cualquier proceso o en un proceso determinado (Vasquez, 2008).

Los objetos de la prueba son hechos, tiene sentido ante la presencia de datos fácticos dudosos necesitados de clarificación, mediante el adecuado medio de prueba; y como en el proceso contencioso administrativo la prueba se rige por los mismos principios que los regulan en el proceso civil, no se puede olvidar que la base de la convicción del Juzgador descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada.

2.2.1.12.2. Clases de prueba

En cuanto, a las clases de prueba el Artículo 236 CPC, las clasifica de la siguiente manera:

- a) **Prueba Plenas:** llamada también prueba completa, siendo aquella por la que el Juez queda bien ilustrado para dictar la sentencia.

- b) **Prueba semiplena:** llamada también incompleta, la que por sí sola no ilustra lo bastante para la decisión del Juez.

En los subsiguientes artículos del CPC establecen los diversos tipos de pruebas:

- Por Instrumentos (Artículos 254-291)
- Testimoniales (Artículos 292-342)
- Por Peritos (Artículos 243-365)
- Por inspección personal del juez (Artículos 366-370)
- Por Confesión (Artículos 371-391)
- Por Juramento (Artículos 392-407)
- Por presunción y semiplena (Artículos 408-414)

La doctrina los clasifica de la siguiente manera:

- Por las fuentes:
 1. Los medios de prueba directos o de percepción. Se refieren directamente al hecho.
 2. Los medios de prueba indirectos o de deducción. Por lo general no tienen una relación directa con el hecho en controversia, pero tienden a probar otro hecho por medio de la deducción.
- Por razón de los sujetos:
 1. De oficio, ordenadas por el Juez.
 2. De las partes, ofrecidas por ellas.
- Por los resultados:

Se tiene en cuenta el sistema de valoración:

 1. La prueba de apreciación facultativa y
 2. La prueba tasada o de apreciación taxativa.
- La prueba pre-constituida: Se crea o prepara antes de la existencia del proceso y con el fin de demostrar luego en él: La prueba documental.

- La prueba constituyente. Es aquella que se produce cuando el proceso está en marcha: Las pericias.

2.2.1.12.3. La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo

La prueba en el ámbito del Derecho Procesal Administrativo, se necesita en primer lugar tener en cuenta el carácter revisor de la Autoridad de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; En segundo lugar, el objeto de la prueba son hechos de los que nacen determinados efectos que tiene incidencia en la resolución de lo planteado en el proceso, y, en tercer lugar, hay que tener presente cómo debe ser valorada la prueba. Es decir, en la vía administrativa se cuestionan y debaten los hechos y se práctica la prueba, y en consecuencia todo lo actuado en el expediente se incorpora en el proceso contencioso administrativo, e allí que la Jurisdicción Contenciosa administrativa, asume la función del carácter revisor del expediente (Alcubilla & Fernández, 2007).

2.2.1.12.4. Actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Con respecto a la actividad probatoria, el Artículo 30 del TUO de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, estipula lo siguiente:

“En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.”

Al respecto, (Cabrera & Aliaga, 2018) la actividad probatoria en el Poder Judicial dentro del proceso contencioso administrativo, es de carácter restrictivo en los medios probatorios y prohibición de alegar hechos no alegados en la vía administrativa. El medio probatorio está constituido por el expediente administrativo. Por ello, la entidad administrativa ante quien le

ordena debe remitir el expediente relacionado con la actuación impugnada admitida. Si no cumple con remitir el expediente, el órgano jurisdiccional obra por las dos alternativas:

- 1º. Prescindir del expediente.
- 2º. Reiterar el pedido, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento al Ministerio Público, para el proceso penal que corresponde

El hecho que dentro del proceso se valore una prueba más que la otra, o se desestime su valor probatorio no significa que se atente contra las normas del debido proceso, el juez al momento de sentenciar, está facultado a señalar la valoración otorgada a cada uno de los medios probatorios que de manera esencial y determinante condicionen su decisión. En la construcción lógica jurídica de las sentencias están dirigidas a señalar los argumentos y pruebas en que las instancias sustenten sus decisiones judiciales, precisando los alcances y objetivos de aquello que debe ser materia de probar.

Así también, el Artículo IV, 1.2. del Título Preliminar, de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ha dispuesto que los administrados deben gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, el cual se rige por el derecho administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Ante la existencia del derecho a probar, las partes, tienen el deber de afirmar un hecho mediante el sustento o corroboración de los medios probatorios que la norma procesal regula, bajo los principios procesales y constitucionales que la garantizan, ya que, en pleno conocimiento del juez, la reconocida prueba judicial reconoce tres posiciones: establecer la verdad, lograr la convicción del juez y alcanzar la fijación formal de los hechos procesales. Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc.; Entonces, la prueba judicial reconocida, es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con los cuales se incluyen

los hechos, objetos y las actividades como la inspección judicial, el dictamen de los peritos, la declaración de un tercero, la confección; medios que sirven de conducta para que el juez tome conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso (Cabrera & Aliaga, 2018).

Al respecto, manifiesta (Priori, 2006), que en el proceso contencioso administrativo se fundamentan dos posiciones en doctrina:

Primero. La prueba es la esencia en los procesos administrativos; en consecuencia, la función del proceso contencioso administrativo es la sola revisión de lo resuelto por la Administración, lo que resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos controvertidos, pues todo ya ha sido vertido en el procedimiento administrativo.

Segundo. La prueba queda justificada en los procesos administrativos, por ello, el proceso contencioso administrativo, además de ser un proceso revisor del acto, lo que pretende es la tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que suele ser incluso innecesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos en controversia.

2.2.1.12.5. Medios de Prueba

En lo que toca a los medios de prueba, son todas aquellas cosas que proporcionan al juez una percepción de la veracidad de lo alegado; la inspección judicial, los documentos, los testigos, los peritos, las partes, etc. Todos estos elementos sirven de una u otra manera para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, Todos estos medios probatorios son instrumentos de los que las partes se afianzan y valen en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba (Cabrera & Aliaga, 2018).

El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, es integrado por el poder jurídico, que reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal indispensable para generar la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (Moreno, Massó, & Pleite, 2006).

2.2.1.12.6. Principios generales de la prueba

Señala, (Cabrera & Aliaga, 2018), en el proceso en general los principios que orientan la aplicación de la prueba son los siguientes:

1. **Principio de eficacia jurídica:** postula que, si la prueba es necesaria para el proceso, en consecuencia, debe tener eficacia jurídica, de manera que lleve al juez constitucional al conocimiento real de los hechos en que se funda la pretensión del actor.
2. **Principio de unidad de la prueba:** el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme.
3. **Principio de comunidad de la prueba:** este principio determina la inadmisibilidad de renunciar o desistir de la prueba ya practicada, dado que quien aporte una prueba al proceso deberá aceptar su resultado, le sea beneficio o perjudicial. Este principio está íntimamente relacionado con el de lealtad y probidad de la prueba.
4. **Principio de interés público de la función de la prueba:** Es evidente que existe un interés público manifiesto en la función que desempeñan las pruebas en el proceso a pesar de que cada parte persigue su propio beneficio. No obstante que son los particulares los que ponen en movimiento los procesos constitucionales, es claro que existe paralelamente un interés público en su resolución, por las consecuencias jurídicas y de otra índole que una eventual sentencia estimatoria podría significar para la Administración recurrida.

5. **Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba:** Consecuencia de los principios anteriores, ya que, si la prueba tiene unidad y función de interés general, no debe utilizarse para ocultar o deformar la realidad con el fin de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de la actividad del mismo juez.

Como decía Couture “Las leyes del debate judicial no son sólo de habilidad sino también de lealtad y probidad, de respeto a la justicia”. En consecuencia, este principio rige tanto para las partes en los procesos constitucionales como para los eventuales testigos, peritos y funcionarios que tengan relación con la evacuación de la prueba.

6. **Principio de contradicción de la prueba:** Consecuencia lógica del anterior principio, la parte contra quien se ofrece una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluido su derecho de ofrecer y evacuar la respectiva contraprueba.
7. **Principio de publicidad de la prueba:** significa que debe permitirse a las partes conocerlas e intervenir en su práctica.
8. **Principio de legitimación para la prueba:** este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para solicitarla, es decir, las partes o el juez constitucional.
9. **Principio de la preclusión de la prueba:** se trata de una formalidad y oportunidad para la práctica de la prueba y se relaciona con los principios de contradicción y lealtad, persiguiéndose impedir que se sorprenda a la otra parte con pruebas de último momento.
10. **Principio de libertad de prueba:** es indispensable otorgar libertad de la prueba para que ésta cumpla su fin de lograr la convicción del juez constitucional sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso. Sin embargo, se admite como limitación la de aquellas que la ley no permite investigar o que resultan inútiles por existir presunción legal que las hace innecesarias.

11. **Principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba:** este principio implica una limitación de la libertad, pero su presencia es necesaria ya que el tiempo y el trabajo de los tribunales constitucionales y de las partes no debe perderse por la evacuación de prueba que por sí misma o por su contenido, no sirve para la averiguación de los hechos base del proceso. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.
12. **Principio de la carga de la prueba:** postula que quien afirma un hecho en el proceso debe probarlo. No basta, en consecuencia, con que le funcionario recurrido rinda declaración bajo fe del juramento para tener por acreditada la verdad de su dicho. Se trata, en este caso, simplemente de una presunción iuris tantum que puede ser dejada sin efecto por prueba en contrario del recurrente o por la aplicación de las reglas de la sana crítica por parte del juez constitucional.

2.2.1.12.7. Carga de la prueba

Según (Campos, 2012-2013), la noción de carga de la prueba, posee dos aspectos:

El aspecto subjetivo y concreto, en lo subjetivo, contiene una norma de conducta para las partes, indicándoles que quién afirma debe probar para evitar una decisión contraria a sus intereses. Lo concreto determina, para cada caso específico, los hechos particulares que en cada proceso interesa demostrar a cada parte.

El aspecto objetivo y abstracto, en lo objetivo implica una regla de juicio, conforme a la cual cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe preferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrar la prueba y no lo hizo, evitándose de este modo el non liquet (“Me abstengo porque no lo veo claro), es decir, por falta de pruebas,

emitir una sentencia inhibitoria o absolutoria, por lo que debe decidirse sobre el fondo aun cuando no exista la certeza sobre los hechos del proceso. Lo abstracto se expresa en la regla que el de juicio está establecido de manera general y no se encuentra referido a casos particulares.

La carga probatoria está establecida en el Artículo 196 del CPC, que emana: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. Sin embargo, ante circunstancias especiales del caso que se justifican, el Juez, mediante resolución motivada y dictada con anterioridad conforme lo dispone el Artículo 211, puede distribuir la carga de la prueba, considerando cuál de las partes está en mejor situación para aportarla (Campos, 2012-2013).

2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba en el sistema judicial

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). Asimismo, en el proceso es el centro del razonamiento probatorio, que conduce inicialmente desde las informaciones a través de los medios de prueba a una afirmación sobre los hechos controvertidos (Obando, 2013).

Mientras tanto, (Cruceta, Guerrero, Díaz, Moronta, & Díaz, 2007) valoración alude a un tipo de actividad intelectual específica; por lo que valorar es la actividad mental que conduce a decidir algo o el proceso justificado de dar razones para mostrar lo bien fundada que esta la decisión. Bajo esta premisa, la valoración de las pruebas practicadas, es el principal momento en el procedimiento de la acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa, la valoración de los medios de prueba es una operación lógica realizada por los jueces que representan dos características de una parte es un procedimiento progresivo y de otra parte es una operación compleja.

De igual manera, (Guerrero G. , 2002) la valorización y apreciación de las pruebas que obren en el proceso, es facultad del juez establecer el mérito que le corresponden, sin que se vea obligado a sujetarse a las alegaciones de las partes, sino que su condición de conocedor del derecho probatorio ha de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la prueba en el juicio en concreto, aunque ello no hubiere sido evocado expresamente por la parte interesada.

2.2.1.12.9. La sana crítica en la valoración y apreciación de las pruebas

Con respecto a la sana crítica, (Midón, 2007) es un estándar flexible dirigido a la sensatez del juez, que le obliga a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes del raciocinio humano llamado lógica y al conocimiento que como persona posee de la vida es decir a su máxima experiencia, donde sus conclusiones que de aquello extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas con terceros.

De igual modo, (Dunlop, 1981) la Sana crítica se ubica entre los sistemas de valoración a posteriori o judiciales. Este sistema faculta al juez para valorar la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica.

Mientras tanto, (Obando, 2013) el sistema de la sana crítica es un proceso racional, donde el juez a través de las pruebas actuadas en el proceso, utiliza su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión. Bajo esta doctrina moderna, en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica., el Artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo expresaran las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando los litigantes presentan pruebas para desvirtuar otras, si el juez omite un pronunciamiento expreso, podría causar indefensión. De existir pruebas que tratan de dejar sin efectos otras, es importante el pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del magistrado. El juez, al valorar los elementos está impedido de utilizar la información privada de los hechos, además que, en consideración de la carga de la prueba, el magistrado

debe determinar cuál de los litigantes debe padecer de las consecuencias de no haber probado un hecho, y en el marco del principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.

2.2.1.12.10. El Juez, la prueba y las reglas de la sana crítica

Para (Midón, 2007), los jueces, en el proceso, forman su convicción respecto a la prueba de conformidad a las 9 reglas de la sana crítica, a saber:

Primera: Solamente se aprueban los hechos alegados en tiempo y forma.

Segunda: Los hechos por probar deben ser controvertidos.

Tercera: Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada (prueba apriorística o extrajudicial en que los medios, la oportunidad y el valor probatorio están señalados por ley (Dunlop, 1981).

Cuarta: Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más falibles que otros y que tiene que ser más certeros: documental, informativa.

Quinta: En función de los hechos de la causa hay que buscar, por medio de la dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho.

Sexta: Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medio en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única.

Séptima: Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones.

Octava: Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba.

Novena: Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.12.11. Los medios probatorios documentales y su actuación en el proceso de estudio

En cuanto a, la Sentencia de Primera Instancia del Expediente 00698-2014-0-1707-JM-CI-01 advierte, que la demandante, ha ofrecido los siguientes medios probatorios: copias certificadas del libro de planillas de salarios del ex empleador XXXX S.A.”, correspondientes al periodo comprendido desde el mes de mayo de 1972 hasta el mes de junio de 1974; mediante los cuales la demandante ha acreditado ante el Juez, la existencia de relación laboral del demandante con su empleador durante el periodo que laboró y consecuentemente, también se han acreditado los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; Asimismo el Juez ha determinado que los documentos cumplen los requisitos exigidos en el fundamento 26 de la precitada sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04762-2007-AA/TC, el supremo intérprete de la Carta Magna, llega a la conclusión: “ *El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, **los libros de planillas de remuneraciones**, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple* (resaltado agregado). Concordante con los incisos 1.1° literal a), 1.3° y 1.4° del Artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 29711, aprobado por Decreto Supremo N° 092-2012-EF, que establece:

“Artículo 1°.- Acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

La acreditación de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones deberá seguir las siguientes reglas:

1.1. Para la acreditación de periodos de aportaciones, son medios probatorios idóneos y suficientes los siguientes: a) Certificados de trabajo. b) Boletas de pago de remuneraciones. c) Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales. d) Constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud. e) Cualquier documento público conforme al Artículo 235 del Código Procesal Civil.

1.3 Los documentos mencionados en el numeral 1.1° del presente artículo, deberán constar en original, copia legalizada o copia fedateada. Asimismo, deberán ser legibles y contar con la identificación fehaciente del firmante.

1.4 Los solicitantes podrán presentar otros documentos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.4° del Artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados”.

2.2.1.13. La Sentencia

Acerca de la sentencia, (González M. , 2004) es un acto procesal que deriva como resultado de un proceso del órgano jurisdiccional, del mismo modo los decretos y autos judiciales provienen de la ya mencionada actividad

De la misma manera, (Iglesias, 2015) es una resolución judicial que normalmente pone fin al proceso resolviendo la pretensión planeada, ello excluye a los actos de impulso procesal (diligencias) y a los actos de administración judicial o de ejercicio de función disciplinaria (acuerdos) o a los actos de comunicación.

Por otro lado, (Chiovenda, 1954), en Instituciones del Derecho Procesal, la sentencia, en un concepto general, es la institución que acoge o rechaza la

demanda de actor que la planteó, asevera la existencia o inexistencia la voluntad de la ley específica, garantizando un bien o, lo que es igual respectivamente al demandado.

Del mismo modo, (GUASP, 1978) la sentencia, es el acto del órgano jurisdiccional en que este pronuncia su juicio dando la conformidad o disconformidad de la pretensión de la mano con el derecho objetivo.

Por otra parte, (Iglesias, 2015) la sentencia, se trata, de una resolución judicial que generalmente finaliza un proceso resolviendo la pretensión que se ha planteado en la demanda.

Igualmente, (Cárdenas, 2008) conceptualiza la sentencia en la condición de acto jurídico y como; sostenido que, en su condición de acto jurídico procesal, es la resolución emanada por los Magistrados por medio de la cual se decide la causa o punto puesto a su conocimiento resolviendo las pretensiones de los sujetos en litigio o dispone las medidas procesales. Como documento la sentencia, se considera la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez, donde plasma textualmente la decisión emitida. Como documento formal público, debe contener los requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria.

Por consiguiente, la sentencia es el producto procesal final emitido por un Magistrado, que deriva de un proceso seguido ante el órgano jurisdiccional, mediante el cual el juez concreta su decisión resolviendo la pretensión planteada. La ley exige que la sentencia para su validez, eficacia y fuerza vinculatoria, debe cumplir con los requisitos.

2.2.1.13.1. Contenido y suscripción de las sentencias

En cuanto al contenido y la suscripción de las sentencias, el Código Procesal Civil de peruano (CPC), ha establecido que, para la validez de las resoluciones, estas deben cumplir con los requisitos que contiene el Artículo 122, como son:

1. *La indicación del lugar y fecha en que se expiden;*
2. *El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;*
3. *La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;*
4. *La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;"*
5. *El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;*
6. *La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,*
7. *La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.*

Sin embargo, la resolución que no cumpla con los requisitos antes indicados será nula, a excepción de los decretos y los autos.

Se exigirá en su redacción de la sentencia la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, llevan las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Al respecto recapitula, (Ruiz, 2017) la forma y estructura de la sentencia se encuentra previamente determinada en el Artículo 122 del Código Procesal Civil del Perú (CPC), la sentencia para su redacción exige contener

explícitamente las separaciones de sus tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive.

Según (Cardenas, 2008) la sentencia debe contener 3 partes: expositiva, considerativa y resolutive, como lo establece el artículo 122 del CPC del Perú, sobre: Contenido y suscripción de las resoluciones.

Primero. Parte Expositiva

Contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. El propósito de esta sección, es llevar a cabo el mandato legal establecido en el Artículo 122 del CPC, en el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar el problema central del proceso que debe resolver.

Contenido de la parte expositiva:

Relación con la Demanda:

- 1°. Identificación de las partes, del demandante y demandado, sólo sus nombres; en razón que la sentencias solo surte sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
- 2°. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
- 3°. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; ayudar a definir el marco fáctico y el legal.
- 4°. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, permite conocer cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Relación con la Contestación de la demanda:

Se describen los fundamentos de hecho y derecho, se identifican qué puntos fueron contradichos.

Relación con la Reconvención:

Su existencia, describe al igual que la demanda y contestación, de manera breve lo siguiente:

- 1°. Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido.
- 2°. Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.
- 3°. Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad.
- 4°. Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron.
- 5°. Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos.

Características de la parte expositiva

Esta parte de la sentencia tiene un carácter descriptivo. El Juez describe aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. Se busca:

- 1°. Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
- 2°. Determinar la pretensión contenciosa administrativa y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y
- 3°. Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

Segundo. Parte Considerativa

Se describe la parte jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, con el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia.

El objetivo de la parte expositiva, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el Artículo 139 inciso 5° de la Constitución de 1993, el Artículo 122 del Código Procesal Civil, y el Artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada.

El contenido de la parte considerativa:

- 1°. La fijación puntual de los puntos controvertidos, interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica.
- 2°. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal forma que a la conclusión que se llegue después del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. Este desarrollo, tiene cuatro fases, como son:
 - 1°. **Fase:** El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados.
 - 2°. **Fase:** Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo.
 - 3°. **Fase:** Creada la convicción respecto de los hechos, se procede al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva.
 - 4°. **Fase:** El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las

conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

Tercero. Parte Resolutiva

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio.

El Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del Artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutiva

Establece el Artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

- 1°. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
- 2°. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.
- 3°. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración.

El encabezamiento de la sentencia contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, tales como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del demandante y del demandado, materia, designación del Juzgado o Sala y nombre del Juez, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia a Nombre de la Nación Ejemplo: “*Administrando Justicia*

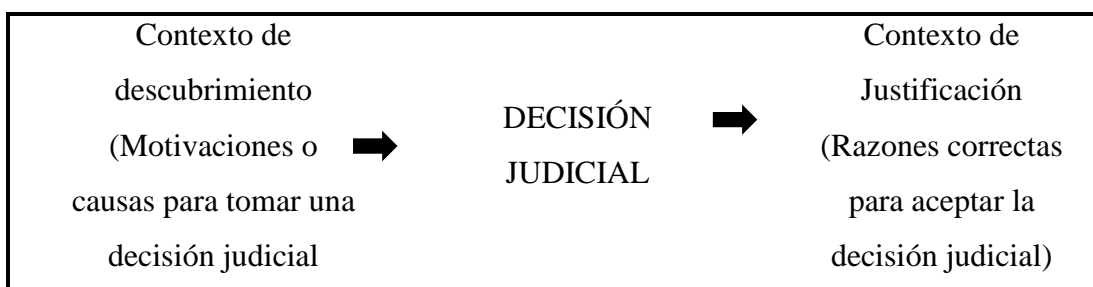
a Nombre de la Nación; se **RESUELVE**: Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por...”

La forma de concluir o culminar un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante este texto, la autoridad jurisdiccional se pronuncia declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes en una situación controvertida. La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor nivel de jerarquía por la cual se determina el fin de un desacuerdo, divergencia o discrepancia.

2.2.1.13.2. La justificación de la sentencia o de la decisión judicial

Con respecto a la justificación de la sentencia, (Salinas & Malaver, s/f) concluye que los Vocales de la Corte Suprema consideran que es un deber justificar una decisión judicial, que esto conlleva a explicar y mostrar el iter mental (camino mental) del Juez que lo ha llevado a tomar una decisión (en el que concurren causas de orden psicológico, antropológico, sociológico etc., y que influyen en la decisión judicial. Desde el contexto de Justificación se prescinde del proceso mental que ha conducido a la decisión”.

Esquema que grafica el recorrido que realiza el Juez desde el contexto de descubrimiento hacia el contexto de justificación:



Mientras tanto, (Redondo, 2011) la redacción de una sentencia es un acto de justificación en el que se explicitan las premisas normativas y fácticas que sostienen una decisión final. Acto que está previsto y regulado por reglas

referidas, por ejemplo, a los tipos de prueba permitidos, obligatorios o prohibidos, o al valor atribuible a los mismos. El juez no menciona sobre qué considera que ciertos enunciados fácticos han de considerarse probados. Esto lo acepta, entre otras razones, porque se admite que el conocimiento de los hechos en un proceso judicial nunca es directo: el juez accede a ellos indirectamente, a través de diversos medios de prueba. Contrariamente con relación a la identificación del derecho, en los casos que se supone claros puede conocerse directamente, sin necesidad de interpretación o de un acto explícito de justificación por el juez. En la identificación del derecho como en la de los hechos el juez está comprometido con la búsqueda de conocimiento, en ambos casos lo que interesa no es su íntima convicción o creencia, llamada el estado psicológico, sino que tal creencia esté sostenida por buenas razones o argumentos (formal y sustancialmente) adecuados. Los motivos por los que se exige una justificación explícita reside en que dicha justificación da la oportunidad de controlar y criticar las razones por las cuales el juzgador sostiene que una determinada respuesta a la *quaestio facti* o *iuris* (cuestión de hecho o de derecho). Esto significa que existen casos en lo que la decisión puede considerarse fácil o simple no implica que ellos no estén sujetos a una exigencia de justificación.

2.2.1.13.3. La sentencia en la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

En lo que corresponde, a la sentencia del Proceso Contencioso Administrativo, esta se encuentra establecida en la Ley 27584, en los Artículos del 38 al 45, y el Decreto Supremo N° 011-2019- JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, en el Artículo 40 del Capítulo VII.

Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- a. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.*

- b. *El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.*
- c. *La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.*
- d. *El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.*
- e. *El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.*

Respecto a lo demandado, sobre la pretensión de nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado como establece el Artículo 5 numeral 1° de la Ley 27584, es el pedido específico para que se declare la invalidez de actos administrativos aquejados de un vicio insubsanable, por las causales estimadas en el Artículo 10 del TUO de la Ley 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. La nulidad responde siempre a causas originarias ya existentes en el momento que se origina el acto administrativo, los cuales son reprimidos mediante declaración judicial. La nulidad priva al acto de los efectos que debía producir. La nulidad es siempre una sanción prevista e impuesta por ley, y se establece mediante ley, declaración de resolución administrativa o judicial, ya sea de petición de parte o de oficio. Dependiendo de la gravedad del vicio, esta puede ser nulidad absoluta o relativa.

La pretensión que se comenta en la demanda del estudio del Expediente 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, son:

Pretensiones Principales:

- 1°. Se declare la nulidad total de la Resolución 010959-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 17 de septiembre del 2014 que atendió mi recurso administrativo de reconsideración como de apelación y lo declaró infundado.*
- 2°. Se declare la nulidad total de la Resolución 048560-2013-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 27 de noviembre del 2013 que se me negó el derecho a percibir una pensión de jubilación.*
- 3°. Se me reconozca los períodos de 1972, 1973 y 1974, como años de aportación adicionales a los dieciocho (18) y cinco meses (5) ya reconocidos por la G-0011 (ONP).*
- 4°. Se ordene emitir una nueva resolución administrativa otorgándome pensión mensual de jubilación.*

Pretensiones accesorias:

- 1°. Se me reconozca el pago de los devengados.*
- 2°. Se me otorgue el pago de intereses legales.*

2.2.1.13.4. La ejecución de la sentencia

Por lo que se refiere a la ejecución de la sentencia, (Benalcázar, 2013) el favorecer la ejecución de la sentencia en el proceso contencioso administrativo, sin privilegios disfrazados por dogmas y fantasías, no pugna con principio alguno. Todo lo contrario, hace posible, de modo integral y como práctica, el Estado de derecho, la democracia, y la eficacia y eficiencia que deben caracterizar a una recta y buena administración pública.

El Artículo 40 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, nos da a conocer lo siguiente

“La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en

primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución.

Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto”.

Algo semejante señala, (Cabrera & Aliaga, 2018) el juez que ejecuta, procede a requerir a la entidad demanda el cumplimiento de la sentencia que emitió y en otros casos procede a identificar el órgano administrativo de la entidad o funcionario responsable de la ejecución. Éste es el efecto que garantiza el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tanto para quienes las dictan o para quienes resulten responsables de ejecutarlas. El juez tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias y oportunas, según las normas y procedimientos aplicables, pudiendo ser cumplida por un ente público o no.

Hay que mencionar que, en este estudio el Juez del Juzgado Mixto de Ferreñafe en Primera Instancia, según Expediente 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, mediante Resolución N° Doce de fecha siete de enero del año dos mil diecisiete, argumentando en el considerando la Resolución de vista de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, que confirma la resolución número seis, de fecha veinte de noviembre del 2015, que declara fundada la demanda, en su condición de ser el Órgano Jurisdiccional a pronunciarse al respecto en la etapa de ejecución, requiere a la entidad demandada ONP, para el cumplimiento al mandato judicial, bajo sus propios términos y dentro del plazo razonable; es decir que la parte demanda dentro del plazo de cinco días cumpla con reconocer a favor del demandante un total de 20 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones u otorgar pensión de jubilación bajo el régimen general de los Artículo 38 y 40 del Decreto Ley N° 19990. Asimismo, abonando los sus respectivos intereses legales y devengado.

2.2.1.13.5. La Intervención del Ministerio Público en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584

En lo que toca al Ministerio Público, el Artículo 16, inciso 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – Texto Único de la Ley 27584, en el proceso contencioso administrativo interviene como dictaminador el Ministerio Público, antes de la expedición de la resolución final, vencido el plazo de 15 días para emitir el dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.

También cabe señalar que, en el expediente 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, obra del Ministerio Público el Dictamen Fiscal N° 1020-2016 de fecha 23 de junio del 2016, opinando que se revoque el extremo de la sentencia de fecha 20 de noviembre del 2015, cumpliendo de esta manera la 3° Sala Laboral la remisión del proceso a la Fiscalía Superior para el dictamen de Ley.

Como puede verse, bajo este precepto normativo de la Ley N° 27584, La Tercera Sala Laboral, dispuso que, como parte del trámite del proceso especial (ahora “ordinario”), antes de ingresar los autos al Despacho del juez para emitir sentencia, el Expediente 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, fue enviado al Ministerio Público, donde la Fiscalía correspondiente emitió el Dictamen Fiscal, el cual consistió en una opinión relacionada con el sentido que debía tener la sentencia y sirvió como referencia para la emisión del fallo final, pero no fue vinculante.

Al respecto, (Salinas P. , 2019) La Ley 30914, modifica la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo (en adelante, la LPCA) establece lo siguiente:

- El retiro de la obligación de remitir el expediente al Ministerio Público a efectos que este emita un Dictamen Fiscal previo a la emisión de sentencia y,

- La derogación del Artículo 14, que establecía la participación del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo (en adelante, PCA).

Se puede ver que las dos modificaciones están relacionadas con la función que cumplía el Ministerio Público en el desarrollo del PCA. El modificado artículo 25 establecía que "luego de expedido el auto de saneamiento, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen". En semejanza, el derogado Artículo 14 establecía la intervención del Ministerio Público en estos procesos, ya sea como dictaminador (emisión de dictámenes fiscales). Las recientes modificaciones a los artículos antes expuestos, se ha eliminado la participación del Ministerio Público en los PCA. Es decir, los antes obligatorios Dictámenes Fiscales, han sido dejados de lado. En su lugar, luego de expedido el auto de saneamiento, el expediente quedará listo para la emisión de sentencia en un plazo máximo de 15 días. En conclusión, las modificaciones efectuadas a la Ley 27584 se resumen en que el Ministerio Público ya no podrá intervenir como dictaminador en los procesos contencioso administrativos.

2.2.1.13.6. La sentencia resolutoria del recurso de apelación

Por lo que se refiere a la sentencia resolutoria del recurso de apelación, (Cabrera & Aliaga, 2018) el CPC en el Artículo 355, regula en las disposiciones generales sobre los medios impugnatorios, estableciendo que los recursos impugnatorios pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución, o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de éstas, se subsane el vicio o error alegado.

Más aún, el Artículo 35, numeral 2.1° del TUO de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, emana que, en el proceso contencioso administrativo proceden los recursos de apelación contra las sentencias, excepto las expedidas en revisión.

Puesto que, en el presente caso, la 3° Sala Laboral, mediante Resolución: N° Ocho de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, recibe el Expediente 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, elevado por el Juzgado Mixto de Ferreñafe, seguido por la G-0011 – ONP sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

2.2.1.14. Los medios impugnatorios

En relación con los medios impugnatorios, (Cumpa, 2015) la expresión impugnar se define como: combatir, contradecir, refutar un determinado acto o conducta. En el contexto jurídico del ámbito procesal, impugnar significa cuestionar o contradecir un específico acto jurídico extendido por un órgano jurisdiccional denunciando que el acto cuestionado incurrió en un error; es por eso, que el error convertido es el fundamento de la impugnación procesal; la finalidad del instituto de la impugnación es conceder a las partes litigantes la posibilidad de impugnar un acto denunciando como error para que este sea corregido.

2.2.1.14.1. Los Medios Impugnatorios en la Ley 27484 Ley que Regula el Proceso Contencioso administrativo.

En lo que toca sobre la atención de los medios impugnatorios, por disposición penal de la Ley N° 27584, (la ley que regula el proceso contencioso administrativo), el código procesal civil, se aplica de manera supletoria al proceso contencioso administrativo en los casos no previstos por la mencionada ley. En consecuencia, la Ley N° 27584 y el Artículo 355 en las Disposiciones generales del Título XII CPC y los Artículos 362, 364, 384 y 401, regulan los medios impugnatorios, tales como: Los recursos de reposición, apelación, casación y queja.

2.2.1.15. Recurso impugnatorio administrativo

Al recurso impugnatorio administrativo, también se le denomina el remedio administrativo específico, por medio del cual se atacan actos administrativos con el fin de defender derechos subjetivos o intereses legítimos. El recurso se

tramita, resuelve y promueve: el control de la legitimidad (Legalidad y oportunidad) de un acto emitido por la autoridad administrativa; con el objeto que el Ad quem examine la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a quo y en su defecto determine, revocar, modificar o confirmar el fallo dictado según los motivos de agravio que aduzca el apelante (Cumpa, 2015). Asimismo, la decisión que se dicte deberá adherir el acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

2.2.1.15.1. El Código Procesal Civil, y el recurso impugnatorio.

En cuanto al Código Procesal Civil Peruano expresa que, el recurso impugnatorio de apelación procede contra las sentencias, autos y demás resoluciones señaladas por la Ley y tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el fin que este sea anulada o revocada de forma total o parcialmente, de este modo se garantiza del Principio de Instancia Plural, al interponerse debe observarse los requisitos, presupuestos y condiciones establecidos por la Ley (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

2.2.1.15.2. Los recursos de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Para (Cumpa, 2015), los recursos de impugnación de reposición, apelación, casación y queja se argumentan lo siguiente:

2.2.1.15.3. Recurso de reposición

Es el medio impugnatorio que se dirige contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objetivo de alcanzar su modificación o revocación ante el mismo ente jurisdiccional que conoce de la instancia. A través de los decretos se logran impulsar el desarrollo del proceso, emitiendo actos procesales de trámite simple sin mayores argumentos como: el resolver cuestiones accesorias; Se caracterizan por ser simples en su contenido y carecen de motivación. Es función de los auxiliares jurisdiccionales expedir decretos, el

juez puede expedirlos dentro de las audiencias. En consecuencia, el fin del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (lográndose a través del reexamen y corregir la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

2.2.1.15.4. Recurso de apelación

El recurso de apelación (de appellare, llamar) es el medio por el cual se hace tangible el Principio de la doble instancia de conformidad con lo establecido en el Artículo X del CPC A través de este recurso se pretende la eliminación de la resolución del juez a quo y su sustitución por otra que dicte el superior Ad quem. Se interpone el recurso de apelación con el fin de corregir los errores cometidos eventualmente en la primera sentencia. Así también, el recurso de apelación, es interpuesto cuando la impugnación es sustentada en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

2.2.1.15.5. El recurso de casación

El recurso de casación (cassare, quebrar), es el medio impugnatorio de orden vertical y de carácter extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley, porque se estima que los intereses de las partes están lo suficientemente garantizados en las instancias inferiores por las leyes procesales. El Artículo 384 del CPC señala que el fin del recurso de Casación es la aplicación correcta e Interpretación del derecho objetivo y la vinculación de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú. En consecuencia, el recurso de casación, además de cautelar los intereses particulares y específicos de las partes, vela por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y la vinculación de la jurisprudencia nacional, cumple de esta forma una función protectora del interés público.

2.2.1.15.6. El recurso de queja

La queja es un proceso extraordinario que se interpone ante otro Órgano jurisdiccional diferente al que pronunció la resolución reclamada. Dicho recurso cumple los siguientes objetivos:

- a) Reexaminar la resolución que se resuelve como inadmisibile o improcedencia el recurso de apelación o casación.
- b) Reexaminar la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

2.2.1.15.7. El Error que afecta los actos procesales

Con los medios impugnatorios, se pretende alcanzar la justicia, mediante el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, (fundamento de la cosa juzgada, que se deriva de la necesidad de certeza y la estabilidad de las relaciones jurídicas), debe ceder frente a la supuesta resolución judicial injusta. Los medios impugnatorios llamados mecanismos de saneamiento procesal, tienen la misión de evitar los errores y las arbitrariedades del acto emitido por el juzgador en el desarrollo del proceso, permitiendo decisiones legales y justas. Los medios impugnatorios son manifestaciones de voluntad echas por las partes (y/o por los Terceros legitimados), están dirigidas a denunciar los vicios o errores que afectan a cada uno de los actos procesales, con el fin que el órgano Jurisdiccional revisor emita su revocación o anulación, eliminando de esta manera los agravios inferidos al impugnante, producto de las irregularidades de los actos procesales cuestionados. En este sentido, la Administración ha de ratificar, revocar o reformar el acto administrativo después las acciones judiciales pertinentes.

2.2.1.15.8. El examen de la decisión jurisdiccional en los medios impugnatorios

La revisión o el nuevo examen de la resolución judicial es el elemento medular de los medios impugnatorios, necesario para el acto procesal impugnado. El a

quem revisor al resolver el recurso de impugnación puede anular o revocar, total o parcialmente, un acto procesal afectado por vicio o error.

2.2.1.15.9. Los medios impugnatorios y su actuación en el proceso de estudio

De concordancia con los Artículos 364 y 365 del Código Procesal Civil, el recurso impugnatorio de apelación procede contra las sentencias, autos y demás resoluciones expresamente señaladas por la Ley y tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, en garantía del Principio de Instancia Plural, debiendo interponerse con observancia de los requisitos, presupuestos y condiciones previstos por la Ley.-

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27854 (Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS), constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el Artículo 1 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Que, en concordancia de los argumento normativos expuestos, mediante escrito la demandada ONP apela la sentencia número seis de fecha 20 de noviembre del año dos mil quince del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01 expedida por el Juzgado Mixto de Ferreñafe en Primera Instancia, que declara fundada la demanda, Nula la resolución Administrativa emitida por la ONP; sindicando la demandada ONP como agravios, que, el a quo cabe en error al emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de lo solicitado por el actor, debido a que éste no presenta documento sustentatorio que acredite su pretensión de reconocimiento de años de aportaciones, toda vez que la documentación presentada por el actor no acredita el mínimo de partes para acceder a una pensión de jubilación.

2.2.1.15.10. Ejecución de la sentencia

Acerca de la ejecución de la sentencia, dispone el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa.

Según el Artículo 45 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales es facultad del Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. Cuando la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución. Los conflictos que se derivan de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia han de ser resueltas en él propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto.

El responsable del cumplimiento del mandato judicial es la autoridad administrativa de más alta jerarquía de la institución, quién comunicará por escrito al Juez qué funcionario será encargado de la ejecución de la misma, además el que asumirá las responsabilidades. Asimismo, el Juez puede señalar al órgano responsable en el interior de la entidad y darle un plazo razonable para que ejecute la Sentencia.

2.2.1.15.11. La ejecución de la sentencia en el proceso de estudio

Dado que, en el Expediente N.º 00698-2014-0-1707-JM-CI-01 la Resolución de vista número diez de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis emitida por la Tercera Sala Laboral de Lambayeque, confirmó la resolución número seis, de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, que declara

fundada la demanda; y al amparo del Principio de ejecutoriedad, correspondió al Juzgado Mixto de Ferreñafe pronunciarse respecto a la etapa de ejecución, emitiendo la resolución N° doce de fecha 7 de febrero del 2017, requiriendo y notificando a la entidad demandada, para que dé cumplimiento al mandato judicial, dentro del plazo de cinco días; además, cumpla con reconocer a favor del demandante la pretensión planteada en la demanda; asimismo, a partir de la contingencia ocurrida, abonar los correspondientes devengados calculados desde un año antes de la presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación por parte del actor, con sus respectivos intereses legales, que por su condición de accesorios, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento .

2.2.1.16. Pago de intereses

En relación al pago de intereses, la entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia, así lo establece el Artículo 48 del TUO del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Bajo este precepto normativo, el órgano jurisdiccional en la etapa de ejecución de la sentencia mediante resolución N° doce de fecha 7 de febrero del 2017, del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, requiere a la entidad demandada ONP el pago correspondiente a los devengados, con sus respectivos intereses legales, que por su condición de accesorios, deben calcularse desde la misma fecha de los devengados, hasta el día del pago efectivo y total de los referidos devengados, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento .

2.2.1.17. Costas y costos

Sobre las costas y costos, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, así lo señala el Artículo 50 del TUO del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.18. Actos administrativos contrarios a la sentencia

Con respecto a los actos administrativos contrarios a la sentencia, son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas; así lo establece el Artículo 49 del TUO del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2. Las instituciones jurídicas sustantivas inmersas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La pretensión resuelta en sentencia en el proceso de estudio

Con respecto al, Expediente N.º 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, en estudio, tuvo como pretensión la Impugnación de Resolución Administrativa; en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N.º 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17 de setiembre del 2014 y de la Resolución N.º 48560-2013-ONP/DPR,GD/DL 19999, del 27 de noviembre del 2013, ordenando a la entidad demandada reconocer a favor del demandante un total de 20 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y otorgar pensión de jubilación bajo el régimen general, de acuerdo con los Artículos 38 y 40 del Decreto Ley N.º 19990, 1º del Decreto Ley N.º 25967 y 9º de la Ley N.º 26504, que a la letra dicen:

Decreto Ley N.º 19990 del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

Artículo 38.- Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.

“Artículo 40.- Están comprendidos en el régimen general de jubilación:

Los asegurados inscritos a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley;

- a. *Los asegurados obligatorios nacidos a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres;*
- b. *Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del Artículo 4; y*
- c. *Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del Artículo 4 nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres”.*

Decreto Ley N° 25967, que modifica la Ley 29990

“Artículo 1.- Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años no completos, sin perjuicios de los otros requisitos establecidos en la Ley”.

Ley N° 26504. Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI

“Artículo 9. La edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley No. 19990 es de 65 años” jubilación inferior a la señalada en el párrafo anterior para aquellos grupos de trabajadores que realizan labores en condiciones particularmente penosas que implican un riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a la edad de los trabajadores, siempre que cumplan con los requisitos de aportación establecidos por la ley

(...) Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para los trabajadores incorporados al Sistema Nacional de Pensiones que, a la fecha de entrada en

vigencia de la presente ley, cuenten con la edad y con los períodos de aportación necesarios para jubilar.

2.2.2.2. Acto administrativo

Sobre el acto administrativo, (De Ahumada, 2001) son cualquier declaración o manifestación de voluntad formal, de deseo, de conocimiento o de juicio realizado por un órgano de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa atribuido por el ordenamiento jurídico para la realización del interés general. Siendo el acto administrativo la resolución.

2.2.2.3. Resolución administrativa

Según la (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019), es el documento que emite la ONP con el cual se concluye el procedimiento iniciado, comunicando el otorgamiento o denegatoria de una prestación o requerimientos relativos a ella.

2.2.2.3.1. Fundamento del acto administrativo

Para (De Ahumada, 2001), el acto jurídico puede consistir:

- a. Una declaración de voluntad de la Administración: improcedencia de petición de licencia sin goce de remuneraciones, no pago de remuneraciones devengadas.
- b. Una declaración de juicio, criterio o parecer de la administración pública: un acto consultivo, un informe, una rendición de cuentas, etc.
- c. Una declaración de conocimiento: Certificados, registros de documentos, etc.
- d. Una declaración de deseo: Las propuestas de resoluciones administrativas.

2.2.2.4. La función administrativa

Al respecto, (Gordillo, Tratado de derecho administrativo, 2005) es la función realizada por el conjunto de órganos que se rigen por relaciones de dependencia

que se establecen en el derecho, dónde el órgano superior instruye al inferior por lo cual el órgano inferior las obedece.

Por otro lado, (Eguiguren, Siles, & Gonzales, 2002) es el conjunto de facultades ejecutadas por las entidades del estado orientadas al cumplimiento de las funciones institucionales en términos de eficiencia y eficacia.

2.2.2.5.Principio de legalidad en el derecho administrativo

En cuanto al principio de legalidad en el derecho administrativo, consiste en que las autoridades deben de legislar conforme a sus facultades que le son atribuidas y para los fines conferidos con sujeción a la constitución, la ley y al derecho (Academia de la Magistratura, 2008).

2.2.2.6.Control administrativo

En relación con el control administrativo, la (Academia de la Magistratura, 2008) la función administrativa está sujeta a mecanismos de control que se encuentran en los organismos matrices, el Parlamento y el Poder Judicial. El parlamento que establece el control previo a través del principio de legalidad. El Poder judicial, controla las decisiones administrativas revisando las actuaciones administrativas vía contencioso administrativo y de los procesos constitucionales como: la acción popular que controla los actos normativos de la administración pública empleado para impugnar las normas reglamentarias que posee rango secundario. Es importante el control administrativo para asegurar un comportamiento idóneo de la administración.

2.2.2.7.Ley del Procedimiento Administrativo General

En lo que toca a la Ley del Procedimiento Administrativo General, las actuaciones de la función administrativa del Estado Peruano y el procedimiento administrativo desarrollados en las instituciones públicas en común, se someten a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

que se promulgó el 10 de abril del 2001, que entró en vigencia el 11 de octubre del 2001 (Palomino & y Palomino, 2015).

Ámbito de aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- El Poder Ejecutivo: Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados.
- El Poder Legislativo.
- El Poder Judicial
- Los Gobiernos Regionales.
- Los Gobiernos Locales
- Los Organismos que tiene autonomía, conferidos según la Constitución Política y ñas leyes.

Las demás entidades y organismos que están sujetas a las normas comunes de derecho público como: proyectos y programas del Estado, las cuales realizan actividades conforme al mandato expreso de ley que las rige.

Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, conforme a la norma jurídica de la materia: concesión, delegación o autorización del Estado.

2.2.2.8.Sujetos del procedimiento administrativo

Sobre los sujetos del procedimiento administrativo, (Palomino & y Palomino, 2015) la Ley N° 27444 hace mención que los administrados y la autoridad administrativa son sujetos del procedimiento administrativo:

- Los administrados:
- Los titulares individuales o colectivos de derechos o intereses legítimos.
- Las personas naturales o jurídicas.
- En el procedimiento administrativo participan de forma directa.
- Los promotores que inician a instancia de parte un procedimiento administrativo.

- Las personas jurídicas en la Figura como administrado, se someten a las normas procedimentales con igualdad de derechos y deberes, como una persona natural.

2.2.2.9. La autoridad administrativa

Por lo que se refiere a la autoridad administrativa, el servidor o funcionario público inmerso en el régimen jurídico (de carrera, contratado, de confianza) en su ejercicio de la función pública, tiene la competencia para:

- En el procedimiento administrativo, admite o rechaza la petición.
- Instruye el procedimiento administrativo: tiene conocimiento de las pruebas, actúa o manda actuar las mismas; recibe de las partes administradas la documentación que sustentan su petición, sus derechos o intereses, entre otros.
- En el procedimiento, sustentan o motivan las cuestiones de hecho o derecho.
- A través de una resolución resuelven el procedimiento administrativo.
- Ejecutan los mandatos de una resolución de la autoridad.
- También puede serlo cualquier servidor o funcionario público participa en un procedimiento administrativo.

2.2.2.10. La impugnación judicial de los actos administrativos.

En cuanto a la impugnación judicial de los actos administrativos, la disposición del Artículo 148 de la Constitución Política del Perú, establece que los actos administrativos agotados en vía administrativa, pueden ser impugnados ante la autoridad judicial, mediante proceso contencioso administrativo. La impugnación judicial se realiza mediante el proceso contencioso administrativo, reglado por la Ley N° 27584, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (Northcote, 2013). Asimismo, constituye una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el

Estado desarrolla su actividad, esta finalidad es contemplada en el Artículo 1 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

2.2.2.11. El agotamiento de la vía administrativa

Acerca del agotamiento de la vía administrativa, (Northcote, 2013) antes de iniciar la impugnación de un procedimiento administrativo ante el Poder Judicial, dicho procedimiento debe ser un resultado definitivo en la vía administrativa, donde no exista otro mecanismo para continuar con el procedimiento administrativo. El agotamiento de la vía administrativa se produce en las siguientes formas:

La resolución que resuelve el procedimiento administrativo queda consentida, y no es impugnada en los plazos que establece la ley para la presentación de recursos administrativos.

El agotamiento de todos los recursos administrativos establecidos por ley. Al producirse los efectos del silencio administrativo. En cualquiera de los casos resaltados, como resultado final en el procedimiento administrativo, los administrados pueden plantear la impugnación judicial mediante el proceso contencioso administrativo. Se presenta la demanda cuando:

La demanda es interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.

La pretensión formulada en la demanda se señale en el contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

2.2.2.12. El Derecho a la Seguridad Social

En relación con el derecho a la Seguridad Social, la (Sentencia del Tribunal Constitucional , 1997) recaída en el Expediente N° 008-96-I/TC, enuncia que el Artículo 10 de la Constitución, refiere que el derecho a la seguridad social

es un derecho humano fundamental, derecho que le “asiste a la persona y que le faculta a la sociedad provea mediante instituciones y mecanismos y pueda asistirle recursos de vida y soluciones para aquellos problemas preestablecidos, con la finalidad que pueda obtener una existencia en armonía con su dignidad, considerando que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado”; que el análisis infiere al derecho de obtener una pensión justa y el eje fundamental es el respeto a la dignidad. Tal como lo interpreta el Tribunal Constitucional en la Casación 1435-2013-Lima de fecha diez de marzo del dos mil quince, que señala en su considerando Décimo: *"...no pueden ser analizadas desde un aspecto estrictamente legal, sino conforme a los fines de la seguridad social establecido en el Artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Perú el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, y Artículo 9° del Protocolo de San Salvador, ratificado por el Perú el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco; que expresa que toda persona tiene derecho a que se le proteja con medios para enfrentar las consecuencias de la vejez y la incapacidad física y mental y pueda llevar una vida digna y decorosa. Al principio de solidaridad en materia pensionaria, rector en material pensional denominado solidaridad intergeneracional que establece que los que trabajan generan aportes y financian las pensiones de quienes ya se encuentran pensionados mediante cobros pensionales (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, s/f); y al principio de progresividad establecido en el Artículo 10 de la Constitución Política del Perú que establece que el estado reconoce el derecho universal y progresivo de la persona mediante la seguridad social, que le permite protegerse frente a las contingencias, lo que implica el avance gradual en mejoras y elevación de la condición de vida de la persona (Toledo, s/f). y , reconocido en el Artículo 26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José que establece que los estado partes están comprometidos a adoptar providencias para lograr la progresividad y la plena efectividad que derivan de normas económicas, sociales, entre otros (Gaceta Oficial, 1978), también ratificado por el Perú el siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho".*

2.2.2.13. Cesantes o Jubilados

Por lo que se refiere a los cesantes o jubilados, (Lescano, 2008) son aquellas personas que durante un tiempo mantuvieron una relación laboral con una institución pública o privada y, que han cumplido con las exigencias legales para el uso de su derecho a la pensión de jubilación y se encuentran gozando de ella. En la realidad peruana de la población de jubilados, cuatro (4) pertenecen en su mayoría a la población de las personas de la tercera edad y, que en su condición física muchos de ellos se encuentran imposibilitados, siendo esta la razón por la cual no acuden personalmente a cobrar sus pensiones y son atendidos por un tercero mediante un poder o una carta poder para este fin. Asimismo, las poblaciones de jubilados están obligados a presentar cada seis meses un certificado de supervivencia, siendo uno de los requisitos indispensables para el cobro de sus pensiones por parte de sus apoderados.

2.2.2.14. Pensionista

Al respecto, el pensionista es la persona que recibe una cantidad de dinero de manera periódica (mensual), como resultado de los aportes que realizó durante su vida laboral (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019).

Por otro lado, (Lescano, 2008) relacionado a su estructura, las pensiones presentan de forma analítica en su estructura o conjunto de conceptos simples conectores semejantes a toda obligación: a) Relación o vínculo jurídico. b) Sujeto (activo y pasivo). c) Contraprestación. La relación establece una atadura entre el beneficiario de la jubilación y el Estado (representado por la ONP y/o el Organismo Público respectivo).

2.2.2.15. Pensión

Sobre el tema de pensión, es una prestación económica que recibe el pensionista de forma mensual (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019).

Denominada, prestación económica del Sistema de la Seguridad Social, que procura sustituir las rentas de trabajo cuando por la naturaleza de la edad el cesante o jubilado tenga dificultad en obtener las citadas rentas (Martínez J. , 2006).

2.2.2.16. Fondo Previsional

Se denomina fondo previsional, al monto de dinero que se encuentra destinado a garantizar el pago de las pensiones (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019).

2.2.2.17. Devengados

Se define como devengados, a la acumulación de los importes de pensión que un pensionista no ha cobrado mientras ha durado el trámite de atención de su solicitud por reconocimiento del derecho a recibirla. A ello se le denomina los devengados (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019).

2.2.2.18. Empleador

Acerca del empleador, es toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativa de trabajadores, institución privada, entidad pública a cambio de un servicio de obrar prestado lo remunere, el mismo que se encuentra bajo relación de subordinación (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019).

2.2.2.19. Asegurado

Se le denomina asegurado, al trabajador dependiente o independiente que se encuentra incorporado a un sistema de seguridad social de cualquiera de las partes contratantes como una AFP o la ONP (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019).

2.2.2.20. Régimen Previsional

Los regímenes previsionales son mecanismos de protección social del trabajador en su etapa posterior al cese laboral, cuyo objetivo es proteger a la

población del riesgo de en la etapa de la tercera edad; además, protegen generalmente los riesgos de fallecimiento (para cónyuge y/o hijos menores) e invalidez. Cuando se logra cubrir al 100% de dicha población, se puede denominar una “cobertura universal”, el cual es el objetivo enunciado en la mayoría de las políticas previsionales y reformas de la seguridad social implementadas en el mundo entero (Lescano, 2008).

2.2.2.21. Sistema pensionario

Los sistemas de pensiones son programas de transferencia económica creados por el Estado con el objetivo de proporcionar seguridad de ingresos a los adultos mayores cesantes o jubilados en un contexto donde los acuerdos informales tradicionales se consideran insuficientes (Lescano, 2008).

En el Perú el sistema pensionario fue instaurado en el año 1973 y está regulado por el Decreto Ley N° 19990. a cargo del estado peruano que atiende aproximadamente a 960 mil trabajadores, aportantes, obligatorios y facultativos, que provienen del sector privado. Hasta el año 2015, un total de 499, 824 mil personas gozan de una pensión (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019). Para el presente caso el aporte no constituye una cuenta individual, sino que forma parte de un fondo colectivo denominado sistema de reparto. El Estado es quién fija una pensión tope, mínima y máxima, y una contribución como aporte (Alfaro, 2004).

2.2.2.22. Sistema previsional y sus actores

En el tema, del sistema previsional peruano coexisten de manera paralela dos sistemas de protección social, denominado: el de carácter público (Sistema Nacional de Pensiones – SNP) y el privado (Sistema Privado de Pensiones - SPP), ambos tienen la cobertura en materia de pensiones. En ese sentido, el Sistema Peruano de Pensiones, es un sistema contributivo en el cual los trabajadores tienen que aportar para obtener una pensión por jubilación. Bajo esta modalidad, los trabajadores dependientes o independientes pueden elegir el sistema previsional que más le convenga para percibir a futuro una pensión de

jubilación, cuando se dé el cese de sus actividades laborales (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019).

2.2.2.23. La pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones- SNP (DL N° 19990)

La pensión de jubilación del SNP conforme al DL N° 19990 es un beneficio monetario que recibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones- SNP por un periodo no menor de 20 años.

2.2.2.24. Características del Sistema Nacional de Pensiones – SNP (Régimen General)

La (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019). Señala que el SNP en el Régimen General presenta las características siguientes:

- Creado por Decreto Ley N° 19990 y rige desde el 1° de mayo de 1973.
- El SNP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- Los aportes de los trabajadores van a un fondo común, de carácter solidario e intangible.
- El asegurado debe aportar un mínimo de 20 años para tener acceso a la pensión de jubilación.
- La edad mínima para jubilarse y solicitar una pensión es de 65 años.
- Los asegurados también pueden acceder a una pensión de jubilación adelantada: a partir de los 50 años para las mujeres y de los 55 años para los hombres. Para ello los solicitantes deberán tener un mínimo de 25 y 30 años de aportaciones respectivamente.
- El sistema otorga pensiones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, y capital de defunción.
- Existe un monto máximo de pensión de jubilación, que es de S/ 893, y un monto mínimo de pensión de S/ 500.

El sistema previsional de pensión de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones se encuentra operado por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP. establecido por el Decreto Ley N° 25897 del 06 de diciembre de 1992., el mismo que fue sustituido por el Decreto Supremo N° 004-98-EF del 01 de enero de 1998. En este Sistema Privado de Pensiones-SPP los trabajadores pueden acceder a una pensión de jubilación a partir de los 65 años de edad, sin que ello exija los periodos mínimos de aportes. Para ello, ha de considerarse que el monto del beneficio de jubilación a recibir, es calculado sobre la base de los aportes realizados y la rentabilidad generada en la cuenta individual de capitalización (CIC) ligado a un Código Único del Sistema Privado de Pensiones (CUSPP) que corresponde a cada uno de los afiliados a este sistema. Además, el SPP ofrece a sus asegurados aportantes la opción de pensionarse de manera adelantada a través de la Jubilación Anticipada Ordinaria.

2.2.2.25. Principales prestaciones del SPP – AFP

Las prestaciones del SPP-AFP son las siguientes:

- **Pensión de jubilación.** Es el beneficio monetario que recibe una persona al concluir su vida laboral, por haber sido aportante.
- **Pensión de invalidez.** Aquellas personas aportante con incapacidad física o mental temporal o permanente, que generan ingresos para vivir, pueden acceder a la pensión mensual de invalidez.
- **Pensión de sobrevivencia.** Beneficio que obtiene de manera gratuita la viuda o viudo en caso de fallecimiento de un pensionista.
- **Gastos de sepelio.** Es el monto en dinero que se otorga al beneficiario que acredite haber efectuado los gastos de los servicios funerarios por la muerte de un asegurado regular titular (activo o pensionista).

2.2.2.26. Ciclo de vida laboral o de aportación de una persona

La (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019), versa que el ciclo laboral de una persona tiene dos fases y es como sigue:

1. Fase laboral activa o de aportación

Desde el inicio de la vida laboral, y durante el transcurso de la misma, el ciudadano debe aportar a un sistema previsional con la finalidad de garantizarse a futuro una pensión de jubilación.

En el Perú hay dos alternativas: El Sistema Nacional de Pensiones (SNP), administrado por la ONP, y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), gestionado a través de las AFP's.

Para la afiliación a cualesquiera de estos sistemas previsionales, los trabajadores que laboren como dependientes con un empleador recibirán un 'Boletín Informativo' detallando ambas opciones. En tanto, quienes trabajan por su propia de forma independiente, reciben la información previsional a través de del portal (www.onp.gob.pe), los 34 Centros de Atención que la ONP tiene a nivel nacional y la central telefónica 0-801-12345 a costo de una llamada local. Se espera de esta manera que el nuevo trabajador elija la alternativa de manera responsable e informada y la que más le convenga.

Para el caso específico del SNP los asegurados la aportación es del 13% de su sueldo, a excepción de los Trabajadores Independientes Obligatorios, que aportan una tasa gradual hasta agosto de 2017.

2. Fase laboral pasiva o de pensionamiento

El trabajador que ha elegido el SNP puede acceder a su pensión de jubilación, a los 65 años de edad tras acreditar sus 20 o más años de aportes y haber calificado de su derecho pensionario. El pago de la pensión es programado por la ONP, la misma que notifica al nuevo pensionista sobre la fecha y la modalidad de cobro de la prestación económica.

Para ir adelantando el proceso de pensionamiento, el afiliado puede presentar su solicitud y los documentos requeridos por la institución a partir de los 60 años de edad. Al hacerlo anticipadamente, el asegurado podrá tener su pensión de manera rápida, tras realizar el cese de su actividad laboral. En caso de que la pensión no sea otorgada, la ley establece plazos para que el afiliado pueda apelar la resolución por la cual fue denegada.

En el caso del fallecimiento de un pensionista, la familia tiene que comunicar este hecho a la ONP de forma inmediata, para evitar la realización de cobros indebidos (considerado un delito), y podrá además solicitar pensiones de sobrevivencia como la de viudez, orfandad o ascendencia.

2.2.2.27. Etapas de proceso de pensionamiento

Según la (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019), el proceso de pensionamiento de un asegurado de la ONP tiene las siguientes etapas:

1º. Presentación de solicitud y recepción de documentos

La presentación de la solicitud de pensión, se realiza en cualquiera de los 34 Centros de Atención de la ONP ubicados a nivel nacional, presentando todos los documentos que sustenten el arraigo laboral y que acrediten los aportes durante la relación laboral con sus empleadores como son: boletas de pago, certificados de trabajo, Liquidación de Beneficios Sociales, entre otros documentos probatorios. Luego, se le asigna una cita para que de manera personalizada reciba la orientación especializada, asimismo la revisión de toda la documentación proporcionada y validar el cumplimiento de los requisitos documentales de acuerdo al TUO vigente de la ONP.

2º. Análisis de información

Los analistas, validarán la solicitud y todos los documentos necesarios y suficientes que permitan emitir el pronunciamiento referido al derecho

pensionario o en su defecto dar atención a la solicitud presentada. En caso que no se disponga de sustento de alguno que permita acreditar los aportes declarados en la solicitud, se programa la visita a las empresas o instituciones donde laboró el solicitante para verificar dichos aportes.

3°. Acreditación de aportes

Se procede a acreditar los aportes que cuentan con el sustento de acuerdo a la normatividad vigente.

4°. Evaluación del derecho y calificación del expediente

El equipo de calificadores, realizan un cruce de información entre la documentación presentada por el asegurado y la información que cuenta la ONP (diversas fuentes obtenidas en el proceso administrativo), para que determinen si con éste cumple con los requisitos para obtener el derecho a la pensión. Producto del análisis realizado, se califica el expediente, generándose la Resolución o Notificación y firmándose los documentos resultantes.

5°. Envío de resultado al administrado

En esta fase, se envía al solicitante por mensajería, todos los documentos admitidos en la etapa de calificación, debidamente firmados y/o visados por el personal de la ONP, los que mismos que han determinado si el asegurado tiene derecho o no a recibir la pensión que solicita. Si existiera alguna razón por los que los documentos no se entregan al cliente, se envían al Centro de Atención de la ONP más cercano a su domicilio, donde permanecen por 30 días hábiles. Al no ser recogidos en el mencionado plazo, se procede a publicar en el diario oficial 'El Peruano' y en uno de circulación nacional, la lista de resoluciones o notificaciones pendientes de recoger por parte de los solicitantes.

6°. Programación de pago

Si le es reconocido al solicitante el derecho a la pensión, el pago por dicho concepto será programado por la Dirección de Prestaciones de la ONP

(Equipo de Trabajo de Pago de Prestaciones). Finalmente, el expediente se archiva finalizando el proceso otorgándose el estatus de pensionista al solicitante.

2.2.2.28. Las aportaciones y sus medios probatorios para el cálculo del tiempo de servicio

El reconocimiento de años de aportaciones, se encuentran establecidas en el Artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, modificado por Artículo 1 de la Ley N° 29711, que emana: “Para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestados servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones (...). De esta manera le corresponde al empleador hacer efectiva la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Para ello, es suficiente que el trabajador pruebe debidamente su periodo de labores y se considere dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al SNP. Asimismo, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) tomada para el cómputo del total de años de aportación, aparte de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. (...) Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta individual Nacional de empleadores Asegurados (ORCINEA), Del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de ESSALUD y cualquier documento público conforme al Artículo 235 del Código Procesal Civil (Cornejo, s.f.).

2.3.Marco conceptual

Expresa (Lescano, 2008), es función del marco conceptual, el definir el contenido de cada término con sus significados, los mismos que han de ser empleados con mayor frecuencia en la presente investigación.

Para efectos del presente trabajo de investigación se concebirá los términos siguientes:

Calidad

La calidad representa un proceso de mejora continua, mediante el cual se busca satisfacer las necesidades del usuario o anticiparse a ellas, participando activamente en el desarrollo de los productos o en la prestación de servicios (Alvarez, Alvarez, & Bullón, 2006).

Conflicto de intereses

Llamado también conflicto de intereses de relevancia jurídica, se produce cuando una persona con su acción u omisión produce como resultado una transgresión al orden jurídico, esto puede producirse por su relación con el estado y otros (acción de un sujeto sobre otro, entorno familiar o social, entre los estados y conflagrados en el mundo) (Colombo, La jurisdicción en el derecho chileno, 1991).

Decisión judicial

Sobre el tema decisión judicial, (Rodríguez S. , 2003) “Decisión interactiva que se adopta bajo incertidumbre”, la interacción en el contexto de la cual debe elaborarse la decisión judicial, rebasa a la idea del dialogo, ya que incluye otro tipos de intercambios que no se dan en éste.

Derecho de acción

El derecho de acción, es calificado como un derecho público subjetivo que posee todo ciudadano y que lo faculta para acceder a los órganos de justicia y obtener un pronunciamiento fundamentado en derecho, derecho este que se concreta en poner en movimiento el aparato jurisdiccional para obtener del mismo el desarrollo de su función (Casal & Zerpa, 2007).

Descripción

La descripción es la acción y efecto de describir, explicar, de forma detallada y ordenada los sujetos u objetos. La descripción sirve sobre todo para ambientar la acción y crear una atmósfera que haga más creíbles los hechos que se narran. Muchas veces, las descripciones contribuyen a detener la acción y preparar el escenario de los hechos que siguen (PortalEducativo, 2012).

Distrito judicial en el Perú

En cuanto al Distrito judicial en el Perú, comprende una parte del territorio geográfico del Perú, en donde el juez del tribunal ejerce la jurisdicción. Los distritos judiciales como unidades subdivididas del Perú, descentralizan del Poder judicial. Cada distrito judicial está bajo la dirección y responsabilidad de una Sala de la Corte Superior de Justicia. Actualmente, existen 34 distritos judiciales, entre ellas, se encuentra el Distrito judicial de Lambayeque, representando actualmente al Poder Judicial en el Distrito el Presidente de la Corte Superior de Justicia el Juez Dr. Oscar Manuel Zamora (Poder Judicial del Perú, s/f).

Doctrina en el Derecho

La doctrina en el derecho, es el conjunto de estudios de carácter científico que los jurisconsultos realizan en materia del derecho; pueden realizarlo con el propósito puramente especulativo de sistematizar sus preceptos; también con la finalidad de interpretar sus normas indicando las reglas para su aplicación, incluso para criticarla y proponer nuevas normas según las exigencias de la justicia de la realidad política legislativa y social. Tiene como función determinar el verdadero sentido de cada regla jurídica y de indicar la solución más idónea de los casos prácticos (Olaso & Casal, 2007).

Es el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos en la Ciencia del Derecho que, analizan e instruyen en el sentido de las leyes normativas o brindan sugerencias de soluciones sobre cuestiones que faltan legislar. Son importantes como fuente mediata del Derecho, teniendo en consideración el prestigio y la autoridad de los destacados juristas que a menudo influyen sobre la labor del

magistrado e incluso son tomados en cuenta para la interpretación judicial de los textos en vigencia (Cabanella, 2011).

Error judicial

El error judicial puede ser tanto de hecho como de derecho y ser cometido tanto por un juez de primera instancia como por un tribunal de apelaciones, un tribunal supremo o un tribunal constitucional. Pero en todo caso el error sólo cabe en el ejercicio de la potestad de juzgar y no en la realización de aquellas tareas no jurisdiccionales que, en virtud de su cargo, se pueden llevar a cabo en el juzgado y cuya inadecuación puede producir un funcionamiento anormal de la administración de justicia (Malem, 2008).

Expediente (Procesal, Administrativo)

1. Legajo de documentos que comprende todo lo actuado en un asunto o litigio.
2. Papeles que sirven de base para el inicio, marcha y conclusión de un proceso o de un procedimiento de la administración pública (Martínez R. , 2017).

Expediente judicial

Expediente judicial, es el conjunto de documentos en los que se hace constar todas las actuaciones judiciales correspondientes a un juicio o proceso (Ramirez, 2008).

Fuentes del derecho administrativo

Se entiende por fuentes del derecho administrativo a las formas o actos por medio de los cuales el derecho administrativo se manifiesta en su vigencia (referidos a quién hace el derecho, de dónde surge éste, así como, en otro sentido, cómo se manifiesta al exterior de dicho derecho). La jerarquía de la aplicación de las normas jurídicas a cada caso concreto y su criterio para solucionar las contradicciones se encuentran en las normas de distintos rangos (Martos F. , 2005).

El respecto, (Gordillo A. , 2013) existen fuentes formales y materiales del derecho; las fuentes formales del derecho aplicables imperativas, son: la Constitución, las leyes, los reglamentos y la jurisprudencia; las fuentes materiales, denominadas también fuentes en sentido sustanciales u “orígenes”, que promueven u originan

en sentido social-político a las primeras son: los hechos sociales, doctrinas y costumbres. En principio, el derecho administrativo es una rama de la ciencia del derecho, sus fuentes en sentido estricto son únicamente aquellas normas y principios imperativas, es decir, aquellas que integran el orden jurídico positivo; que pueda contribuir al surgimiento de una regla o principio imperativo fuente en sentido social o político.

Hecho jurídico

El hecho jurídico en teoría, es el acontecimiento de la naturaleza o del ser humano que produce consecuencias en el ámbito jurídico, sin que exista la intención de producirlas (Martínez R. , 2017)..

Instancia

La instancia, desde la perspectiva procesal. es la posibilidad litigiosa que tiene una persona para impugnar un acto que le perjudica. Asimismo, se le denomina instancia a cada nivel procesal (Martínez R. , 2017).

Instancia jurisdiccional

La instancia jurisdiccional, es toda petición inicial de un proceso, trámite, o procedimiento, dirigida a un juez, para que satisfaga un interés legítimo del peticionante (Vargas, 1999).

Instancia por extensión jurisdiccional

Acerca de la instancia por extensión jurisdiccional, (Vargas, 1999) es todo procedimiento, desde la aludida petición, hasta la decisión; dividiéndose en primera, segunda y tercera instancia; en instancias ordinarias y extraordinarias, principales y accesorias, etc.

Introducción

Acción y efecto de introducir o introducirse. Exordio o preámbulo de un libro o discurso (Grupo Editorial Oceano, 1987).

Juez “a quo”

De quien, del cual, desde el que (se apela), desde el primer grado. Juez o tribunal a quo, aquellos cuya resolución es recurrida ante un juez superior, el ad quem. Designa también el momento a partir del cual puede producirse ciertos efectos judiciales. Es una expresión de las más utilizadas, e identifica al tribunal o juez de primera instancia que emite una resolución o sentencia, la cual es posteriormente recurrida (Bustamante, 2012).

Juez “ad quem”

Hacia quien, ante el cual, a quien, al cual, hacia el que, hacia el segundo grado, para el cual. Se emplea para expresar, o referirse al tribunal de segunda instancia, al que le corresponde resolver una decisión tomada por el juez (a quo) de primera instancia (sentencia de primer grado). Por el contrario, se emplea la expresión a quo para designar al juzgador, (primer grado, o también llamado el inferior) a partir del cual se cuenta. Juez o tribunal ad quem, ante quien se interpone el recurso contra la resolución del juez inferior – el a quo-. Indica también el plazo resolutorio a cuyo vencimiento se extingue un derecho o se produce la resolución de un negocio jurídico (día ad quem) (Bustamante, 2012).

Jurisprudencia

Es el conjunto de pronunciamientos resolutivos de sentencias realizados por los tribunales superiores de justicia, como es la Corte Suprema de Justicia del Perú, la llamada a forma jurisprudencia a través de la uniformidad del derecho, que se logra en la aplicación del mismo al caso en concreto (Schiele, 2008).

Igualmente, (Torres, s/f) la jurisprudencia, llamada también *stare decise*, precedente judicial, criterio jurisprudencial, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, es la decisión del más alto tribunal jerárquico de un país que, cuando resuelve un caso concreto, llega a establecer un principio o doctrina jurídica vinculante para el mismo tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales del nivel inferior jerárquico, , mientras no sea derogada o modificada por resolución motivada debidamente del propio tribunal supremo.

Motivación

Desde la perspectiva constitucional, del amparo y administrativo, la motivación es el requisito de todo acto o procedimiento de autoridad, que consiste en razonar cómo se adecua la hipótesis legal al caso en concreto que permita aplicar la norma jurídica. Asimismo, es la descripción de las circunstancias de hecho que hace que se aplique al caso concreto la norma jurídica. De igual manera, la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del administrado (Martínez R. , 2017).

Motivación de los hechos

La motivación, es la justificación de una decisión, aportar las razones que le permitan al órgano en cuestión mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Para que la decisión esté justificada es necesario, además que las premisas de las que se inicia sean correctas y justificadas. La motivación, tiene una dimensión pedagógica, de «explicación» de la racionalidad de la decisión, y constituye así una garantía de publicidad que se conecta con la exigencia de un control democrático y de responsabilidad externa de la función judicial. Motivar se extiende a todas las pruebas, aunque en cada caso plantee exigencias parcialmente diferentes; siendo esta la regla general, y en su cumplimiento encuentra el juez la legitimidad de su actuación. En resumen, la motivación no consiste solo en consignar y justificar los hechos probados, es también esgrimir las razones en las que él órgano jurisdiccional se ha basado para afirmar la existencia de los mismos, una cuestión central es la de la estructura de la sentencia y el estilo de la motivación debe ceñirse a los elementos precisos para hacer racionalmente justificada y controlable la decisión. Finalmente, la motivación es una dimensión político garantista, de tutela de derechos y control de la arbitrariedad (Gascón, 2010).

Normativa

Que sirve de norma o Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Grupo Editorial Oceano, 1987).

Normatividad

La normatividad, es una esfera especial vinculada a la actividad de los seres humanos encaminada a generar o determinar ciertas conductas o formas de actuar consideradas valiosas y que presentan una pluralidad de fines mediatos y de forma obligatoria (Bugeda, 2007).

Normatividad (Administrativo, burocrático). 1. Conjunto de normas o reglas. 2. Compilación de disposiciones jurídicas elaboradas para uso interno en alguna institución gubernamental (Martínez R. , 2017).

Por otro lado, (Significados.com, 2013) la normatividad es un conjunto de leyes o reglamentos que dirigen la administración y los procedimientos de los recursos humanos, según los criterios y lineamientos establecidos en las instituciones u organizaciones, tanto privadas o estatales, incluye los derechos, obligaciones y sanciones, de acuerdo a los criterios morales y ético que forman los valores; suelen estar plasmadas de manera formal o informalmente por escrito.

De igual manera, (Significados.com, 2013) la normatividad jurídica es un instrumento jurídico que contienen las disposiciones legales en forma de normas jurídicas y leyes establecidos por el órgano normativo legislativo estatal y que rige la vida comportamental de un país, de incumplirlas presenta las sanciones correspondientes, según el caso.

Orden de prelación o jerarquización de las fuentes

Acerca del orden de prelación o jerarquización de las fuentes, es establecer un orden para la aplicación de las normas jurídicas para cada caso en concreto y el criterio para solucionar las contradicciones prescripciones que se hallen en normas de diferente rango (Martos & Chust, 2002)

Parámetro

El parámetro, son coeficientes matemáticos que de forma constante acompañan a las variables del fenómeno estudiado (Hernández J. , 1997). Asimismo, suelen tener un valor fijo o constante (Namakforoosh M. , 2005)

Pertinente

Conducente o concerniente al pleito (Grupo Editorial Oceano, 1987).

Principio de congruencia

Desde el significado de la congruencia, el juez no puede actuar fuera del marco del petitorio de las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas. Asimismo, tampoco puede dar solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de demanda y la resistencia. En síntesis, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo, donde se exige que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual sólo estas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento y los hechos referidos serán, los alegados únicamente por las partes (Gozaíni O. , 2015).

Proceso

El Proceso, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio autoridad el conflicto sometido a su decisión (Colombo, Los actos procesales, 1997).

Postura

Situación en que algo o alguien están puestos (Gueventter & Gibelli, s/f).

Recurso de nulidad

El recurso de nulidad, es el medio de impugnación que la ley concede a los intervinientes, con el fin de invalidar el juicio y la sentencia definitiva, o solo esta última, cuando ha existido vulneración sustancial de garantía o derechos fundamentales, cuando no se ha hecho una acertada interpretación de las normas

del derecho y ello ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, o cuando exista motivos absolutos de nulidad (Ortíz & Medina, 2005).

Resolución administrativa

La resolución administrativa, es el acto administrativo mediante el cual se finaliza el procedimiento administrativo, resolviendo en la totalidad de las cuestiones que en el mismo se motiven (Wolters Kluwer, s/f).

Entiéndase por resolución administrativa, a la orden que se pronuncia el responsable de una entidad pública. Se trata de un estamento normativo con alcance limitado al contexto del servicio en cuestión y su cumplimiento es obligatorio (Definición, 2008).

Sana crítica

Según la doctrina, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional, puesto en juicio. Conforme a su aceptación gramatical, puede decirse que es el análisis hecho en forma sincera y exento de malicia de las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están formuladas en la Ley. Trátese, por ende, de un proceso intelectual, interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, o sea, consiste en una materia esencialmente de apreciación y por lo mismo de hecho, cuya estimación corresponde exclusiva y privativamente a los jueces de fondo (Ugarte, 1999).

Sentencia de alta calidad

Sobre la sentencia de alta calidad, desde la perspectiva de la teoría de la argumentación jurídica, se conceptualiza como una sentencia judicial de alta calidad aquella en la que el magistrado contempla la norma, la interpreta al caso y ofrece las razones que justifican su decisión recurriendo a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica (Besabe-Serrano, 2017).

La calidad de sentencias en el Perú, se distinguen entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite", las primeras son aquellas donde el juez analiza la parte argumentativa, realiza una investigación profunda de las normas y jurisprudencias, para emitir su fallo, poniendo fin al litigio en conflicto, todo ello, lo realiza con la finalidad de lograr la buena calidad; las segundas llamadas "ordinarias" son sentencias que requieren de mediana atención, en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia (sin desmerecer el problema de los justiciables), en este tipo, consolidada la doctrina jurídica relacionada al conflicto; puede darse el caso que exista alguna razón por el que le reste importancia al asunto; y, tercero, las llamadas de "de mero trámite", donde puede pronosticarse la solución del problema desde la presentación de la demanda y sólo se espera procesalmente la etapa de la emisión de la sentencia, en la que después del contenido de los datos de los justiciables, existen muy pocos cambios en el tenor del documento, sin que ello signifique que la resolución emitida sea de mala calidad (Guerrero A. , 2017).

Sentencia judicial

La sentencia judicial, es una opinión o juicio prudencial emitido por el juez respecto de la solución justa del litigio (Betancourt, 2007).

Sistema Nacional de Pensiones - SNP

El Sistema Nacional de Pensiones cuyas siglas son SNP es un sistema de reparto, que se caracteriza principalmente por el otorgamiento de prestaciones fijas sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie el total de las pensiones. Actualmente, este sistema es administrado por la ONP (Oficina de Normalización Previsional - ONP, 2019).

III. HIPÓTESIS

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

El diseño metodológico de la presente investigación se ha elaborado siguiendo el procedimiento general establecido en el proyecto de la línea de investigación científica de la Carrera de Derecho de la ULADECH Católica, mediante el cual se han organizado los elementos del trabajo de investigación que comprende: el planeamiento de modelo para el análisis de la calidad de sentencia de un proceso culminado en el Distrito Judicial de Lambayeque. Ferreñafe, considerando los principios teóricos jurídicos del derecho administrativo dentro de los cuales se maneja el problema: la delimitación de su formulación; los antecedentes basados en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; la formulación de la hipótesis alterna, la selección de las técnicas e instrumentos que se aplican para la recolección de datos y el plan de análisis. Asimismo, se han señalado los enfoques: cuantitativo, cualitativo y mixto.

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

En la presente investigación, se alinean los enfoques cuantitativos, cualitativos y mixto (que usa las dos anteriores) que forman un conjunto de esfuerzos para el ciclo de la investigación y el fundamento del mismo.

4.1.1.1. Método cuantitativo

La investigación se apertura con el planteamiento del problema caracterizado de forma definida y específica; se trabaja aspectos concretos externos de la realidad internacional, nacional y local, realizado con el objeto de analizar la sentencia del proceso judicial culminado (Asún, Tapia, & Frasnado, 2001). Además, de ser observable la variable, esta es sometida a un tratamiento analítico mediante técnicas lógicas. La revisión de la literatura que apoya la investigación, permite plantear el objetivo general y específico. Asimismo, la base del marco teórico conceptual es elaborado de forma resumida, concisa y pertinente fundamentado en el conocimiento científico y de hechos empíricamente acumulados; su preparación en cuanto al proceso de análisis y

síntesis permite precisar metodológicamente y comprender el problema planteado y la hipótesis correspondiente (Rodríguez E. , 2005); esta acción, incluye la operacionalización de la variable calidad de sentencia (Anexo 5), la aplicación del instrumento para la recolección de datos (Anexo 3) y el estudio de las partes que componen la evidencia empírica como son las resoluciones de la sentencia judicial de primera y segunda instancia (Anexo 4), las mismas que han sido sometidas a los indicadores establecidos y a la escala de medición de los valores y niveles ordinales que representan las categorías: Muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, de igual forma se traducen en valores numéricos (Anexo 6) (Artiles & Otero, 2008), En consecuencia los resultados concluye en una evaluación diagnóstica y su análisis (Mora, 2006). Los hallazgos son interpretados en base al problema de investigación, los objetivos propuestos, se avala la hipótesis y las teorías; además, de mostrar las implicancias de la investigación realizada para futuras teorías e investigaciones (Bernal, 2006) .

4.1.1.2.Método cualitativo

Para el uso del método cualitativo en la investigación, se ha tenido que cumplir con los requisitos básicos del método científico, es decir que se ha definido el problema a investigar sobre el objeto de estudio: La calidad de las sentencias, producto del accionar de los jueces de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo que operan en el Distrito Judicial de Lambayeque, en su expresión a la interrogante: “¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y otorgar pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2020?; asimismo también definida la hipótesis de investigación en su expresión afirmativa: “Los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, instituidos en la investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, son de rango muy alta, respectivamente”.

Y es en la comprobación de la hipótesis desde el enfoque cualitativo el más cercano para encontrar y comprender la naturaleza del objeto de estudio porque busca aproximaciones a la realidad de forma creativa y flexible (Blanco, Villalpando, Mendoza, Saenz, & Gorjón, 2012). En consecuencia, el problema a investigar se ha determinado mediante la interrogante ¿Cuál...?, la hipótesis es definida en forma de afirmación y de la revisión exhaustiva, sistemática, minuciosa, a analizar e interpretar los contenidos de las resoluciones inmersos en el expediente judicial, conforme al marco de la teoría y el conocimiento jurídico, para luego comprender los resultados sobre la calidad de las sentencias que emitieron los autores judiciales de las instancias correspondientes.

En consecuencia, los resultados hallados han permitido juzgar la validez y la confiabilidad del presente estudio de investigación, originando la credibilidad y confianza de los datos obtenidos, los mismos que han sido extraídos en su contexto natural y real de las sentencias de primera y segunda instancia que acompañan en el expediente en estudio, reflejando así la validez interna o valor de verdad, por la cual la variable Calidad de sentencia ha sido verificada a través de la información cruzada con los antecedentes de estudio y las teorías planteadas, mediante el cual se pudo dar respuesta y comprende el enunciado del problema. Además, el grado de sus resultados hacen posible transferirlos u aplicarlos a otros contextos similares por los lectores, por ende, posee de validez externa. Asimismo, la confiabilidad y la consistencia de los resultados, pueden ser corroborados en el tiempo, si se miden nuevamente la variable de estudio, se obtendrá resultados similares; Sobre la confirmabilidad de los resultados, estos han sido evaluados de manera objetiva y reales, su análisis, descripción y conclusión, ha sido apoyada en estricta atención a los antecedentes y el marco teórico y conceptual y los objetivos trazados, el cuál puede ser auditable por investigadores interesados.

4.1.1.3.Método mixto

Involucra tanto elementos cualitativos como cuantitativos para responder la pregunta del problema investigado (Asún, Tapia, & Frasnado, 2001), en este sentido la recolección y el análisis se manifiestan de forma simultánea y de la mano con las bases teóricas de contenido de tipo procesal y sustantivo del derecho administrativo; con los cuales se vincula la pretensión judicializada de declarar fundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa; el cual permite interpretar y comprender las sentencias de primera y segunda instancia y, sobre todo, reconocer dentro de ella los rangos de calidad de sentencia.

4.2.Nivel de investigación

En esta sección, se detallan los niveles utilizados en las distintas fases de esta investigación, los mismos que sido elegidos de acuerdo a los objetivos propuestos desde la perspectiva teórica con el Derecho (Tena & Rivas-Torres, 2007).

4.2.1. Tipo exploratorio

El nivel exploratorio se evidencia a través de lo encontrado en el planteamiento del problema aplicado en el contexto jurisdiccional del ámbito local, nacional e internacional, donde se identifican factores importantes para el análisis profundo de la calidad de las decisiones judiciales, lo que permite hacer el estudio exploratorio focalizado en las sentencias emitidas por la primera y segunda instancia inmersas en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe (Blanco, Villalpando, Mendoza, Saenz, & Gorjón, 2012). Esto conlleva a revisar literatura no sólo relacionada al aspecto jurídico sino también con otras disciplinas como las ciencias sociales, de formación educativa y psicológicas, entre otras, con la finalidad de encontrar lo suficiente para formular la hipótesis formal (Namakforoosh, 2005). Seguidamente, los antecedentes han permitido saber cómo se ha abordado la situación de la investigación en casos similares anteriores al presente estudio, los mismos que sugirieron bosquejar el

enunciado del problema; así como también, investigar los enfoques y posturas comportamentales de los magistrados y su relación a la hora de dictar sus decisiones judiciales (Gómez, 2006).

4.2.2. Tipo descriptivo

Este tipo de estudio se orienta al conocimiento y la descripción detenida de la realidad jurisdiccional específicamente en las resoluciones decisorias emitidas por los jueces de la primera y segunda instancia del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, seguido en el Proceso Contencioso Administrativo. Aquí la investigación se centra en dar a conocer las propiedades de las sentencias y su calidad, siendo estas, previamente sometidas a la medición, evaluación y análisis de las partes que la componen; posteriormente, a través de las fuentes de información jurídicas explicar cuáles son los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, instituidos en la investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe (Tantalean, 2015); Previamente para la descripción de lo investigado, la bibliografía recolectada ha sido necesaria para la comprensión, organización y familiarización con el tema. (Blanco, Villalpando, Mendoza, Saenz, & Gorjón, 2012).

4.3. Diseño de la investigación

4.3.1. No experimental.

El estudio de la presente investigación está basada en la observación de los documentos que acompañan al Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, sin alterar en lo más mínimo el contenido de las decisiones judiciales, ni el fenómeno estudiado como es la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, 2013). Por lo tanto, los datos plasmados en la investigación reflejan la evolución natural de los eventos; los mismos que son ajenos a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3.2. Retrospectiva

La planificación y recolección de datos comprende un proceso judicial culminado en el Distrito Judicial de Lambayeque, que se dio inicio con la Resolución Número Uno de fecha 22 de octubre del 2014, donde el Juez de Primera Instancia resuelve admitir a Trámite la demanda interpuesta por don D- 003 contra La G-0011 sobre Impugnación de Resolución Administrativa y culmina con la Resolución Número Diez de fecha 21 de septiembre del 2016, en donde el Juez de Segunda Instancia, declara Confirmar la Resolución Número Seis, que declara Fundada la demanda. (fenómeno ocurrido en el pasado), (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3.3. Transversal

La recolección de datos se obtuvo a través de la aplicación del instrumento a los documentos decisorios y el análisis de los resultados ha permitido determinado la calidad de las sentencias del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, con esto se demuestra que la providencia del fenómeno en su versión es original y real en espacio (ámbito jurisdiccional) y tiempo (lugar y fecha de elaboración), siendo observada y analizada en su contexto natural en esta investigación (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.4.Unidad de análisis

Para el análisis de las unidades de la muestra, es necesario definir con propiedad a que o a quienes se va a considerar (objeto), para efectos de obtener la información requerida en la investigación (Centty, 2006).

En el presente trabajo, el planteamiento del método de muestreo, se ha basado en el diseño de la línea de investigación de la ULADECH Católica, siendo, de tipo no probabilístico, el mismo que está orientado por el muestreo de criterios de inclusión y exclusión. El muestreo no probabilístico, tiene la característica de no poderse calcular estadísticamente el tamaño muestra y la decisión está determinada por juicio del investigador (Fernández A. , 2001).

Los criterios que se tuvieron en cuenta para considerar la unidad muestra en la investigación son:

4.4.1. Criterio de inclusión

Expediente N°	:	00698-2014-0-1707-JM-CI-01
Jurisdicción	:	Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe.
Data del proceso	:	Sentencias de Proceso Culminado
Competencia Funcional	:	Proceso Contencioso Administrativo, en primera instancia - Juzgado Mixto – Ferreñafe. En segunda instancia – Tercera Sala Laboral.
Materia	:	Impugnación de resolución administrativa
Vía de procedimiento	:	Especial
Decisión resolutoria	:	Sentencia en primera y segunda instancia
Autorizado	:	Por la docente tutora investigadora del que conduce el taller.
Meta de análisis	:	Informe final de tesis sustentando y aprobado ante el jurado.

4.4.2. Criterios de exclusión

No son considerados ni autorizados trabajos de tesis individuales no relacionados con la línea de investigación de la carrera:

- Los expedientes de procesos administrativos sin resoluciones judiciales.
- Los expedientes judiciales que no tengan sentencias de primera y segunda instancia en vía jurisdiccional.
- Los expedientes que no se encuentren concluidos y/o no autorizados por la docente tutora investigadora que conducen el taller.
- Los expedientes no asignados por la docente tutora investigadora responsable del taller.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Para medir la variable de la presente investigación, mediante la cual se pone a prueba la hipótesis y describir la realidad, se procede a la operacionalización de las variables, que ha consistido en avanzar desde los conceptos teóricos a conceptos que tengan referentes empíricos inmediatos. Para ello se ha reducido los conceptos a variables y estas a dimensiones y subdimensiones que son las distintas connotaciones del concepto a estudiar y analizar (Fassio & Pascual, 2016).

El objeto de estudio propuesto en la presente investigación son las SENTENCIAS de Primera y Segunda instancia. Siendo esta una respuesta judicial a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, cuya acción inicial está encaminada a obtener la satisfacción procesal de un derecho o interés legítimo que se supone vulnerado por la actuación administrativa (Castro & Aylagas, 2007).

Seguidamente, la VARIABLE, que para (Tamayo, 2004), es un aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como condición la capacidad de asumir distintos valores, ya sea cuantitativa o cualitativamente. Las variables como Recurso Metodológico, son utilizados por el investigador para separar o aislar los partes que contienen un todo, con el fin de poder manejarlas e implementarlas de forma apropiada (Centty, 2006). En la investigación realizada se ha establecido la variable “CALIDAD DE LAS SENTENCIAS. Al respecto manifiesta (Sánchez, 2008) Al invocar CALIDAD en la investigación, se hace referencia al rigor del proceso, en general, y al metodológico, en particular. Razonar sobre la calidad ha de suponerse la interrogante sobre veracidad de los resultados y sobre la credibilidad del trabajo realizado. Sobre lo expuesto la calidad será mayor cuanto menos distancia exista entre la eficacia (resultados óptimos alcanzables) y la efectividad (resultados que realmente se alcanzan).

Las dimensiones, para un mejor estudio se ha reducido a subdimensiones: Parte expositiva (Introducción y Postura de las partes); Parte considerativa (Motivación de los hechos y Motivación del derecho) y Parte resolutive (Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la decisión), que son elementos integrantes de la variable Calidad de sentencias. Que resulta de su análisis o descomposición (Escobar & Bilbao, 2018).

Los indicadores o indicador, es el elemento observable que es utilizado en un caso como representante de una variable, en otras palabras, que el referente empírico de una variable es el indicador (Gómez, 2006). Un indicador es un indicio, señal o unidad de medida que permite estudiar o cuantificar una variable sus dimensiones (Escobar & Bilbao, 2018). En esta investigación se han determinado cinco indicadores para cada una las subdimensiones, cada uno de los indicadores además contiene una escala nominal que determina cuando el texto se cumple (Si cumple) o cuando el texto no se (No cumple). En una medición nominal lo único que se diferencia es si una variable “existe” “no existe” (Heinemann, 2003). Tal cómo se puede visualizar con mayor precisión en el Anexo 3.

En la conceptualización de la calificación de la calidad se ha categorizado en relación del cumplimiento del parámetro previstos, otorgándose el valor referencial (entre el 1 al 5); es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio el rango es de muy alta, el mismo que es equivalente a calidad total. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para demarcar los otros niveles de la calificación (Muñoz, 2014).

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

4.6.1. Técnicas

Análisis Documental, tuvo como finalidad revisar, analizar la información escrita registrada en distintas fuentes (Vazquez, y otros, 2006). Seguidamente, se seleccionó las teorías y conceptos relacionados al tema de estudio sobre la Calidad de Sentencias Judiciales.

Técnica de análisis del contenido, para llevar a cabo la clasificación sistemática, descripción e interpretación de los contenidos de las sentencias judiciales de acuerdo a los objetivos de estudio (Vazquez, y otros, 2006).

Técnica de recolección de datos, los datos son sacados de los documentos que contienen los fallos judiciales en primera y segunda instancia del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, mediante el uso del instrumento lista de cotejo. Los datos pueden obtenerse por documentos, observación, (se captan tal como se aprecian), se debe evocarlos mediante manejos cuidadosos (Frías, Ramsay, & Beltran, s/f).

4.6.2. Instrumento

La aplicación de las técnicas antes descritas que acompañan en el proceso del objeto en estudios, han sido vitales para contextualizar el planteamiento de la línea de investigación, identificar las características propias de cada elemento que compone las decisiones judiciales y sus antecedentes (Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe); Asimismo, en el proceso de valoración de la unidad de análisis, su medición, procesamiento e interpretación de sus resultados respectivamente.

Para la medición del objeto de estudio se requirió de la aplicación de la lista de cotejo, instrumento que ha sido validado mediante la técnica de juicio de expertos, el mismo que reúne los atributos para medir la variable calidad de las sentencias de las instancias que correspondan (Anexo 3). La lista de cotejo, también conocidas con el nombre de lista de confrontación, de corroboración, de comprobación o de control. Contienen una serie de frases y oraciones que expresan conductas positivas o negativas que estarán presentes o ausentes en la situación a evaluar, únicamente requieren de un “sí” o un “no” para expresar “presentes” o “ausentes”, todo o nada. Se adaptan a la mayoría de materias como la jurídica (Medina, 2002), El juicio de expertos, se trata de una aproximación cualitativa que busca encontrar ciertos consenso entre la opinión de un conjunto de expertos en el tema jurídico (Martínez A. , 2001),

El instrumento de medición de la variable Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, presenta tres dimensiones por cada sentencia: parte expositiva, considerativa y resolutive, cada una de ellas con sus sub dimensiones, además, contiene los indicadores con sus respectivos criterios o ítems que permiten extraer del texto de las sentencias los datos para su calificación (Anexo 4).

4.7.Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es la etapa de ejecución del diseño que se construyó, aquí corresponde a la marcha de las etapas del método estadístico que comprende los planes de recolección y procesamiento de los datos, de presentación y de análisis de la información; asimismo, facilitará el proceso obtener la información sistemática del objeto de estudio y la situación en que se encuentra (Borda, Tuesca, & Navarro, 2009).

Los datos que se obtendrán de la revisión de la unidad de análisis son el nivel de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia que se encuentran en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, mediante la aplicación del instrumento lista de cotejo. Con lo hallado mediante el uso estadístico del SPSS versión 20 se comprobará la hipótesis y se realiza el tratamiento analítico.

4.7.1. De la recolección de datos

El Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable (Anexo 6), nos describe el acto de recojo de datos.

4.8.Del plan de análisis de datos

Primera fase

Consistió en la accesibilidad al Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, Se empleó la técnica de la

observación para la exploración documentaria y la lectura de los contenidos documentales que lo acompañan. El repaso gradual de los textos generó la reflexión, motivación, el ordenamiento de los datos, la revisión de literatura para comprender el planteamiento del problema y explicar el contexto, las situaciones, los hechos, trazar los objetivos, generar la hipótesis e interpretar y evaluar las unidades de análisis.

Segunda fase

La actividad consistió en seleccionar la técnica para el tratamiento y análisis de datos, interpretar los resultados y deducir las conclusiones que deriven de ella; asimismo, relacionar los resultados de análisis con las teorías. Se ha utilizado las técnicas: del fichaje para facilitar la sistematización de la bibliografía; el trabajo de síntesis y la ordenación de las ideas; el análisis de contenido para extraer la información importante y el cuaderno de campo que permite redactar las observaciones, reflexiones y acciones que pueden usarse en la investigación.

Tercera fase

La actividad está orientada en el análisis sistemático de la información recopilada, que se obtuvo en todo el proceso de la elaboración de la investigación en estudio (inicio, proceso y el producto final). Como se puede apreciar en el interior del trabajo se desarrolló una dinámica que consiste en la articulación de la recolección de datos extraídos de las sentencias de primera y segunda instancia, sus resultados (nivel de la calidad), en concordancia con los temas tratados (referentes teóricos, normativos y jurisprudenciales).

4.9. Matriz de consistencia lógica

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2020

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-¿CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, considerando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencias correspondiente, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.	Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, instituidos en la investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICOS	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>		
	Problemas	Objetivos	Hipótesis
	¿Cuál es la calidad de la Parte expositiva, enfatizando en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, enfatizando en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva, enfatizando en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa, enfatizando en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, enfatizando en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa, enfatizando en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive, enfatizando en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, enfatizando en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive, enfatizando en la aplicación del principio del congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de Segunda instancia</i>		
ESP ECÍF ICO	Problemas	Objetivos	Hipótesis

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, enfatizando en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, enfatizando en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, enfatizando en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa, enfatizando en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, enfatizando en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, enfatizando en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la Parte resolutive, enfatizando en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, enfatizando en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive, enfatizando en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.10. Principios éticos

Como todo trabajo profesional, el investigador debe contemplar las consideraciones éticas básicas de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, el análisis crítico debe evitar cualquier riesgo y consecuencias perjudiciales (Universidad de Celaya, 2014). En la investigación los lineamientos éticos son asumidos en todo el proceso (antes, durante y después); teniendo en cuenta el principio de reserva a la información, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005). Ser cuidadosos en todo el proceso de la investigación, desde la obtención de datos hasta su interpretación y conclusiones. El conocer y obedecer las leyes relevantes para la profesión en Derecho y políticas institucionales (Casas, y otros, 2017).

La Declaración de compromiso ético (Anexo 7), obliga a la autora de esta investigación, a no difundir los hechos hallados en los documentales que acompañan el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, los cuales han formado parte de la unidad

de análisis; además, de mantener en reserva la identidad de todos los agentes involucrados en el proceso judicial en estudio.

V. RESULTADOS

5.1.Resultados

Tabla 1 Nivel de Calidad en la dimensión “Expositiva”, enfatizando en “Introducción” y “Postura de las Partes” en la Primera sentencia del Expediente N° 00698-2014-0-1707|-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020.

“Parte Expositiva”	Evidencia Empírica	INDICADORES	Valores y niveles de la Calidad enfatizando en la “Introducción” y la “Postura de las partes”					Valores y niveles de la Calidad de la parte expositiva (%)							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]			
Introducción	<p>Juzgado Mixto de Ferreñafe Expediente: 0698-2014-0-1707-JM-CI-01 Demandante: F. B. L. Demandado: G-001L. Materia: “Impugnación de Resolución Administrativa” Juez: L.A.H.R. Secretario: W.O.R.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.</p> <p>Ferreñafe, veinte de noviembre del año dos mil quince.</p> <p>ASUNTO.</p>	<p>1) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. [Si cumple].</p> <p>2) Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> [Si cumple].</p> <p>3) Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado,</i></p>					X								10

	<p>Constituye materia del presente proceso la expedición de sentencia en la causa seguida por D- 003, contra la G-0011, sobre Impugnación de resolución administrativa.</p> <p>EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRETENSIÓN</p> <p>Sobre el escrito postulatorio obrante en folios 125 a 129, la parte actora de la demanda pretende:</p> <p>1 Se declare la nulidad de la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha setiembre diecisiete del 2014 y de la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR,GD/DL 19990, del 27 de noviembre del 2013;</p> <p>2 Reconocimiento de los periodos correspondientes a los años de 1972, 1973 y 1974, como adicionales años de aportación a los 18 años y 5 meses reconocidos por la parte demandada;</p> <p>3 Se le otorgue pensión de jubilación;</p> <p>4 El Pago de devengados e intereses legales.</p>	<p>y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. [Si cumple].</p> <p>4) Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. [Si cumple].</i></p> <p>5) Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. [Si cumple].</i></p>											
Postura de las partes	FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.	1) Explícita y evidencia con la					X						

	<p>Argumenta el actor haber nacido el 14 de octubre de 1935 por lo que ha cumplido la edad para obtener pensión de jubilación y agrega que el 27 de noviembre del 2013, la institución demandada G-0011, emite la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, denegándole el derecho de adquirir la pensión por jubilación, por no acreditar un total de (20) años completos de aportaciones al SNP, por lo que el 30 de diciembre del 2013 interpuso su recurso administrativo de reconsideración contra la resolución antes indicada.</p> <p>Refiere también el accionante que el 10 de abril del 2014, solicitó a la emplazada la verificación de las planillas de pago ubicadas en la Av. Sta. V. N° 471 de la ciudad de Chiclayo, donde domicilia la señora E-003, hija de don E-002, quien fuera su empleador en el E-005 S.A. pero al no obtener respuesta de parte de la demandada, por su cuenta, fotocopió e hizo legalizar ante una Notaria los libros de planillas de la mencionada empresa, correspondientes a los años 1972, 1973 y 1974, con la finalidad de acreditar los periodos como años de aportación adicionales al SNP.</p>	<p>pretensión del demandante. [Si cumple].</p> <p>2) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. [Si cumple].</p> <p>3) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. [Si cumple].</p> <p>4) Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al cual o los cuales se va resolver. [Si cumple].</p> <p>5) Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. [Si cumple].</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El día 17 de setiembre del 2014, la encausada emitió la Resolución N° 1059-2014-ONP/DPR/DL 19990, considerando a su recurso administrativo de reconsideración como uno de apelación y lo declaró infundado.</p> <p>Esgrime como fundamentos jurídicos su pretensión el Artículo 10° del inciso 1° de la Ley N° 27444, el Artículo 9° de la Ley N° 26504, el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 y el artículo 87° del Código Procesal Civil.</p> <p>ADMISIÓN DE DEMANDA. El Juzgado Mixto de Ferreñafe, mediante resolución número uno de folios 130-131, emite el auto que admite la demanda, mediante vía de proceso especial, corriéndose el traslado a la G-0011 como entidad demandada, concediéndole diez días para la absolución de la incoada y quince días para la remisión del expediente administrativo.</p> <p>CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito que corre de folios 141 a 148, la G-0011 responde la demanda y peticiona la declaración de infundada o improcedente de ser el caso, alegando que el demandante no presenta los documentos sustenta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>torios que acredite su pretensión de reconocimiento de más años de aportación, toda vez que de la documentación presentada resulta insuficiente a fin de acreditar la pretensión.</p> <p>Según Ley N° 25967, para gozar de la pensión de jubilación definitiva, es necesario contar con 65 años de edad y 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, el accionante solo ha acreditado 18 años y cinco meses de aportaciones, no cumpliendo en su momento con acreditar mayores años; además no ofrece medios probatorios pertinentes que permitan determinar la existencia de años de aportación.</p> <p>Agrega, el artículo 70° del D.L. N° 19990, modificado por la Cuarta D.T.F, de la Ley N° 28991 que no se puede equiparar años laborados con años de aportaciones; por lo tanto, no se ha acreditado la existencia de aportaciones durante la relación laboral con los anteriores empleadores E-001 y E-002, por el período que comprende desde el 15/05/1972 al 07/08/1974, al haberse extraviado los libros de planillas.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En consecuencia, en modo alguno pueden haberse generado devengados que merezcan ser resarcidos, sobre todo si se tiene en cuenta que el actor no percibe pensión de jubilación, por lo que tampoco pueden haberse generado intereses legales.</p> <p>SANEAMIENTO DEL PROCESO. Mediante resolución número tres que corre de folios 160 a 162, se tiene por saneado el proceso y se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida entre los justiciables, se fijan los puntos controvertidos consistentes en: 1) Determinar si la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, ha sido emitida con arreglo a Ley; 2) Determinar si la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, ha sido emitida con arreglo a Ley; 3) Determinar si la demandada debe o no expedir una nueva resolución de reconocimiento de los periodos comprendidos entre los años 1972 a 1974, cancelar los intereses legales generados así como los devengados. Asimismo, se admiten los medios probatorios del demandante y del demandado, se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso, porque los medios probatorios ofrecidos son</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documentos que serán valorados al momento de emitir sentencia y se ordena remitir el expediente al Señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Ferreñafe, para la emisión del dictamen correspondiente.</p> <p>DICTAMEN DE LA FISCALÍA De folios obrantes (167 al 173), corre el dictamen emitido por la Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Ferreñafe, argumentando que el demandante ha presentado copias certificadas de las planillas de salarios del “E-005 S.A.”, del 30 de julio de 1973 al 20 de setiembre de 1975, correspondientes a los años 1972, 1973 y 1974, las cuales no han podido ser corroboradas por la entidad demandada, por haberse extraviado los libros de planillas; por ello, opina que debe declararse fundada en parte la demanda interpuesta por el demandado en contra del demandado, sobre Impugnación de Resolución y en consecuencia nula la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17 de setiembre del 2014 y de la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR,GD/DL 19999, del 27 de noviembre del 2013, que deniega el derecho de pensión del demandante, debiendo ordenar a la demandada emitir nueva resolución, contando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	previamente con el informe de verificación de las planillas del ex empleador del demandante E-005 S.A.														
TOTAL (%)											20	40	60	80	100

Fuente: Fallo de sentencia en primera instancia en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

LECTURA. La *Tabla 1* de la sentencia de primera instancia del expediente en estudio, evidencia en sus subdimensiones “Introducción” y “Postura de las Partes”, que, si cumplen cada uno de sus 5 indicadores, teniendo como resultado el valor referencial de 10 (100%), calificando la “Parte expositiva” como Muy alta la calidad.

Tabla 2 Nivel de Calidad en la dimensión “Considerativa”, enfatizando en “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho” en la Primera sentencia del Expediente N° 00698-2014-0-1707]-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020.

“Parte Considerativa”	Evidencia Empírica	INDICADORES	Valores y niveles de la Calidad enfatizando en la “Motivación de los hechos y Motivación del derecho”					Valores y niveles de la Calidad de la parte Considerativa (%)								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]				
Motivación de los hechos	ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE LITIS. 1 En la acción judicial, son fundamentales derechos: el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, establecidos en el inciso 3° del artículo 139° de la Carta Magna peruana. Por el primero, todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, etc.), puede acudir al órgano jurisdiccional como demandante o demandado, con el fin de solicitar justicia y obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas; es decir, conforme a derecho y dentro de un proceso donde se cumplan los requisitos y existan las garantías procesales mínimas para todos los sujetos de derecho que requieran de la intervención estatal (debido proceso), pues la finalidad	1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. [Estos Elemento imprescindible, deben ser expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)]. [Si cumple]. 2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. [Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se ha verificado los requisitos requeridos para su validez]. [Si cumple].					X									20

	<p>concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme lo ordena el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.</p> <p>2 Asimismo, ha establecido la doctrina que “El artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, ya no utiliza el término “acto” o “resoluciones”, como lo hacía el derogado artículo 540° del Código Procesal Civil, sino el término “actuaciones”, con lo cual amplía el alcance de los aspectos que pueden ser materia de evaluación en sede judicial, donde es posible reconocer un interés, controlar una situación material o la omisión de una actuación, pues actualmente el proceso contencioso administrativo está regulado como uno de plena jurisdicción; es decir, uno de plena tutela de los intereses y derechos de los particulares, frente a las diferentes actuaciones de la Administración Pública”. Esta posición doctrinaria ha sido corroborada por el T.C., en el Expediente N° 01780-2009-PA/TC, seguido contra la Municipalidad Metropolitana de Lima,</p>	<p>3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>[El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado]. [Si cumple].</i></p> <p>4) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>[Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto]. [Si cumple].</i></p> <p>5) Evidencia claridad <i>[El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas]. [Si cumple].</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>donde ha establecido que “El proceso administrativo es uno de plena jurisdicción, donde se puede realizar un efectivo control de legalidad de los actos administrativos y dar una adecuada protección a los derechos e intereses de los demandantes”.</p> <p>3 El análisis lógico jurídico del presente fallo girará en torno a los puntos controvertidos consistentes en: 1) Determinar si la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17/09/14 y la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR.GD/DL 19999, del 27 de noviembre del 2013, han sido emitidas de acuerdo a ley; 2) Determinar si la demandada debe reconocer los periodos comprendidos entre los años 1972 a 1974, cancele los devengados e intereses legales.</p> <p>4 Respecto al primer punto controvertido consistente en determinar si las resoluciones administrativas cuestionadas han sido emitidas con arreglo a ley, es necesario precisar que, la entidad demandada mediante Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR.GD/DL 19999, del 27 de noviembre del 2013, de folios 02-03, denegó la pensión de jubilación solicitada por el demandante, por no haber acreditado un total de (20) veinte años completos de aportes a la G-001L. SNP. Contra esta decisión administrativa desestimatoria, el accionante interpuso recurso de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconsideración de folios 05-06, el cual fue considerado como recurso de apelación por la emplazada y declarado infundado mediante Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17 de setiembre del 2014, obrante a folios 09-10, en la cual ratifica que:</p> <p>1) La relación laboral declarada no se ha acreditado con su ex empleador E-001, por diversas semanas correspondientes a los años de 1958 a 1965; 2) El recurrente no figura registrado en los libros de planillas en diversas semanas correspondientes a los años 1958 a 1966; 3) No se ha acreditado la existencia de aportaciones al SNP, en el tiempo que duró la relación laboral con su ex empleador E-002, por el periodo comprendido desde el 15/05/ 1972 hasta el 07/09/1974, por haberse extraviado los libros de planillas. En consecuencia, se determina que el actor cesó el día 30 de abril del 2000, acreditando un total acumulado de dieciocho (18) años y Cinco (05) meses de aportes al SNP, por lo que no se ha generado devengados ni mucho menos corresponde pago de intereses legales.</p> <p>5 Para acreditar la procedencia de su pretensión y desvirtuar la cuestionada decisión administrativa, el demandante ha incorporado al proceso copias certificadas por Notario Público del libro de planillas N° 01, de la empresa “E-005 S.A.”, correspondientes al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>periodo comprendido desde el mes de mayo de 1972 hasta el mes de junio de 1974, en las cuales se aprecia que durante dicho periodo el accionante trabajó como obrero en la mencionada empresa.</p> <p>6 Estos documentos han sido cuestionados por la entidad demandada en su escrito absolutorio de demanda que corre de folios 141 a 148, aduciendo que resultan insuficientes para acreditar la pretensión, pues para tender derecho a pensión es necesario tener 65 años de edad y 20 años de aportes al SNP y no basta con que el demandante señale que el otorgamiento le corresponde de mayores años de aportes, sino que debe demostrar su pretensión con documentos sustentatorios fehacientes; por tanto, el juzgador no podrá emitir un fallo, pues el actor ha adjuntado copias simples de los documentos mencionados, que no sirven de sustento para acreditar años de aportes adicionales. Además, no se ha acreditado la existencia de aportaciones al SNP, durante el tiempo de la relación laboral sostenida con sus ex empleadores E-001, durante las semanas faltantes y E-002, por el periodo comprendido desde el 15/05/1972 hasta el 07/09/1974, al haberse extraviado los libros de planillas. En consecuencia, es evidente que no pueden haberse generado devengados que merezcan ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	resarcidos, ni mucho menos intereses legales.												
Motivación del derecho	<p>7 Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 29711, aprobado por Decreto Supremo N° 092-2012-EF, en su artículo 1°, incisos 1.1° y 1.4°, considera que además de los certificados de trabajo como medios probatorios idóneos y suficientes, “Los solicitantes podrán presentar otros documentos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.4 del artículo 41° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados”.</p> <p>8 Además, de acuerdo con el artículo 11° del Decreto Ley N° 19990, los empleadores están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios, en el momento del pago de sus remuneraciones y a entregarlas al S.N.P. conjuntamente con las que dichos empleadores deberán abonar. Además, por mandato del artículo 13° del citado texto legal, las aportaciones adeudadas dan lugar a cobranza coactiva, cuyo procedimiento se iniciará en el término de treinta días, desde la fecha en que el empleador no cumpla con efectuar el abono de las aportaciones; de lo cual se deduce que la obligación de retener las aportaciones corresponde al empleador, mientras que la obligación</p>	<p>1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. [El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad] [Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente]. [Si cumple].</p> <p>2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. [El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez]. [Si cumple].</p> <p>3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. [La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad]. [Si cumple].</p> <p>4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>					X						

	<p>de recaudarlas y percibir las es de parte de la entidad demandada, quien puede hacer uso de los apremios de ley, para percibir dichas aportaciones.</p> <p>9 En similar sentido, por orden del Artículo 70° del precitado Decreto Ley N° 19990, constituyen periodos de aportación para los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que se presten o hayan prestado los servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador no hubiese efectuado el pago de las mismas. cuerpo legal. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, ha establecido en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 04762-2007-PA/TC, “... esta redacción original del primer párrafo del artículo 70.º del Decreto Ley N° 19990 fue modificada por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 28991, eliminándose la frase “aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones” (tercer párrafo del fundamento 14).</p> <p>10 No obstante el guardián de la constitucionalidad agrega que, “...debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días</p>	<p>justifican la decisión. [El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo]. [Si cumple].</p> <p>5) Evidencia claridad [El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas]. [Si cumple].</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13° del Decreto Ley N.º 19990, que dispone que la Oficina de Normalización Previsional, se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas...” Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70° del Decreto Ley N.º 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes (fundamento 21).</p> <p>11 En atención a lo expuesto, en la regla a) del precedente vinculante contenido en el fundamento 26 de la precitada sentencia N° 04762-2007-AA/TC, el supremo intérprete, la Carta Magna, concluye que, “El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple” (resaltado agregado).</p> <p>12 Los fundamentos expuestos permiten determinar que las copias certificadas del libro de planillas de salarios del ex empleador Molino San Gabriel S.A.”, correspondientes al periodo comprendido desde el mes de mayo de 1972 hasta el mes de junio de 1974, que corren de folios 14 a 114, constituyen medios probatorios idóneos con los cuales se ha acreditado la existencia de relación laboral del demandado con el mencionado empleador durante dicho periodo y consecuentemente, también se han acreditado años de aportaciones al SNP, pues dichos documentos cumplen los requisitos exigidos por la precitada sentencia del T.C. recaída en el expediente N° 04762-2007-AA/TC y por los incisos 1.1° literal a), 1.3° y 1.4° del Artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 29711, aprobado por D.S. N° 092-2012-EF.</p> <p>13 En consecuencia, la entidad emplazada deberá reconocer el periodo de aportaciones efectuado durante la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relación laboral sostenida por el accionante con su ex empleador “Molino San Gabriel S.A.”, correspondientes al periodo comprendido desde el mes de mayo de 1972 hasta el mes de junio de 1974, que sumado hace un total de 02 años y 02 meses, que adicionados a los 18 años y 05 meses reconocidos por la encausada, hacen un total de 20 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con los cuales el demandante reúne los requisitos de edad y aportes para percibir pensión de jubilación bajo el régimen general, como lo describen los artículos 38° y 40° del Decreto Ley N° 19990, 1° del Decreto Ley N° 25967 y 9° de la Ley N° 26504; derecho pensionario que deberá hacerse efectivo a partir de la contingencia ocurrida el 14 de octubre del año 2000, fecha en que el actor cumplió 65 años de edad –nació el 14 de octubre de 1935, según documento de identidad de folios 24, acreditando los 20 años y 07 meses de aportes al SNP a la fecha del cese, ocurrida el 30 de abril del 2000.</p> <p>14 Lo expuesto permite determinar que las cuestionadas Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17 de septiembre del 2014 y Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR,GD/DL 19999, del 27 de noviembre del 2013, que corren a folios 02-03 y 09-10, con las cuales la entidad demandada denegó al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante el derecho a percibir pensión de jubilación, vulneran los artículos 11°, 13°, 38°, 40° y 70° del Decreto Ley N° 19990, así como los artículos 1° del Decreto Ley N° 25967 y 9° de la Ley N° 26504; por lo tanto, se encuentran incursas en causal de nulidad prevista en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De esta forma queda dilucidado el primer punto controvertido.</p> <p>15 Al haberse declarado la nulidad de las precitadas resoluciones administrativas impugnadas, consecuentemente, conforme a los fundamentos precedentes, corresponde ordenar que la entidad demandada reconozca a favor del accionante, un total de 20 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y otorgar la respectiva pensión de jubilación a partir del 14 de octubre del año 2,000, conforme se ha detallado en el fundamento 13 de la presente sentencia.</p> <p>16 Además, la indebida privación del derecho pensionario del demandante ha generado devengados que constituyen una deuda de carácter laboral, la cual deberá ser abonada desde un año antes de la presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación por parte del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, corroborado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N° 2187-2003-AA/TC (fundamento 2°), N° 5430-2006-PA/TC (fundamento 23°) y N° 3406-2010-PA/TC (fundamento 8°) y ello es así porque, el derecho a solicitar otorgamiento de una pensión de jubilación es imprescriptible, pero el pago de los devengados y reintegros está supeditado a la presentación de la solicitud.</p> <p>17 Asimismo, por su condición de deuda laboral, los mencionados devengados deben ser cancelados con sus respectivos intereses legales, los cuales, por ser un concepto accesorio, deben calcularse desde la fecha misma de los devengados, de acuerdo con la tasa que establece el artículo 1246° del Código Civil y su cancelación debe efectuarse dentro de los términos establecidos en la Ley N° 28798, conforme quedó establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 5430-2006-PA/TC (fundamento 23° y cuarta regla de la parte resolutive).</p> <p>18 Además, debe tenerse en cuenta que en la Casación N° 5128-2013-Lima, dispuso que el cálculo de los intereses legales debe efectuarse con las limitaciones previstas en el artículo 1249° del Código Civil (prohibición del anatocismo o capitalización), porque no se puede pretender que las reglas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicables a las deudas comerciales, bancarias o mercantiles, como el interés compuesto o capitalizable (anatocismo), sean utilizadas en obligaciones previsionales, que por su naturaleza privilegian las necesidades de la mayoría de los asegurados (principio de solidaridad).</p> <p>19 Finalmente, debe precisarse que los intereses legales forman parte del patrimonio del accionante, constituyen un derecho adquirido de carácter alimentario e irrenunciable que no puede ser recortado en forma unilateral por la institución emplazada; por tanto, deben ser calculados hasta el día del pago efectivo de los devengados. De esta forma ha quedado dilucidado el segundo punto controvertido.</p>														
TOTAL (%)											20	40	60	80	100

Fuente: Fallo de sentencia en primera instancia en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

LECTURA. La *Tabla 2* de la sentencia de primera instancia del expediente en estudio, evidencia en sus subdimensiones “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho”, que, si cumplen cada uno de sus 5 indicadores, teniendo como resultado el valor referencial de 20 (100%), calificando la “Parte Considerativa” como Muy alta la calidad.

Tabla 3 Nivel de Calidad de la dimensión “Resolutiva”, enfatizando en “Aplicación del principio de congruencia” y “Descripción de la decisión” en la Primera sentencia del Expediente N° 00698-2014-0-1707|-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020.

“Parte Resolutiva”	Evidencia Empírica	INDICADORES	Valores y niveles de la Calidad enfatizando en la “Aplicación del principio de congruencia” y la “Descripción de la decisión”					Valores y niveles de la Calidad de la parte resolutiva (%)												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]								
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>“Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el artículo 138° y los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 40°, 44°, 45° y 46° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Administrando Justicia a Nombre de la Nación;</p> <p>Se RESUELVE: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por D- 003, contra la G-001L - ONP, sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;</p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. [Es completa]. [Si cumple].</p> <p>2) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. [No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado]. [Si cumple].</p> <p>3) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. [Si cumple].</p>					X													10

	<p>en consecuencia, SE DECLARA la nulidad de la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17/09/2014 y de la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR,GD/DL 19999, de fecha 27/11/ 2013 y corren a folios 02-03 y 09-10”.</p>	<p>4) El pronunciamiento evidencia correspondencia [relación recíproca] con la parte expositiva y considerativa respectivamente. [Si cumple].</p> <p>5) Evidencia claridad <i>[El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas].</i> [Si cumple].</p>										
<p>Descripción de la decisión”</p>	<p>“SE ORDENA a la entidad demandada reconocer a favor del demandante un total de 20 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y otorgar pensión de jubilación bajo el régimen general, de acuerdo con los artículos 38° y 40° del D.L. N° 19990, 1° del Decreto Ley N° 25967 y 9° de la Ley N° 26504, a partir de la contingencia ocurrida el 14 de octubre del año 2000, abonando los correspondientes devengados calculados desde un año antes de la presentación de la</p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. [Si cumple].</p> <p>2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. [Si cumple].</p> <p>3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. [Si cumple].</p>				<p>X</p>						

	<p>solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación por parte del actor, de acuerdo con el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, con sus respectivos intereses legales, que por su condición de accesorios, deben calcularse desde la misma fecha de los devengados, hasta el día del pago efectivo y total de los referidos devengados. Notifíquese conforme a ley”.</p>	<p>4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. [Si cumple].</p> <p>5) Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. [Si cumple].</i></p>												
TOTAL (%)										20	40	60	80	100

Fuente: Fallo de sentencia en primera instancia en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

LECTURA. La *Tabla 3* de la sentencia de primera instancia del expediente en estudio, evidencia en sus subdimensiones “Aplicación del principio de congruencia” y “Descripción de la decisión” que, si cumplen cada uno de sus 5 indicadores, teniendo como resultado el valor referencial de 10 (100%), calificando la “Parte Resolutiva” como Muy alta la calidad.

Tabla 4 Nivel de Calidad de la dimensión “Expositiva”, enfatizando en “Introducción” y “Postura de las Partes” en la Segunda sentencia del Expediente N° 00698-2014-0-1707|-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020.

“Parte Expositiva”	Evidencia Empírica	INDICADORES	Valores y niveles de la Calidad enfatizando en la “Introducción” y la “Postura de las partes”					Valores y niveles de la Calidad de la parte expositiva (%)				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>“TERCERA SALA LABORAL EXPEDIENTE</p> <p>: 00698-2014-0-1707-JM-CI-01</p> <p>MATERIA</p> <p>: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN</p> <p>RELATOR</p> <p>: R. M. M. P.</p> <p>DEMANDADO</p> <p>: G-001L.,</p> <p>DEMANDANTE</p> <p>: B. L. F.</p> <p>PONENTE</p> <p>: Sra. D. S.</p>	<p>1) El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. [Si cumple].</i></p> <p>2) Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo</i></p>					X					10

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ Chiclayo, veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis.</p> <p>VISTOS; En Audiencia Pública; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número SEIS, de fecha veinte de noviembre del dos mil quince (folios ciento noventa y dos a doscientos) que declara FUNDADA la demanda. En consecuencia se declara la NULIDAD de la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990 y de la Resolución N° 48560-2013-ONP7DPR.GD/DL 19990, ORDENA a la entidad demandada reconocer a favor del demandante un total de veinte años y siete meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y otorgar pensión de jubilación bajo el régimen general, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del D.L. N° 19990, 1° del Decreto Ley N° 25967 y 9° de la Ley N° 26504, a partir de la contingencia ocurrida el catorce de octubre del año dos mil, abonando los correspondientes devengados calculados desde un año antes de la presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación por parte del actor, de acuerdo con el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990; con lo demás que contiene”.</p>	<p>que se decidirá? [Si cumple].</p> <p>3) Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> [Si cumple].</p> <p>4) Evidencia los aspectos del proceso: <i>“el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”.</i> [Si cumple].</p> <p>5) Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. [Si cumple].</i></p>											
Postura de las partes	<p>“SEGUNDO: Que, mediante escrito de apelación de folios doscientos siete a doscientos once, la demandada expresa como agravios, lo siguiente: i) Que, el a quo cabe en error al emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de lo solicitado por el actor, debido a que éste no presenta documento sustentatorio que acredite su pretensión de reconocimiento de años de aportaciones, toda vez que la documentación presentada por el actor no acredita el mínimo de partes para acceder a una pensión de jubilación.-”</p> <p>“TERCERO: Conforme a los artículos 364 y 365 del Código Procesal Civil, el recurso impugnatorio de apelación procede contra las sentencias, autos y demás resoluciones expresamente señaladas por la Ley y tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero</p>	<p>1) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. [Si cumple].</p> <p>2) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. [Si cumple].</p> <p>3) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. [Si cumple].</p>				X							

	legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, en garantía del Principio de Instancia Plural, debiendo interponerse con observancia de los requisitos, presupuestos y condiciones previstos por la Ley.-”	<p>4) Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al cual o los cuales se va resolver. [Si cumple].</p> <p>5) Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. [Si cumple].</i></p>													
TOTAL (%)											20	40	60	80	100

Fuente: Fallo de sentencia en segunda instancia en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

LECTURA. La *Tabla 4* de la sentencia de segunda instancia del expediente en estudio, evidencia en sus subdimensiones “Introducción” y “Postura de las Partes”, que, si cumplen cada una de sus 5 indicadores, teniendo como resultado el valor referencial de 10 (100%), calificando la “Parte Expositiva” como Muy alta la calidad.

Tabla 5 Nivel de Calidad de la dimensión “Considerativa”, enfatizando en “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho” en la Segunda sentencia del Expediente N° 00698-2014-0-1707|JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020.

“Parte Considerativa”	Evidencia Empírica	INDICADORES	Valores y niveles de la Calidad enfatizando en la “Motivación de los hechos” y Motivación del derecho”					Valores y niveles de la Calidad de la parte considerativa y (%)							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]			
Motivación de los hechos	CUARTO: Que en principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones -materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27854	<p>1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. [<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>]. [Si cumple].</p> <p>2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. [<i>”Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se ha verificado los requisitos</i></p>					X								20

	<p>[Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.-</p> <p>QUINTO: Para resolver lo pretendido por el accionante es decir el reconocimiento de años de aportación y se le otorgue la pensión de jubilación, de la revisión de los actuados en la Resolución N° 0000048560-2013-ONP/DPR.GD/D.L. 19990 que corre a folios dos a tres, se le deniega Pensión de Jubilación al actor, la misma señala que el actor ceso en sus actividades laborales el treinta de abril del 2000, que el actor acredita un total acumulado de dieciocho años y cinco meses de aportaciones al SNP, indica que mediante Esquela Informativa N° 6012805, de fecha veintiuno de junio del dos mil doce, se le otorgó Pensión Provisional de Jubilación a partir del mes de agosto del 2012</p>	<p><i>requeridos para su validez”].</i> [Si cumple].</p> <p>3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>[El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado].</i> [Si cumple].</p> <p>4) Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>[Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto].</i> [Si cumple].</p> <p>5) Evidencia claridad <i>[El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas].</i> [Si cumple].</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la suma de S/.415.00 nuevos soles, la misma que ha venido percibiendo por el periodo comprendido desde agosto del 2012 hasta diciembre del 2013 y al verificarse que no tenía derecho a la pensión solicitada, se generó una diferencia desfavorable (adeudo) ascendente a la suma de S/. 8,300.00 nuevos soles. Mediante el Cuadro Resumen de Aportaciones N° 0000300788-004 (folios cuatro), se le reconoce dieciocho años y cinco meses de aportes al SNP, y como años de aportación no acreditados tres años y once meses; ante ello el accionante interpone recurso administrativo de reconsideración (folios cinco a seis); a folios siete solicita verificación de las planillas de pago ubicadas en la Av. Sta. V. N° 481- Chiclayo, donde domicilia la señora E-003, hija de don E-002 (quien fuera su empleador); mediante Resolución N° 0000010959-2014-ONP/DPR/D.L. 19990 de fecha 17/09/2014 (folios nueve a diez), resuelven declarar Infundada el recurso de apelación. Ahora bien el accionante mediante escrito de demanda (folios ciento veinticinco a ciento veintinueve), solicita se le reconozcan los periodos de 1,972, 1,973 y 1974, como años de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aportación adicionales a los dieciocho años y cinco meses ya reconocidos por la ONP, para eso presenta Copias Certificadas ante el Notario de las Planillas de Salarios del "E-005 S.A" correspondiente a los años de mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro.-</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p><u>SEXTO:</u> Al respecto, resulta necesario precisar, que el TC, en el fundamento diez (10) de la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-96-I/TC, del 23/04/1997, señala: "Conforme lo enuncia el artículo 10 de la Constitución, el derecho a la seguridad social es un derecho humano fundamental, que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado"; "siendo así, cualquier análisis referido al derecho de obtener una pensión justa, debe partir teniendo en cuenta el eje</p>	<p>1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>“[El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad] [Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente]”.</i> [Si cumple].</p> <p>2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>“[El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez]”.</i> [Si cumple].</p>				<p>X</p>							

	<p>fundamental de respeto a la dignidad”. De conformidad con lo expuesto por el T.C. en la Casación 1435-2013-Lima de fecha 10/03/2015, que señala en su considerando Décimo: "...no pueden ser analizadas desde un aspecto estrictamente legal, sino conforme a los fines de la seguridad social prevista en el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Perú el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, y artículo 9° del Protocolo de San Salvador, ratificado por nuestro país el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco; al principio de solidaridad en materia pensionaria, incorporado mediante el artículo 48 de la C.P. de mil novecientos treinta y seis; y al principio de progresividad de los derechos sociales, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, también ratificado por el Perú el siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho".-</p> <p><u>SÉPTIMO</u>: En atención a lo que se expone en el considerando</p>	<p>3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. “[La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad]”. [Si cumple].</p> <p>4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. “[El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo]”. [Si cumple].</p> <p>5) Evidencia claridad “[El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas]”. [Si cumple].</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precedente, para el reconocimiento de años de aportaciones debe tenerse en cuenta el artículo 70° del D.L. N° 19990, modificado por artículo 1° de la Ley N° 29711, que establece: “Para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestados servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones (...) Corresponde al empleador efectuar la retención y el pago por concepto de aportaciones al SNP de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe su periodo de labores para considerar el lapso de tiempo como periodo de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la G-0011 (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. (...) Son medios probatorios suficientes para demostrar los periodos de aportaciones, los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta individual Nacional de empleadores Asegurados (ORCINEA), Del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de ESSALUD y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil”.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Que, para el reconocimiento de los periodos de 1972, 1973 y 1974, para su ex empleadora "E-005 S.A., el actor presenta los siguientes documentales:</p> <p>Copia Certificada de las Planillas de Salarios, de mayo a diciembre de mil novecientos setenta y dos (folios dieciséis a cuarenta y cuatro), donde se encontraba inscrito el actor.</p> <p>A folios cuarenta y seis a noventa y siete corre Copia Certificadas por el periodo de enero a diciembre de 1973, de las Planillas de Salarios, donde se encuentra inscrito el actor.</p> <p>Y a folios noventa y nueve a ciento catorce, corre Copias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Certificadas de las planillas de Salarios por el periodo de enero a diciembre de 1974, en las que se encuentra inscrito el actor, dichos documentales no han sido objeto de tacha por la demandada, generando certeza lo pretendido por el demandante.</p> <p>Corroborado dichos documentales con la copia del Carnet de Seguro Social Obrero, que corre a folios ciento ochenta y ocho, en el que se aprecia el con fecha Mayo de mil novecientos setenta y dos el demandante ingreso a laboral al "E-005 S.A., los datos que contiene dicho carnet son certificados por la propia demandada con fecha 22/10/2014, dando fe que es copia del original.</p> <p><u>NOVENO:</u> De la revisión de autos, se corroboro la existencia del expediente administrativo que corre en CD, del cual se extrae que lo señalando en el considerando anterior, esto es el reconocimiento de los periodos de 1972, son corroborados con la copia del Carnet de Seguro Social (fecha de expedición 31/08/1973), que corre a folios ocho del expediente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativo en CD - Archivo N° a00300037012-021, asimismo del Archivo a00300037012-017 corre los Informes de Verificación que señalan haberse ubicado al empleador Molino "San Gabriel S.A. con fecha de ingreso el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, según cédula obrero y con aportes en los años setenta y dos y setenta y tres según libretas de cotización, acreditando con ello lo manifestado por el accionante.-</p> <p><u>DECIMO:</u> Tal es así, que la propia G-0011 no puede desconocer los periodos acreditados por el accionante por el periodo de mayo a diciembre de 1972, 1973 y 1974, generando convicción lo pretendido por el actor, acreditando un total de dos años con ocho meses adicionales a los ya reconocidos por la G-0011 (dieciocho años y cinco meses).</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Que, la casación N° 9859-2013-Lima, que tiene calidad de precedente vinculante, señala en su Décimo considerando señala que (...) respecto al reconocimiento de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mayores años de aportes, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, en su fundamento Veintiuno sostiene, lo siguiente: "Al respecto, el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la G-0011 como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13 del Decreto Ley N° 19990, que dispone que la G-0011 se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas".</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> Que, cabe indicar que el artículo 33 del TUO de la Ley N° 27584, que regula el PCA, señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión"; y siendo que la emplazada no ha podido encovar con medio probatorio alguno la falta de idoneidad ni veracidad de los mismos, mucho menos desvirtuarlos, es que queda desestimado lo pretendido por el apelante (la entidad demandada), manteniendo su validez probatoria y surtiendo sus efectos en estos autos.-</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> Que, en aplicación de los artículos 1° y 2° del D.S. N° 082-2001-EF, al haberse acreditado la relación laboral del demandante con sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ex empleadoras, corresponde reconocer los dos años y ocho meses de aportación señalados en el considerando noveno, que sumados a los dieciocho años y cinco meses ya reconocidos por la G-0011, dan un total de veintiún años con un mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.-														
TOTAL (%)											20	40	60	80	100

Fuente: Fallo de segunda instancia en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

LECTURA. La *Tabla 5* de la sentencia de segunda instancia del expediente en estudio, evidencia en sus subdimensiones “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho”, que si cumplen cada uno de sus 5 indicadores, teniendo como resultado el valor referencial de 20 (100%), calificando la “Parte Considerativa” como Muy alta la calidad.

Tabla 6 Nivel de Calidad de la dimensión “Resolutiva”, enfatizando en “Aplicación del principio de congruencia” y “Descripción de la decisión” en la Segunda sentencia del Expediente N° 00698-2014-0-1707|-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Ferreñafe, 2020.

“Parte Resolutiva”	Evidencia Empírica	INDICADORES	Valores y niveles de la Calidad enfatizando en la “Aplicación del principio de congruencia” y la “Descripción de la decisión”					Valores y niveles de la Calidad de la parte resolutiva (%)						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Congruencia	Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMARON la resolución número la resolución número SEIS, de fecha veinte de noviembre del dos mil quince (folios ciento noventa y dos a doscientos) que declara FUNDADA la demanda.	<p>1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. “[Es completa]”. [Si cumple].</p> <p>2) El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. “[No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado]”. [Si cumple].</p> <p>3) El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. [Si cumple].</p>					X							10

		<p>4) El pronunciamiento evidencia correspondencia [relación recíproca] con la parte expositiva y considerativa respectivamente. [Si cumple].</p> <p>5) Evidencia claridad “[El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas]”. [Si cumple].</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>En consecuencia, se declara la NULIDAD de la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990 y de la Resolución N° 48560-2013-ONP7DPR.GD/DL 19990. PRECISANDO la entidad demandada reconocer a favor del demandante un total de veintiún años y un mes de aportaciones al SNP y otorgar bajo el régimen general pensión de jubilación, confirmando lo demás que contiene. Asimismo, se deja constancia que de la revisión de los actuados se encontró el expediente administrativo que corre en C.D, del mismo que se</p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. [Si cumple].</p> <p>2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. [Si cumple].</p> <p>3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. [Si cumple].</p> <p>4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>				X						

	adjunta a la presente copia del Carnet de Seguro Social y copia de los Informes de Verificación; y los devolvieron. Sres. J-002 J-003 J-004	clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. [Si cumple]. 5) Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. [Si cumple].</i>											
TOTAL (%)									20	40	60	80	100

Fuente: Fallo de segunda instancia en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

LECTURA. La *Tabla 6* de la sentencia de segunda instancia del expediente en estudio, evidencia en sus subdimensiones “Aplicación del principio de congruencia” y “Descripción de la decisión”, que, si cumplen cada uno de sus 5 indicadores, teniendo como resultado el valor referencial de 10 (100%), calificando la “Parte Resolutiva” como Muy alta la calidad.

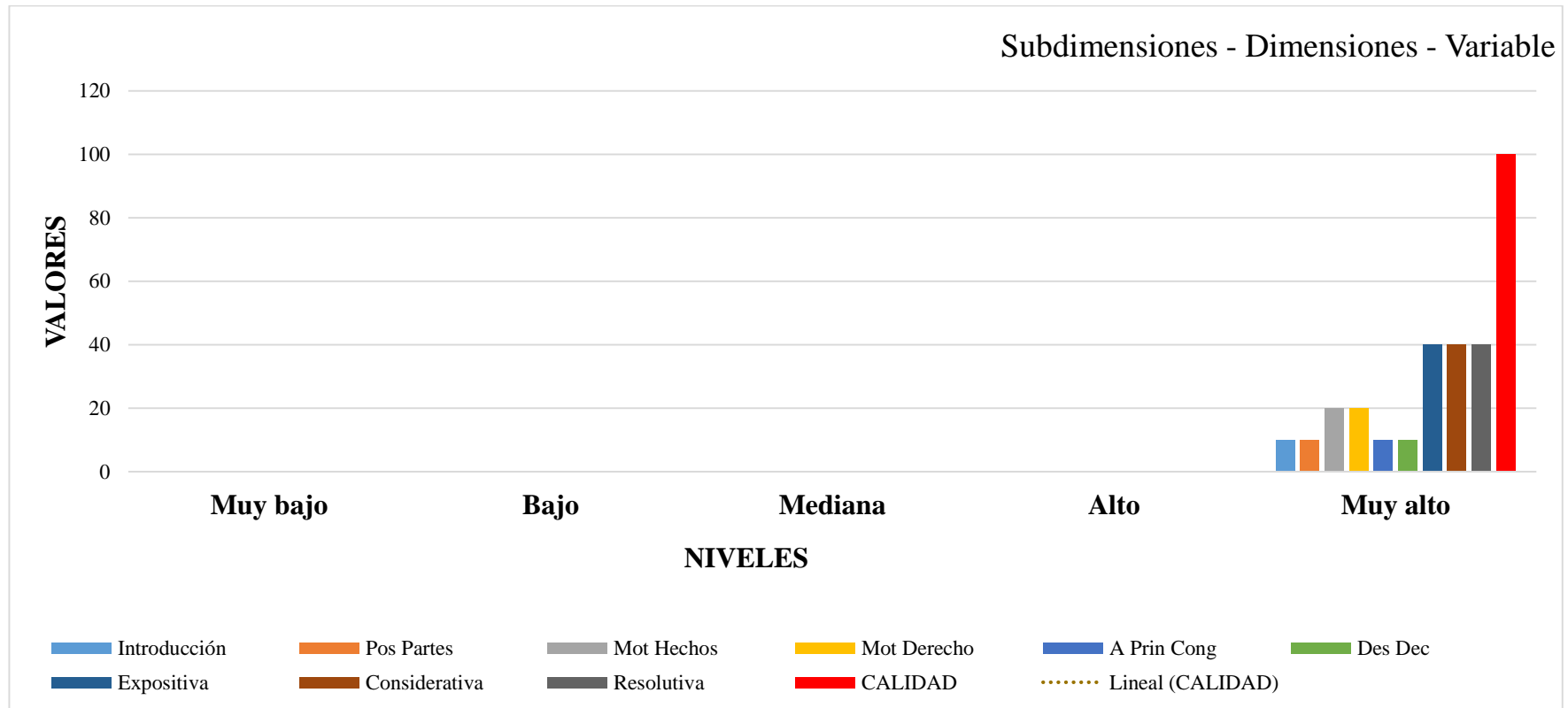
Tabla 7 Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

Variable en Estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Valores y niveles de las sub dimensiones					Valores (100%) y Niveles de la calidad de las dimensiones	Valores y Niveles que determinan la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33- 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10 (25%)	[9-10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20 (50%)	[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta			
									[13 - 16]	Alta			
									[9- 12]	Mediana			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10 (25%)	[5 - 8]		Baja	
								X		[1 - 4]		Muy baja	
		Descripción de la decisión						X		[9 - 10]		Muy alta	
										X		[7 - 8]	Alta
							X	[5 - 6]	Mediana				
							X	[3 - 4]	Baja				
							X	[1 - 2]	Muy Baja				

Fuente: Fallo de primera instancia en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

LECTURA. La Tabla 7 de la sentencia de primera instancia del expediente en estudio, evidencia en sus dimensiones: Parte expositiva, Parte considerativa y Parte resolutive, como resultado el valor de 40 (100%), calificando el nivel de la calidad como Muy alta, Muy alta, Muy alta respectivamente.

Grafico 1 Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.



Fuente: Fallo de primera instancia en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

Figura 1. Gráfico de barras de la sentencia de primera instancia del expediente en estudio, evidencia en sus dimensiones: Parte expositiva, Parte considerativa y Parte resolutiva, como resultado el valor de 40 (100%), calificando el nivel de la calidad como Muy alta, , Muy alta, Muy alta respectivamente.

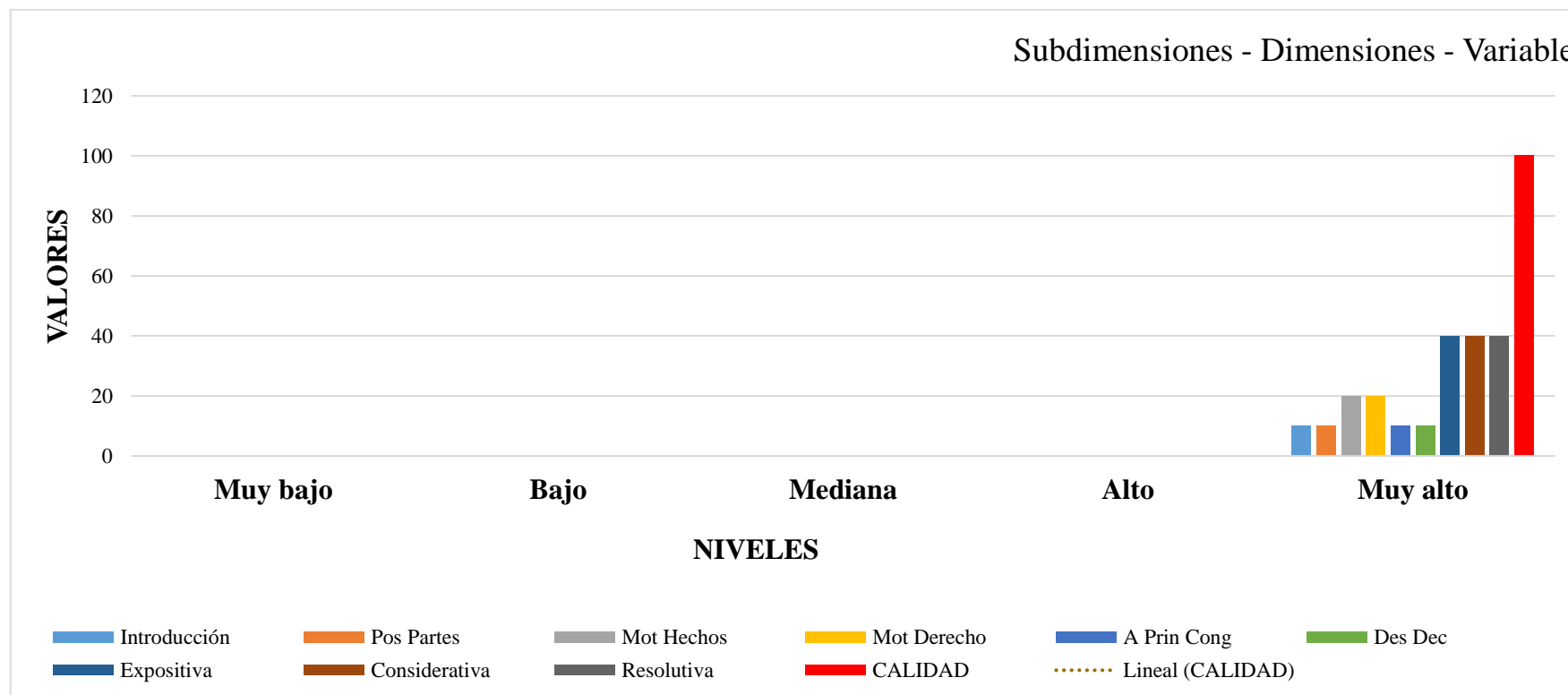
Tabla 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Valores y niveles de las sub dimensiones					Valores (100%) y Niveles de la calidad de las dimensiones	Valores y Niveles que determinan la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10 (25%)	[9 - 10]	Muy alta					40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X		20 (50%)	[5 - 6]						Mediana	
			Motivación del derecho							X						[3 - 4]	Baja
										X						[1 - 2]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10 (25%)		[17 - 20]						Muy alta	
							X			[13 - 16]						Alta	
		Descripción de la decisión					X			[9- 12]						Mediana	
							X		[5 -8]	Baja							
						X	[1 - 4]		Muy baja								
						X	[9 - 10]		Muy alta								
						X	[7 - 8]		Alta								
						X	[5 - 6]		Mediana								
						X	[3 - 4]	Baja									
					X	[1 - 2]	Muy baja										

Fuente: Fallo de sentencia en segunda instancia en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

LECTURA. La *Tabla 8* de la sentencia de segunda instancia del expediente en estudio, evidencia en sus dimensiones: Parte expositiva, Parte considerativa y Parte resolutive, como resultado el valor de 40 (100%), calificando el nivel de la calidad como Muy alta, Muy alta, Muy alta respectivamente.

Grafico 2 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.



Fuente: Fallo de sentencia en segunda instancia en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

Figura 2. Gráfico de barras de la sentencia de segunda instancia del expediente en estudio, evidencia en sus dimensiones: Parte expositiva, Parte considerativa y Parte resolutiva, como resultado el valor de 40 (100%), calificando el nivel de la calidad como Muy alta, Muy alta, Muy alta respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En relación con los objetivos planteados del tema investigado, los resultados han permitido determinar la calidad de las sentencias que acompañan el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, 2020.

El análisis de los resultados, demuestra que, las dos sentencias en estudio (en primera y segunda instancia jurisdiccional) en la Parte expositiva (Introducción, postura de las partes). Parte considerativa (motivación de los hechos, y motivación del derecho) y Parte resolutive (Aplicación del principio de congruencia y Descripción de la decisión), cuentan con los criterios exigentes para su validez en la redacción y separación tripartita de las partes, tal como lo establece el marco legal del Artículo 122 del Código Procesal Civil del Perú; coincidiendo con el estudio realizado por (Ruiz, 2017), que conceptualiza a la sentencia judicial como el documento que pone fin al litigio, cuya estructura está compuesta por tres partes: expositiva, considerativa y resolutive, cada una de ellas expresan criterios necesarios por parte del juzgador. para efectos del fallo; por ende, conllevara a comprender el procedimiento, los fundamentos y motivaciones, así como encontrar errores, vicios y deficiencias en su contenido.

Por ende, como se puede apreciar en la *Tabla 7*, Del juzgado Mixto de Ferreñafe, en la sentencia en primera instancia mediante Resolución Número Seis, de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, y la *Tabla 8* De la tercera Sala Laboral Permanente de la CSJL, en la sentencia en segunda instancia con Resolución N° Diez, de fecha 21 de septiembre del dos mil dieciséis, “sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2020”; ambos fallos calificaron con el nivel de calidad como muy alta, muy alta correspondientemente; datos que proceden del estudio de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; y del sometimiento evaluativo de las partes dimensionales y sub dimensionales que

conforman la estructura tripartita de las dos sentencias, como son: Parte expositiva (Introducción, postura de las partes). Parte considerativa (motivación de los hechos, y motivación del derecho) y Parte resolutive (Aplicación del principio de congruencia y Descripción de la decisión).

Simultáneamente, los resultados hallados en la Tabla 7 y 8, son concordantes con los datos encontrado por (Moreno R. , 2018) y (Fabian, 2017) donde ambas sentencias de primera y segunda instancia del Distrito Judicial de Lambayeque, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Por el contrario, (Quispe, 2018), los resultados señalaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, en la sentencia de primera instancia fueron de rango: Alta, mediana y muy alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta calidad; en consecuencia la de sentencia de primera instancia fue de rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad. Por otro lado, en Bolivia, (Besabe-Serrano, 2017), evidenció que los jueces de las cortes supremas del Perú, registran la calidad de las decisiones judiciales por debajo de la media de América Latina, definiendo que un fallo de alta calidad es aquel donde el magistrado ha aplicado la norma jurídica, interpretándola para el caso en concreto y sumando las razones que lo fundamentan conforme a la doctrina jurídica y las jurisprudencias respectivas.

Acorde con el resultado final de muy alta calidad en las sentencias en estudio, en la Parte expositiva, que comprende la Introducción y la Postura de las partes. Al respecto comenta (Chunga, 2014), Las “sentencias relevantes” presentan calidad argumentativa y redacción relevante de la misma; elaboradas responsablemente por el juez que tiene como fin la trascendencia social del conflicto, posición estratégica de los abogados de las partes y materias jurídicas en disputa; las “sentencias ordinarias”, contemplan mediana atención por parte del juez, que a pesar de tener experiencia en la materia y la doctrina jurídica aplicable al conflicto ya establecido y por la existencia de otras razones le resta

importancia a lo peticionado; y las "sentencias de mero trámite", donde se percibe la solución del problema desde la presentación de la demanda y solo se espera el proceso de "expedir sentencia" y la elaboración de la resolución, después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el contenido del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad. Asimismo, recalca que, el juez es responsable de la redacción de una sentencia, mediante la cual verifica la existencia de vicios procesales e informa de las cuestiones que pueda influir en la resolución del caso; sin embargo, por la excesiva carga, ocurre que los jueces no redactan sus sentencias, sino, se apoyan en su asistente para su redacción y/o aprovechan la ayuda de los secygristas y practicantes en la composición de las partes expositivas, que se ve reflejada por la cantidad de información que se maneja en la transcripción; además de ello, verifica las pretensiones que plantean las partes.

Además, los resultados han evidenciado muy alta calidad en las sentencias en estudio, en la Parte considerativa, contemplan la Motivación de los hechos y la Motivación del derecho, que, desde la perspectiva de (Malen, 2008) motivar las decisiones judiciales, significa expresar cuáles son las causas que tiene lugar una acción; de ahí, que los jueces tienen el deber de decidir en todos los casos conforme al derecho, el fin de la motivación en lo endoprosesal procura evitar la arbitrariedad, ofreciendo las razones a los litigantes en el proceso, permitiendo el control jurisdiccional al brindar argumentos para los recursos, y, en lo extraprosesal, la motivación demuestra la responsabilidad del magistrado para ofrecer las explicaciones y los argumentos que respaldan su decisión, que conllevan a incrementar la confianza del ciudadano; en otras palabras, la motivación es la sumisión del juez a la Constitución y a la ley; por lo tanto, el fallo es una decisión razonada en términos de derecho; asimismo, como una exigencia constitucional y respondiendo a las reglas de la lengua ordinaria en la que se expresan las decisiones judiciales, se les exige un estilo lingüístico conciso, claro y preciso; el otro elemento necesario es la obligación que tienen los jueces subordinados de contemplar la jurisprudencia de las instancias superiores bajo determinados supuestos. En el tema de

Jurisprudencia plantea (Franco C. , 2011) el principio de predictibilidad, como un mecanismo de predecir la seguridad y estabilidad jurídica por parte de los operadores de justicia, que comprende en promover el desarrollo de jurisprudencia vinculante por parte de la Corte Suprema de la República como del Tribunal Constitucional, con el fin de delinear líneas de trabajo en común, permitiendo a los magistrados del Poder Judicial observar los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional y consolidarlos en la argumentación de sus fallos; además, los Acuerdos Plenarios dictados por la Corte Suprema complementan la labor de los precedentes vinculantes, ya que unifica los criterios de interpretación adoptados por las distintas Cortes Superiores del País sobre un mismo tema, conllevando a la existencia de un pronunciamiento uniforme. En este sentido (Güechá, 2015) señala que la palabra jurisprudencia engloba a la jurisprudencia judicial como la científica (doctrina), por ello se dan tres concepciones técnicas, correspondiéndole la primera a los altos tribunales de un estado, el conjunto de principios extraídos de la reiteración de los fallos o sentencias, pronunciados en un mismo sentido durante un largo tiempo transcurrido; la segunda, está relacionada con la labor y trabajo práctico de ciertos tribunales , cualquiera sea su jerarquía y la tercera, asociada a la voz jurisprudencia, con la terminología técnica “sentencia judicial”, como fuente formal del derecho y obligatorio solo para las partes en conflicto, y el tribunal que la dictó. Algo similar concluye (González J. , 2006) para la valoración de la prueba en conciencia, la sana crítica configura una fórmula que regula la actividad intelectual del juez, por cuanto la prueba en conciencia no autoriza a realizar estimaciones simples, por lo tanto la conciencia debe desarrollarse conforme a las normas que rigen la lógica y las leyes para dar el conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, por lo tanto, la sentencia debe explicar la normatividad a la que se sujeta que dan la razón del producto, es por ello, que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual que valora la prueba a una que se ha abierto paso a otras importantes materias, teniendo entre sus elementos esenciales: la lógica y sus principios, las máximas de la experiencia, los afianzados conocimientos científicos, la fundamentación de los fallos judiciales y la recta intención; asimismo, devela que existen jueces

que amparados en el sistema no cumplen con su responsabilidad de fundamentar adecuadamente sus sentencias, generando la práctica de esta labor el socavón del sistema judicial y la desconfianza e indefensión de la parte perdedora, propiciando una confusión a la hora de fundamentar sus recursos ante el ad quem, por desconocer los razonamientos del ad quo. Por ello, expresa (Franco S. , 2016) que se debe tener en cuenta el problema al momento de interpretar la norma bajo los preceptos del sentido del conocimiento científico, esto involucra al juez como interprete y hacedor del derecho que debe colocarse en una de las líneas para aplicar la norma, la esencia de aplicar el derecho es un medio de transformación de la realidad jurídica contemplando el contexto donde se produjeron los hechos y donde se aplica el derecho.

Por lo que se refiere, a los resultados de muy alta calidad que evidencian las sentencias en estudio, en la Parte resolutive, conformado por la Aplicación del principio de congruencia y la Descripción de la decisión. Al respecto refiere, (Buenaga, 2016), que en los elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica en el término “decisión” el órgano competencial, decide u opta entre diversas soluciones del problema planteado, precisándose en el ámbito jurídico, pues no se trata que el órgano decisor adopte o elija una decisión jurídica, sino que esta misma constituye exactamente una conclusión jurídica a la que se llega tras un razonamiento normativo; ciertamente, la decisión jurídica sigue un razonamiento jurídico admisible frente a la conclusión lógica que se ha seguido en un proceso lógico-deductivo, encontrando en ocasiones varias soluciones jurídicamente correctas a un problema planteado, adoptándose por la solución más justa, hallándose un aspecto subjetivo como es la personalidad del juez; la sentencia no debe recoger en modo alguno los procesos psicológicos del juez que le llevan a decidirse entre dos soluciones justas, sino que el juez habrá que justificar y apoyar jurídicamente su opción, aunque ésta se corresponda con sus convicciones internas. Coincidiendo con (Pucci, 2005) de facultar al juzgador para decidir con equidad, acto que debe permanecer en el tiempo tal como lo establecen algunos ordenamientos procesales jurídicos de avanzada; además, las

sentencias deben sujetarse a los principios de motivación, claridad, precisión, exhaustividad y congruencia, así como también los razonamientos que determinan el fallo han de exponerse de forma breve y sencilla.

En relación al resultado del nivel muy alto de la calidad de las sentencias en estudio, hace alusión (Londoño M. , 2005) a la efectividad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, catalogándolas como un “efecto reflejo” irradiador de los derechos humanos, además de gozar los fallos tanto de eficacia interpartes tradicional de cualquier sentencia definitiva; contenidos deseable de una sentencia. Contrariamente, (Concha, 2001) en su diagnóstico sobre la administración de justicia, evidenció que, las evaluaciones sobre la calidad de las sentencias registran pocos avances, aun cuando los Poderes Judiciales no omiten hacer algún tipo de evaluación de la calidad de las sentencias que se dictan, como el uso del mecanismo tradicional sistemático de evaluación por medio del cual se encuentran múltiples defectos, pero no es empleado de manera permanente por los poderes judiciales, el cual consiste en comparar la cantidad de resoluciones de segunda instancia confirmando las sentencias de un juez, con el número de fallos que han de ser modificados; además, el otro mecanismo de evaluación es el revisar el contenido de las sentencias dictadas con el objeto de encontrar los problemas que pudiera tener; en consecuencia es necesario formular instrumentos que permitan conocer la calidad de la sentencia en forma integral; por ende, no sólo importa si las sentencias son confirmadas o rechazadas, sino también el contenido de su redacción profundo y pormenorizado del caso y el derecho que le corresponde aplicar o si son redactadas de forma correcta; además, hay que tener en cuenta la forma que en las sentencias son dadas a conocer y entendidas por el medio social; asimismo, si estas resuelven el problema planteado ante la instancia jurisdiccional. Asimismo, (Marzoa, 1995), concluye que los jueces proyectan sobre cada caso concreto un determinado modelo de racionalidad discursivo-narrativo influido por el conjunto de creencias sociales e ideológicas que sustentan. Por lo que se refiere, agrega (Navarro, 2014) que la sana crítica exige que el juzgador piense y describa su razonamiento de modo tal que permita al

perdidoso comprender las razones objetivas y subjetivas que influyeron en su ánimo al tomar la decisión que le es adversa y, además posibilitar al superior igual conocimiento para que pueda saber lo mismo y, eventualmente, atender los agravios del impugnante; asimismo, afirma que la valoración conforme con la sana crítica no es hoy una técnica unitaria exclusiva, sino que es el resultante de una combinación que reúne desde el valor anticipado de los medios de acreditamiento a la libre convicción en las declaraciones, para llegar a la ponderación final de todos los medios de eficiencia llevados al proceso; además, del sistema de apreciación de la prueba llamado sana crítica no solo se basa en las reglas de la lógica y el reconocimiento científicamente afianzado; también hace referencia a las llamadas máximas de la experiencia en los fallos de los tribunales que se traduce en efecto, la voz jurisprudencia que no escapa a la hétéro significación que engloba tanto a la jurisprudencia judicial como a la científica (doctrina). Acota al respecto, (González J. , 2006) que en efecto resolver en conciencia significa decidir con conocimiento exacto, reflexivo, fiel y cabal de la cuestión planteada.

Por consiguiente, los resultados que reflejan las Tablas 7 y 8, las resoluciones recaídas en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-DM-CI-01, contienen en su contextualización los parámetros normativos, de conformidad con el Artículo 138 y los incisos 1°, 2°, 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Artículos 44, 45 y 46 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; en virtud a la capacidad otorgada al Juzgado Mixto de Ferreñafe, en primera instancia ha expedido la sentencia sobre impugnación administrativa con Resolución Número Seis de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince. Asimismo, en concordancia con el Artículo 35 número 2.1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado mediante D.S. N° 013-2008-JUS, y estando la resolución en recurso de apelación, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 371, concordante con el Artículo 368 inciso 1° del Código Procesal Civil, el Juzgador a quo ha elevado los autos al ad quem

(Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque), con el objeto de un pronunciamiento a la apelación interpuesta por la parte demandada contra la Sentencia con Resolución Número Seis de primera instancia; por ende el órgano jurisdiccional superior ha expedido la Resolución Número: Diez, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis que resolvió confirmando la resolución número SEIS, de fecha veinte de noviembre del dos mil quince. Que declara fundada la demanda, en concordancia con los Artículos 364 y 365 del Código Procesal Civil.

Además, en lo doctrinal y jurisprudencial se ha invocado el Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27584, que regula el PCA, aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, referente al uso del término derogado Artículo 540 del Código Procesal Civil “acto” o “resoluciones”, y que contempla que actualmente el proceso contencioso administrativo está regulado como uno de plena jurisdicción; en amparo de los derechos e intereses de los particulares sobre las actuaciones ante la Administración Pública”. Posición doctrinaria ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 01780-2009-PA/TC, seguido contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, donde ha establecido que “El proceso administrativo es uno de plena jurisdicción, donde se puede realizar un efectivo control de legalidad de los actos administrativos y dar una adecuada protección a los derechos e intereses de los demandantes”.

Por lo expuesto, queda establecido que las sentencias judiciales se realizan a través de determinados procesos o mecanismos habilitados socialmente que se denominan Fuentes de Derecho, las cuales hacen referencia a la actividad judicial en aplicación al caso en concreto. Para el caso en estudio se ha contemplado el Artículo 148 de la Carta Magna del Perú, que establece, los actos administrativos agotados en vía administrativa, pueden ser impugnados ante la autoridad judicial, mediante proceso contencioso administrativo. La impugnación judicial se realiza mediante el proceso contencioso administrativo, reglado por la Ley N° 27584, cuyo TUO fue aprobado por D. S. N° 013-2008-JUS (Northcote, 2013), la pretensión de la demanda esgrime

como fundamentos jurídicos el Artículo 10 inciso 1° de la Ley N° 27444, Artículo 9 de la Ley N° 26504, Artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 y el Artículo 87 del Código Procesal Civil.

Para terminar, en la presente investigación, el análisis de los resultados permitió sostener la hipótesis alterna, planteada como: Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, son de rango muy alta, respectivamente.

VI. CONCLUSIONES

Desde la perspectiva de determinar la calidad de las sentencias emitidas por los magistrados en primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, considerando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencias pertinentes, clave importante que permitió la evaluación de la variable en estudio, mediante la aplicación del protocolo de evaluación y del análisis respectivamente, se concluyó en lo siguiente:

1. Las sentencias emitidas por el a quo en primera instancia por el Juzgado Mixto de Ferreñafe, que resolvió Fundada la demanda, sobre Impugnación de resolución administrativa, y, el ad quem en segunda instancia de la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución que declaró fundada la demanda; ambas resoluciones alcanzaron un valor de 40 que equivale al (100%), determinándose el nivel de calidad como Muy alta, cumpliendo con los parámetros propios de una decisión judicial; resultados que se aprecian en las *Tablas 7 y 8*. Por consiguiente, en concordancia con el código adjetivo, las sentencias en su redacción, cumplen con los contenidos y suscripciones expresados en el inciso 1, 2,3,4,5,6 y 7 del Artículo 122 del Código Procesal Civil del Perú (CPC); los mismos que determinan su validez; de la misma manera, las sentencias se han elaborado ciñéndose a la estructura tripartita en sus dimensiones: Expositiva, Considerativa y Resolutiva.

En cuanto a la resolución judicial resuelta por el a quo del Juzgado Mixto de Ferreñafe, en primera instancia, se determinó lo siguiente:

2. Como resultado de la calificación de muy alta calidad en las sub dimensiones: “Introducción” y “Postura de las partes”; la dimensión “Parte expositiva” alcanzó un valor de 10 que equivale al 100%, determinándose su nivel de calidad de Muy alta, cumpliendo con los parámetros establecidos, como se observa en la *Tabla 1*.

3. Puesto que, el resultado de la calificación de muy alta calidad de las sub dimensiones: “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho”; la dimensión “Parte considerativa” obtuvo el valor de 20 equivalente al 100%, determinándose su nivel de calidad como muy alta, cumpliendo con los parámetros constituidos, como se visualiza en la *Tabla 2*.

4. En vista que, la calificación de muy alta calidad de las sub dimensiones: “Aplicación del principio de congruencia” y “Descripción de la decisión”; la dimensión “Parte resolutive” logró un valor de 10 que equivale al 100%, determinándose su nivel de calidad muy alta, cumpliendo con los parámetros instaurados, como se detalla en la *Tabla 3*.

Con respecto a la resolución judicial resuelta por el ad quem de la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en segunda instancia, se determinó lo siguiente:

5. A causa del resultado de la calificación de muy alta calidad en las sub dimensiones: “Introducción” y “Postura de las partes”; la dimensión “Parte expositiva” alcanzó un valor de 10 que equivale al 100%, determinándose su nivel de calidad de Muy alta, cumpliendo con los parámetros establecidos, como se aprecia en la *Tabla 4*.

6. Conforme al resultado de la calificación de muy alta calidad de las sub dimensiones: “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho”; la dimensión “Parte considerativa” logró un valor de 20 equivalente al 100%, determinándose su nivel de calidad como muy alta, cumpliendo con los parámetros constituidos, como se observa en la *Tabla 5*.

7. Dado que, el resultado de la calificación de muy alta calidad de las sub dimensiones: “Aplicación del principio de congruencia” y “Descripción de la decisión”; la dimensión “Parte resolutive”, consiguió un valor de 10 que

equivale al 100%, determinándose su nivel de calidad muy alta, cumpliendo con los parámetros instaurados, como se detalla en la *Tabla 6*.

Recomendaciones

Por lo que se refiere al aporte con criterios jurídicos que conlleven a motivar a los entes involucrados de la administración de justicia, en la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales, se sugiere:

Por lo que se refiere a la carga procesal, es una consecuencia de la desconfianza que tienen los litigantes sobre las decisiones judiciales, presentándose en ellos una serie de factores en forma de interrogantes que pudieron haber influido en la decisión, aspecto que conlleva que el ad quem revise la sentencia del a quo. Por ello se sugiere que el Sistema de Justicia, tenga un constante control sobre la idoneidad en la función de juzgador, sobre todo estar atentos en aquellos que saltan a la vista. No solo basta que las decisiones sean apelables, sino también las resoluciones revisoras que han dado un resultado contrario deben determinar la capacidad de quien las remitió.

En relación con la producción como medida de eficiencia y eficacia en la actividad laboral judicial, no es sinónimo de calidad de la decisión judicial, por ello no solo basta aumentar el sueldo de los justicieros, sino también el contar con una buena cantidad de Staf de profesionales expertos, idóneos en las materias para cada causa, solventes de ética y moral, sobre todo en aquellos donde los casos son más frecuentes y que requieren mayor cuidado; ya que no es ajeno el saber que existen muchos casos de personas que han perdido sus derechos por llevar a juicio inexpertos en la materia, carentes de ética profesional o por factores económicos llevar un buen abogado, sumado a ello un mal justiciero, que complicaron sus litigios y lo perdieron generándoles un sentimiento de impotencia y abandono de la justicia.

Referencias bibliográficas

Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la identidad personal y familiar. *Gaceta jurídica. La constitución comentada*, 81-116.

- Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: JUSPER.
- Agudo, J., Ávila, C., Bacigalupo, M., & Belando, B. y. (2015). *Las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias y la resolución extrajudicial de conflictos*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Alcubilla, E., & Fernández, R. (2007). *Jurisdicción contencioso administrativa: Comentarios de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa* (Tercera ed.). Madrid: La Ley. El Consultor.
- Alfaro, E. (2004). *El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma*. Para optar el grado académico de magister en administración de negocios, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Graduados, Lima.
- Alvarez, J., Alvarez, I., & Bullón, J. (2006). *Introducción a la calidad: Aproximación a los sistemas de gestión y herramientas de calidad* (Primera ed.). España: Ideaspropias.
- Andina Agencia Peruana de Noticias. (4 de Diciembre de 2017). *Lambayeque: Ocma destituye a juez por graves inconductas funcionales*. Recuperado el 02 de junio de 2018, de <http://andina.pe/agencia/noticia-lambayeque-ocma-destituye-a-juez-graves-inconductas-funcionales-691763.aspx>
- Artiles, L., & Otero, J. y. (2008). *Metodología de la investigación: Para las ciencias de la salud*. La Habana: Ciencias Médicas.
- Asún, D., Tapia, P., & Frasnado, S. (2001). *Manual de sondeos de mercado: Metodologías cuantitativas para estudios de opinión en las microempresas rurales*. Chile: PROMER.
- Baez, C. (2007). La revocación o modificación de sentencias: ¿Un indicador de la calidad del desempeño judicial? *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 57(247).

- Baquero, J. y. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Barrese, M. (2018). *Código procesal administrativo de la provincia de Neuquén: Ley 1305 reformada por Ley 2979. Comentado, actualizado y anotado jurisprudencialmente*. Salta, Argentina: EUCASA (Ediciones Universidad Católica de Salta).
- Bautista Tomá, P. (2014). *Teoría general del proceso civil*. Lima: Ediciones jurídicas.
- Benalcázar, J. (2013). *La ejecución de la sentencia en el proceso contencioso administrativo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación: Para la administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. México: Pearson Educación.
- Besabe-Serrano, S. (Septiembre de 2017). La calidad de las decisiones judiciales en cortes supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina. (J. Ascarrunz, Ed.) *Revista Boliviana de Ciencia Política*, 1(1).
- Betancourt, F. (2007). *Derecho romano clásico*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Blanco, M., Villalpando, P., Mendoza, J., Saenz, K., & Gorjón, G. (2012). *Metodología para investigaciones de alto impacto en las ciencias sociales*. Madrid: Dykinson,S.L.
- Borda, M., Tuesca, R., & Navarro, E. (2009). *Métodos cuantitativos: Herramientas para la investigación en salud*. (S. edición, Ed.) Barranquilla, Colombia: Uninorte.
- Bosch, J., & Escolar, I. (2018). *Secuestro de la justicia: Virtudes y problemas del sistema judicial*. España: Roca.

- Buenaga, O. (2016). *Metodología del razonamiento jurídico-práctico: elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Bugeda, D. (2007). *La cultura normativa prolegómenos para una deficiencia del derecho* (Primera ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bustamante, N. (2012). *Locuciones latinas en materia jurídica*. México: Palibrio.
- Cabrera, M., & Aliaga, F. (2018). *Comentario a la ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Lima, Perú: Legales E.I.R.L.
- Calderon, E. (28 de Julio de 2017). *Punto y coma*. Obtenido de Opinión: ¿Qué esperamos del Poder Judicial?: <http://www.puntoycoma.pe/coyuntura/nacional/opinion-que-esperamos-del-poder-judicial/>
- Calvinho, G., Brunetti, A., De Almeida, S., Duque Villa, J. A., & Palavecino Cáceres, C. y. (2014). *Derecho procesal garantista y constitucional: Proceso, garantía y libertad*. Medellín: Corporación Universitaria Remington.
- Campos, W. (2012-2013). Aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas al proceso civil peruano. Apuntes iniciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*(9), 201-214. Recuperado el 12 de Mayo de 2019, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8/11.+Campos+Murillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8>
- Cárdenas, J. (10 de Enero de 2008). *Actos procesales y sentencia*. Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carmine, R. (2012). *Teoría general del proceso*. Roma: Youcamprint Self - Publishin.
- Casal, J., & Zerpa, M. (2007). *Tendencias actuales del derecho procesal: Constitución y proceso*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

- Casas, J., López, M., Salinas, M., Gallego, J., Giménez, E., & García, F. (2017). *Guía para la realización de un estudio de investigación ambiental: El caso de la cuenca del río adra*. Almería: Universidad de Almería.
- Castro, F., & Aylagas, I. (2007). *Jurisdicción contencioso administrativa: Comentario de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa* (3.a edición ed.). España: El Consultor de los Ayuntamientos (La Ley).
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Chiovenda, G. (1954). *Instituciones del Derecho Procesal Civil. I*.
- Chunga, H. (24 de Noviembre de 2014). La calidad de las sentencias. *El Regional Piura*.
- Cohaila, E., Quinteros, V., & Castillo, R. y. (2012). *Microcorrupción en el Poder Judicial: El caso de los depositarios judiciales*.
- Colombo, J. (1991). *La jurisdicción en el derecho chileno* (Primera ed.). Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile.
- Colombo, J. (1997). *Los actos procesales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Concha, H. (2001). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: Un estudio Institucional sobre la justicia en México*. México: Instituto de investigaciones jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México.
- Contreras Vaca, F. J. (2011). *Derecho procesal civil: Teoría y clínica*. México: Oxford University Press México, S.A. de C.V.
- Cornejo, G. (s.f.). *Blog de Grover Cornejo Yance*. Obtenido de Decreto Ley 1990: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2012/08/07/decreto-ley-n-19990-2/>

- Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Resolución Administrativa N° 229-2016-P-CSJLA/PJ (3 de Mayo de 2016).
- Cruceta, J., Guerrero, J. M., Díaz, M., Moronta, A., & Díaz, E. (2007). *La argumentación jurídica*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Cumpa, G. (2015). *Proceso contencioso administrativo en material laboral*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- De Ahumada, F. (2001). *Materiales para el estudio del derecho administrativo económico*. Madrid: Dykinson.
- De la Oliva, A., Díez.Picazo, & Vega, J. (2016). *Curso de derecho procesal civil II: Parte especial* (Tercera ed.). Madrid, España: Entro de Estudios Ramón Areces, S.A.
- Definición. (5 de julio de 2008). *Definición de resolución administrativa*. Obtenido de <https://definicion.de/resolucion-administrativa/>
- Delgado, T. (1991). *Derecho procesal civil: Proceso ordinario*. Perú: Marsol Perú .
- Dunlop, S. (1981). *Nuevas orientaciones de la prueba*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile.
- Eguiguren Praeli, F., Siles Vallejos, A., & Gonzales Mantilla y Saldaña Barrera, E. (2002). *Propuesta para la reforma de la ley orgánica del poder judicial: Gobierno y administración del poder judicial , organización de la función jurisdiccional y sistema de carrera judicial*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Eguiguren, J., Siles, A., & Gonzales, G. y. (2002). *Gobierno y administración del Poder Judicial, organización de la función jurisdiccional y sistema de la carrera judicial*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Ely, Y. A. (2006). *Los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina: Del invento a la herramienta*. México: Plaza y Valdes.
- Escobar Azalde, J. (2014). *Nociones básicas del derecho procesal civil en el código general del proceso*. Ibagué: Unibague.
- Escobar, J. (2010). *Manual de teoría general del proceso*. Ibagué: Oficina de publicaciones, Universidad de Ibagué.
- Escobar, P., & Bilbao, J. (2018). *Guía metodológica para la investigación científica: Para grado y postgrado*. Colombia: Universidad Libre. Universidad Metropolitana.
- Fabian, E. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente n° 0722-2011-0-1706-JR-LA-5, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo*. 2017. Chiclayo: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.
- Fajardo, M. (2004). *Análisis de la investigación formativa en el área de lenguaje* (Primera ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Fassio, A., & Pascual, L. (2016). *Apuntes para desarrollar una investigación en el campo de la administración y el análisis organizacional*. Buenos Aires: Eudeba.
- Federación Iberoamericana de Ombudsman. (2012). *Pensiones: IX Informe sobre derechos humanos*. Madrid: Trama.
- Fernández, A. (2001). *Investigación y técnicas de mercado*. Madrid: ESIC.
- Fernández, M. (2000). *La sentencia inquisitoria*. Madrid: Complutense.
- Figuroa, E. (25 de Agosto de 2014). *Calidad y redacción judicial*. Recuperado el 9 de Junio de 2018, de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/>

- Franco, C. (2011). *El principio de la predictibilidad de las resoluciones judiciales y los actos de la administración pública*. Perú: El Cid Editor.
- Franco, S. (2016). Análisis epistemológico de las decisiones judiciales de la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales*, 12.
- Frías, H., Ramsay, J., & Beltran, L. (s/f). *Manual de extensión agrícola*. Turrialba, Costa Rica: Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la O.E.A. Zona Andina: Proyecto 39 Programa de Cooperación Técnica.
- Gaceta Oficial. (1978). *Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Galindo Vácha, J. C. (2006). *Lecciones de derecho procesal administrativo*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Gascón, M. (2010). *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba* (Tercera ed.). (M. Pons, Ed.) Madrid, España: Diciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Gómez Lara, C. (2005). *Derecho procesal civil*. México: Mexicana.
- Gomez Lara, C. (2018). *Teoría general del proceso*. México: Oxford.
- Gómez, M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Argentina: Brujas.
- González Álvarez-Bugallal, M. C., & Medina Rubio, R. (2012). *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Club Universitario.
- González, J. (01 de 01 de 1953). La acumulación de pretensiones en el proceso administrativo. *Revista de Administración Pública*(010), 89-106.

- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1).
- González, M. (2004). *Manual sobre el juicio de amparo 2004: Principales elementos a considerar para su interposición*. México: ISEF Empresa Líder.
- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1).
- Gordillo, A. (2005). *Tratado de derecho administrativo*. Paperback.
- Gordillo, A. (2013). *Tratado del derecho administrativo: obras selectas* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.
- Gozaíni, O. (2015). *Garantías, principios y reglas del proceso civil* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Gozaíni, O. (2016). *Garantías, principios y reglas del proceso civil*. Buenos Aires: Universitaria de Buenos Aires.
- Grupo Editorial Oceano. (1987). *Diccionario enciclopédico oceano*. Barcelona, España: Oceano.
- GUASP, J. (1978). Derecho Procesal Civil. 511.
- Güechá, C. (2015). Los mecanismos de efectividad de las decisiones judiciales: Una mirada a las medidas cautelares. *Principia Iuris*, 12.
- Guerrero, A. (2017). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito judicial de Lima Norte*. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo, Escuela de Posgrado, Lima.
- Guerrero, G. (2002). *Posiciones juradas* (Tercera ed.). Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

- Gueventter, M., & Gibelli, N. (s/f). *Nuevo diccionario enciclopédico y atlas universal CODEX*. Argentina.
- Gutierrez Canales, R. (22 de Enero de 2015). <http://ius360.com>. Obtenido de La ley laboral juvenil y el principio de progresividad de los derechos sociales: <http://ius360.com/privado/laboral/la-ley-laboral-juvenil-y-el-principio-de-progresividad-de-los-derechos-sociales/>
- Guzmán, C. (2019). Las actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo peruano. *Círculo de Derecho Administrativo - CDA*, 109-119.
- Guzman, J. (1996). *La sentencia*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Heinemann, K. (2003). *Introducción a la metodología de la investigación empírica: En las ciencias del deporte*. Barcelona: Paidotribo.
- Hernández, D. (2013). Medición de calidad en los procesos judiciales del sistema penal acusatorio colombiano. *Revista de Derecho*.
- Hernández, J. (1997). *Introducción a la econometría* (Segunda ed.). Madrid, España: ESIC.
- Hilda. (23 de Abril de 2009). *Medios de prueba*. Recuperado el 16 de Junio de 2019, de [Derecho.laguia2000.com](http://derecho.laguia2000.com): <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/medios-de-prueba>
- Hurtado Pozo, J. (2007). *Derecho penal y pluridad cultural: Anuario de derecho penal 2006; Doctrina-Jurisprudencia-Legislación.Bibliografía*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Iglesias, S. (2015). *La sentencia en el proceso civil*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Impugnación de resolución, 00698-2014-0-1707-JM-CI-01 (Tercera Sala Laboral 21 de Setiembre de 2016).
- Krause, M. (Diciembre de 2014). La relación de causalidad ¿Quaestio Facti o Quaestio Iuris? *Revista de derecho (Valdivia)*, 27(2). Recuperado el Julio5 de 2019, de

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502014000200004

Landa, C., & Velazco, A. (2007). *Constitución política del Perú 1993*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lescano, J. (2008). *La unificación de los regímenes previsionales de los decretos leyes 1990 y 20530*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima.

Ley del procedimiento administrativo general: Ley 27444. (2014). Lima: MV Fenix.

Londoño, M. (2005). La efectividad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos. (U. L. Sabana, Ed.) *Dikaion: Revista de fundamentación jurídica*(14), 203 - 208. Obtenido de file:///C:/Users/Psicologa/Downloads/Dialnet-LaEfectividadDeLosFallosDeLaCorteInteramericanaDeL-2053601.pdf

Londoño, M. (2005). La efectividad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos. (U. L. Sabana, Ed.) *Dikaion: Revista de fundamentación jurídica*(14).

López, L., Montenegro, M., & Tapia, R. (2006). *La investigación, eje fundamental de la enseñanza del derecho: Guía práctica*,. Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia.

Malem, J. (2008). *El error judicial y la formación de jueces*. Barcelona: Gedisa S.A.

Malen, J. (Septiembre de 2008). *El error judicial y la formación de los jueces*. Barcelona: Gedisa, S.A.

Martínez, A. (2001). *Bases metodológicas para evaluar la viabilidad y el impacto de proyectos de telemedicina*. España: Washington.

Martínez, J. (2006). *La jubilación. Régimen jurídico y procedimiento para su cálculo*. Valladolid: LEX NOVA. S.A.

- Martínez, R. (2017). *Diccionario jurídico teórico práctico*. México, México: Iure editores, S.A. de C.V. .
- Martos, F. (2005). *Grupo B de administración general de la generalitat valenciana: Rama jurídica* (Vol. I). Sevilla, España: MAD, S.L.
- Martos, F., & Chust, R. (2002). *Universidad Complutense de Madrid: Administrativos* (Vol. 1). (E. Mad, Ed.) Madrid, España: Mad, S.L.
- Martos, F., Calvo, J., Guerrero, J., & Carrillo, C. (2005). *Grupo B: de administración general bloque general* (Primera ed.). Sevilla, España: Mad, S.L.
- Marzoa, J. (1995). *Psicología y ley: Criterios sociolegales implicados en la toma de decisiones legales*. Madrid: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- Mayor Sánchez, J. L. (2008). El proceso contencioso administrativo laboral. *Círculo de derecho administrativo*, 245.
- Medina, O. (2002). *Las pruebas de aula: Su formulación*. Tegucigalpa, Honduras: Guaymuras.
- Midón, M. (2007). *Derecho probatorio: Parte general* (Primera ed., Vol. 1). Argentina: Mendoza Ediciones Jurídicas CVuyo.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Decreto legislativo N° 295: Código Civil*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (s/f). *Política nacional de seguridad social*. Obtenido de <http://ilo.org>: http://ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_493813.pdf
- Mora, L. (2006). *Evaluación diagnóstica en la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales*. San Jose, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia.
- Moreno, J., Massó, M., & Pleite, F. (2006). *Procedimiento y proceso administrativo práctico*. Madrid, España: La Ley.

- Moreno, R. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02453- 2015-0-1706-JR-LA-02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo*. 2018. Chiclayo: Unversidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Muñoz, C. (2004). *Teoría general del derecho*. México: SERSA.
- Namakforoosh. (2005). *Metodología de la investigación*. México: Limusa.
- Namakforoosh, M. (2005). *Metodología de la investigación* (Segunda ed.). México: LIMUSA, S.A. de C.V.
- Navarro, R. (2014). *Bases para una sana crítica; Lógica, interpretación, argumentación, máximas de la experiencia, conocimiento científico (un ensayo)*. Santiago de Chile: Ril editores.
- Northcote, C. (2013). Impugnación judicial de los procesos administrativos. *Area de derecho de la competencia y propiedad intelectual*, 279.
- Obando, V. (19 de Febrero de 2013). Basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil: La valoración de la prueba. *Jurídica Suplemento de análisis legal*, 2. Recuperado el 16 de Agosto de 2019, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Oficina de Normalización Previsional - ONP. (20 de Setiembre de 2019). *onp.gob.pe*. Obtenido de Quiero mi pensión: Conocer etapas del proceso de pensionamiento: https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero_pension/etapas_proceso_pensionamiento/inf/etapas_proceso_pensionamiento
- Olaso, L., & Casal, J. (2007). *Introducción a la teoría general del derecho: Tomo II*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

- Ortíz, E., & Medina, M. (2005). *Manual del nuevo proceso penal*. Chile: Kindle.
- Palomino, C., & y Palomino, H. (2015). *Manual del procedimiento administrativo general*. Lima.
- Peña, R. (2010). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Pérez del Blaco, G. (2003). *La ejecución forzosa de sentencias en el orden jurisdiccional contencioso administrativo. Doctrina y formularios*. España: León: Del Blanco.
- Poder Judicial, Resolución Administrativa, N° 337-2016-CE-PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial 26 de Diciembre de 2016).
- Poder Judicial del Perú. (s/f). *Estructura y funciones del sistema de justicia*. Recuperado el 18 de mayo de 2019, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/53df54804688838eb682ff5d3cd1c288/ESTRUCTURA++Y+FUNCIONES+DEL+SISTEMA+DE+JUSTICIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=53df54804688838eb682ff5d3cd1c288>
- PortalEducativo. (2012). <https://www.portaleducativo.net/>. Recuperado el 11 de Setiembre de 2019, de <https://www.portaleducativo.net/tercero-basico/598/Describir>
- Prieto, L. (1996). *Introducción al derecho* (Compobell, S.L. Murcia ed.). Cuenca, España: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Priori, G. (2006). *Comentarios de la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima: ARA Editores.
- Proetica. (2017). *Décima encuesta nacional sobre percepción de corrupción*. Perú: Tansparency International.
- Pucci, M. (2005). *El juicio verbal ordinario*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Puppio, V. (2008). *Teoría general del proceso*. Caracas: Católica Andrés Bello.

- Quispe, J. (Julio - Diciembre de 2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2009-00571-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Puno.2015. *Rvista de Investgiación Científica en Ciencias Sociales*, 1(1), 35-50. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de file:///C:/Users/Psicologa/Downloads/213-Texto%20del%20art%C3%ADculo-524-1-10-20190111.pdf
- Rae, E. (2018). La oralidad en el proceso contecioso-administrativo en el Perú. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho* , pp. 49-72.
- Ramirez, M. (2008). *La gestión de documentos: El caso del poder judicial en el Estado de México*. México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Real Academica Española* (21 ed.). Madrid, España.
- Redondo, M. (2011). *Derecho y cambio social*. Obtenido de La justificación judicial de la Quastio Iuris: <http://derechocambiosocial.pbworks.com/w/file/fetch/45093985/Redondo%20Vaquerias%202011.doc>.
- Rioja Bermudez, A. (14 de Setiembre de 2013). *El debido proceso legal en el Perú*. Obtenido de blog.pucp.edu.pe: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-legal-en-el-per/>
- Rodríguez, E. (2005). *Metodología de la investigación: La creatividad, el rigor del estudio y la integridad son factores que transforman al estudiante en un profesionalista de éxito*. Tabasco: Universidad Juarez Autónoma de Tabasco.
- Rodríguez, S. (2003). *La justificación de las decisiones judiciales: El artículo 120.3 de la constitución Española*. España: Universidad de Santiago de Compostela.
- Rotta, S. (30 de mayo de 2004). *Proetica.org.pe*. Recuperado el 2018, de Mapa de riesgo de la corrupción Región Lambayeque: <https://www.proetica.org.pe/wp>

content/uploads/2018/04/46756602-Mapa-de-Riesgo-de-Corrupcion-de-Lambayeque.pdf

- Rubio Correa, M. (2006). *El estado peruano según la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, M. (2006). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz, R. (02 de Enero de 2017). *Las tres partes de una sentencia judicial. Algunos apuntes*. Obtenido de <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Salas, P. (2012). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial*.
- Salas, P. y. (2016). *Curso "El proceso contencioso administrativo"*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Salinas, G., & Malaver, C. (s/f). La justificación de las decisiones judiciales: En el contexto de descubrimiento o en el contexto de justificación. A propósito de una sentencia emitida por la Corte Suprema del Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe>. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/2443/2393>
- Salinas, P. (18 de Febrero de 2019). *Un final esperado: Ley 30914 elimina la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo*. Recuperado el 25 de Setiembre de 2019, de Taller de Investigación en Derecho Administrativo: <https://tidaunmsm.com/noticias/ley-30914-elimina-intervencion-ministerio-publico-contencioso-administrativo>
- Sánchez, C. (2008). *La calidad en la investigación cualitativa: Investigación y tecnologías de la información y comunicación al servicio de la innovación educativa*. Salamanca: Universidad de Salamanca y los autores.

- Schiele, C. (14 de Junio de 2008). *La jurisprudencia como fuente del derecho: El papel en la jurisprudencia*. Recuperado el 2019, de file:///C:/Users/Psicologa/Downloads/Dialnet-LaJurisprudenciaComoFuenteDelDerecho-3273547.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional , Exp. N° 008-96-I/TC (Trinunal Constitucional 23 de Abril de 1997). Recuperado el 13 de 11 de 2018, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00008-1996-AI%2000009-1996-AI%2000010-1996-AI%2000015-1996-AI%2000016-1996-AI.html>
- Sierra, M. y. (2005). *Lecciones del derecho penal*. Bahía Blanca: Universidad Nacional del Sur.
- Significados.com. (2013). *Significado de normatividad*. Recuperado el 21 de 05 de 2019, de <https://www.significados.com/normatividad/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2003). *Manual del justiciable: Elementos de teoría general del proceso*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tamayo, M. (2004). *El proceso de la investigación científica: Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación*. México: Limusa.
- Tantalean, O. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-29.
- Tena, A., & Rivas-Torres, R. (2007). *Manual de investigación documental: Elaboración de tesinas* (Cuarta ed.). México, México: Plaza y Valdés, S.A. de C.V.
- Tinta, C. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SPLA-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2016 (Tesis de pregrado)*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Chimbote, Perú.

- Toledo, O. (s/f). *El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral*.
Obtenido de Derecho y cambio social: file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeProgresividadYNoRegresividadEnMateria-5500749.pdf
- Toris, R. (2000). *La teoría general del proceso y su aplicación al proceso civil en Nayarit*. Tepic, México, México: Universidad Autónoma de Nayarit.
- Torrealba Sánchez, M. A. (2017). *Ejecución de sentencias en el proceso administrativo iberoamericano (Español, Perú, Costa Rica, Colombia y Venezuela)*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Torres, A. (s/f). La jurisprudencia como fuente del derecho. *Revista Institucional de la Academia de la Magistratura*(8), 223-239. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/266/la-jurisprudencia-como-fuente-derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ugarte, J. (1999). *Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas* (Tercera ed.). Santiago: Jurídica de Chile.
- ULADECH. (2013). *Línea de investigación de la carrera profesional de derecho*. Chimbote.
- Universidad Autónoma de México. (Enero-Junio de 2010). Derecho procesal del trabajo: Principios, naturaleza, autonomía y jurisdicción. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 239-261.
- Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de derecho procesal civil*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. (2013). *Línea de investigación de la carrera profesional de derecho*. Chimbote: ULADECH.
- Universidad de Celaya. (2014). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Celaya: Centro de investigación de la Universidad de Celaya.

- Vargas, A. (1999). *Estudio de derecho procesal: Prólogo Edgardo Ignacio Saux*. Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Varios, A. (2018). *Constitución del Perú*. Barcelona: Red ediciones S.L.
- Vásquez Alfaro, M. P. (2014). *Temas actuales en derecho procesal y administración de justicia: Estudios críticos y comentarios al código general del proceso*. Barranquilla: Universidad del Norte, Grupo Editorial Ibañez.
- Vasquez, M. (2008). *Derecho procesal penal venezolano* (Segunda ed.). Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- Vazquez, M., Ferreira, M., Mogollón, A., Fernández de Sanmamed, M., Delgado, M., & Vargas, I. (2006). *Introducción a las técnicas cualitativas de investigación aplicadas en salud: Cursos GRAAL 5* (Primera ed.). Bellaterra, Barcelona, España: Servei de Publicacions. Universitat Autònoma de Barcelona.
- Wolters Kluwer. (s/f). *Guías jurídicas wolters kluwer.es*. Recuperado el 12 de Junio de 2019, de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmTcwsLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzQzOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAdshyhjUAAAA=WKE#I87

A N N E X O S

Anexo 1:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	SEMESTRE -2018								SEMESTRE 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1.	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2.	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3.	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4.	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5.	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6.	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7.	Elaboración del consentimiento informado (*)						X	X									
8.	Recolección de datos						X	X									
9.	Presentación de resultados								X								
10.	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11.	Redacción del Informe Preliminar											X					
12.	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13.	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
14.	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15.	Redacción de artículo Científico															X	

(*) solo en los casos que aplique

Anexo 2:

PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Suministros (*)			
Impresiones	0.20	280	59,00
Fotocopias	0.10	280	28,00
Empastado	40.00	1	40,00
Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	1	13,00
Lapiceros	1.00	2	2,00
Servicios			
• Uso de turnitin	50.00	2	100,00
Sub total	50.00		
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	1.50	20	30,00
Total de presupuesto desembolsable 272.00			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital –LAD)	30.00	4	120,00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70,00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160,00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50,00
Sub total			400,00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252,00
Sub total			252,00
Total de presupuesto no Desembolsable			652,00
Total (S/.)			824,00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Anexo 3:

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Sentencia Primera Instancia del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2020.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os)

cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practica da se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El*

contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa) Si cumple*

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple*

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia Segunda Instancia del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2020.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso*

de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Sí cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u

ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Anexo 4:
**EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE
ESTUDIO**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JUZGADO MIXTO DE FERREÑAFE

EXPEDIENTE : 00698-2014-0-1707-JM-CI-01
DEMANDANTE : D- 003
DEMANDADO : G-001L.
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
JUEZ : J-001
SECRETARIO : E- 002

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

Ferreñafe, veinte de noviembre
del año dos mil quince.

I. ASUNTO.

Constituye materia del presente proceso la expedición de sentencia en la causa seguida por D- 003, contra la G-0011, sobre impugnación de resolución administrativa.

II. EXPOSICIÓN DE HECHOS.

OBJETO DE LA PRETENSIÓN.

Según escrito postulatorio obrante de folios 125 a 129, el demandante pretende: 1) Declaración de nulidad de la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17 de setiembre del 2014 y de la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR,GD/DL 19999, del 27 de noviembre del 2013; 2) Reconocimiento de los periodos correspondientes a los años de 1972, 1973 y 1974, como años de aportación adicionales a los 18 años y 05 meses ya reconocidos por la demandada; 3) Otorgamiento de pensión de jubilación; 4) Pago de devengados e intereses legales.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

2.1. Argumenta el actor haber nacido el 14 de octubre de 1935 por lo que ha cumplido la edad para obtener pensión de jubilación y agrega que el 27 de noviembre del 2013, la entidad demandada G-0011, emitió la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, denegándole el derecho de percibir su pensión de jubilación, por no haber acreditado un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que el 30 de diciembre del 2013 interpuso su recurso administrativo de reconsideración contra la resolución antes indicada.

2.2. Refiere también el accionante que el 10 de abril del 2014, solicitó a la emplazada

la verificación de las planillas de pago ubicadas en la Av. Sta. V. N° 471 de la ciudad de Chiclayo, donde domicilia la señora E-003, hija de don E-004, quien fuera su empleador en el E-005 S.A., pero al no obtener respuesta de parte de la demandada, por su cuenta, fotocopió e hizo legalizar ante una Notaria los libros de planillas de la mencionada empresa, correspondientes a los años 1972, 1973 y 1974, con la finalidad de acreditar tales periodos como años de aportación adicionales al Sistema Nacional de Pensiones.

2.3. El día 17 de setiembre del 2014, la encausada emitió la Resolución N° 1059-2014-ONP/DPR/DL 19990, considerando a su recurso administrativo de reconsideración como uno de apelación y lo declaró infundado.

2.4. Esgrime como fundamentos jurídicos de su pretensión el artículo 10° inciso 1° de la Ley N° 27444, artículo 9° de la Ley N° 26504, artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 y el artículo 87° del Código Procesal Civil.

III. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante resolución número uno de folios 130-131, se admite a trámite la demanda en vía de proceso especial, corriendo traslado a la entidad demandada, concediéndole diez días para la absolución de la incoada y quince días para la remisión del expediente administrativo.

IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

4.1. Mediante escrito que corre de folios 141 a 148, la G-0011 contesta la demanda y solicita se declare infundada, alegando que el demandante no presenta documento sustento que acredite su pretensión de reconocimiento de mayores años de aportación.

4.2. Según Ley N° 25967, es necesario contar con 65 años de edad y 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para gozar de la pensión de jubilación; sin embargo, el accionante solo ha acreditado 18 años y cinco meses de aportaciones, no cumpliendo en su momento con acreditar mayores años; además no ofrece medios probatorios pertinentes que permitan determinar la existencia de años de aportación.

4.3. Agrega que no se puede equiparar años laborados con años de aportaciones, de acuerdo con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28991; por lo tanto, no se ha acreditado la existencia de aportaciones durante la relación laboral con su ex empleadores E-001 y E-002, por el periodo comprendido del 15 de mayo de 1972 al 07 de setiembre de 1974, al haberse extraviado los libros de planillas.

4.4. En consecuencia, en modo alguno pueden haberse generado devengados que merezcan ser resarcidos, sobre todo si se tiene en cuenta que el actor no percibe pensión de jubilación, por lo que tampoco pueden haberse generado intereses legales.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Mediante resolución número tres que corre de folios 160 a 162, se tiene por saneado el proceso y se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida entre los justiciables, se fijan los puntos controvertidos consistentes en: 1) Determinar si la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, ha sido emitida con arreglo a Ley; 2) Determinar si la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, ha sido emitida con arreglo a Ley; 3) Determinar si la demandada debe o no expedir nueva resolución, reconociendo los periodos comprendidos entre los años mil novecientos setenta y dos a mil novecientos setenta y cuatro, cancele los intereses legales generados así como los devengados. Asimismo, se admiten los medios probatorios del demandante y del demandado, se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso, porque los medios probatorios ofrecidos son documentos que serán valorados al momento de emitir sentencia y se ordena remitir el expediente al Señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Ferreñafe, para la emisión del dictamen correspondiente.

VI. DICTAMEN FISCAL.

De folios 167 a 173, corre el dictamen emitido por la Señorita Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de esta ciudad de Ferreñafe, quien argumenta que el demandante ha presentado copias certificadas de las planillas de salarios del “E-005 S.A.”, del 30 de julio de 1973 al 20 de setiembre de 1975, correspondientes a los años 1972, 1973 y 1974, las cuales no han podido ser corroboradas por la entidad demandada, por haberse extraviado los libros de planillas; por ello, opina porque se declare fundada en parte la demanda, nula la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17 de setiembre del 2014 y de la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR,GD/DL 19999, del 27 de noviembre del 2013, que deniega el derecho de pensión del demandante, debiendo ordenar a la demandada emitir nueva resolución, contando previamente con el informe de verificación de las planillas del ex empleador del demandante E-005 S.A.

VII. ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE LITIS.

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso son derechos fundamentales previstos en el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Por el primero, todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, etc.), puede acudir al órgano jurisdiccional como demandante o demandado, con el fin de solicitar justicia y obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas; es decir, conforme a derecho y dentro de un proceso donde se cumplan los requisitos y existan las garantías procesales mínimas para todos los sujetos de derecho que requieran de la intervención estatal (debido proceso), pues la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme lo ordena el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

2. Asimismo, la doctrina ha establecido que “El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, ya no utiliza el término “acto” o “resoluciones”, como lo hacía el derogado artículo 540° del Código Procesal Civil, sino el término “actuaciones”, con lo cual amplía el alcance de los aspectos que pueden ser materia de evaluación en sede judicial, donde es posible reconocer un interés, controlar una situación material o la omisión de una actuación, pues actualmente el proceso contencioso administrativo está regulado como uno de plena jurisdicción; es decir, uno de plena tutela de los intereses y derechos de los particulares, frente a las diferentes actuaciones de la Administración Pública” . Esta posición doctrinaria ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 01780-2009-PA/TC, seguido contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, donde ha establecido que “El proceso administrativo es uno de plena jurisdicción, donde se puede realizar un efectivo control de legalidad de los actos administrativos y dar una adecuada protección a los derechos e intereses de los demandantes”.

3. El análisis lógico jurídico del presente fallo girará en torno a los puntos controvertidos consistentes en: 1) Determinar si la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17 de setiembre del 2014 y la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR.GD/DL 19999, del 27 de noviembre del 2013, han sido emitidas de acuerdo a ley; 2) Determinar si la demandada debe reconocer los periodos comprendidos entre los años 1972 a 1974, cancele los devengados e intereses legales.

4. Respecto al primer punto controvertido consistente en determinar si las resoluciones administrativas cuestionadas han sido emitidas con arreglo a ley, es necesario precisar que, mediante Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR.GD/DL 19999, del 27 de noviembre del 2013, de folios 02-03, la entidad demandada denegó la pensión de jubilación solicitada por el demandante, por no haber acreditado un total de 20 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Contra esta decisión administrativa desestimatoria, el accionante interpuso recurso de reconsideración de folios 05-06, el cual fue considerado como recurso de apelación por la emplazada y declarado infundado mediante Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17 de setiembre del 2014, obrante a folios 09-10, en la cual ratifica que: 1) No se ha acreditado la relación laboral declarada con su ex empleador E-001, por diversas semanas correspondientes a los años de 1958 a 1965; 2) El recurrente no figura registrado en los libros de planillas en diversas semanas correspondientes a los años 1958 a 1966; 3) No se ha acreditado la existencia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, durante la relación laboral con su ex empleador E-002, por el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 1972 hasta el 07 de setiembre de 1974, por haberse extraviado los libros de planillas. En consecuencia, se determina que el actor cesó el 30 de abril del 2000, acreditando un total de 18 años y 05 meses de aportes al Sistema

Nacional de Pensiones, por lo que no se ha generado devengados ni mucho menos corresponde pago de intereses legales.

5. Para acreditar la procedencia de su pretensión y desvirtuar la cuestionada decisión administrativa, el demandante ha incorporado al proceso copias certificadas por Notario Público del libro de planillas N° 01, de la empresa “E-005 S.A.”, correspondientes al periodo comprendido desde el mes de mayo de 1972 hasta el mes de junio de 1974, en las cuales se aprecia que durante dicho periodo el accionante trabajó como obrero en la mencionada empresa.

6. Estos documentos han sido cuestionados por la entidad demandada en su escrito absolutorio de demanda que corre de folios 141 a 148, aduciendo que resultan insuficientes para acreditar la pretensión, pues para tender derecho a pensión es necesario tener 65 años de edad y 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y no basta con que el demandante señale que le corresponde el otorgamiento de mayores años de aportes, sino que debe demostrar su pretensión con documentos sustentatorios fehacientes; por tanto, el juzgador no podrá emitir un fallo, pues el actor ha adjuntado copias simples de los documentos mencionados, que no sirven de sustento para acreditar años de aportes adicionales. Además, no se ha acreditado la existencia de aportaciones al sistema Nacional de Pensiones, durante la relación laboral sostenida con sus ex empleadores E-001, durante las semanas faltantes y E-002, por el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 1972 hasta el 07 de setiembre de 1974, al haberse extraviado los libros de planillas. En consecuencia, es evidente que no pueden haberse generado devengados que merezcan ser resarcidos, ni mucho menos intereses legales.

7. Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 29711, aprobado por Decreto Supremo N° 092-2012-EF, en su artículo 1°, incisos 1.1° y 1.4°, considera que además de los certificados de trabajo como medios probatorios idóneos y suficientes, “Los solicitantes podrán presentar otros documentos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.4° del Artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados”.

Además, de acuerdo con el artículo 11° del Decreto Ley N° 19990, los empleadores están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios, en el momento del pago de sus remuneraciones y a entregarlas al Sistema Nacional de Pensiones conjuntamente con las que dichos empleadores deberán abonar. Además, por mandato del artículo 13° del citado texto legal, las aportaciones adeudadas dan lugar a cobranza coactiva, cuyo procedimiento se iniciará en el término de treinta días, desde la fecha en que el empleador no cumpla con efectuar el abono de las aportaciones; de lo cual se deduce que la obligación de retener las aportaciones corresponde al empleador, mientras que la obligación de recaudarlas y percibir las es de parte de la entidad demandada, quien puede hacer uso de los apremios de ley, para percibir dichas aportaciones.

En similar sentido, por orden del artículo 70° del precitado Decreto Ley N° 19990, constituyen periodos de aportación para los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que se presten o hayan prestado los servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador no hubiese efectuado el pago de las mismas. cuerpo legal. Sin embargo, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, “... esta redacción original del primer párrafo del artículo 70.° del Decreto Ley N° 19990 fue modificada por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N.° 28991, eliminándose la frase “aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones” (tercer párrafo del fundamento 14).

No obstante el guardián de la constitucionalidad agrega que, “... debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13° del Decreto Ley N.° 19990, que dispone que la G-0011, se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.... Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70° del Decreto Ley N.° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes (fundamento 21).

En atención a lo expuesto, en la regla a) del precedente vinculante contenido en el fundamento 26 de la precitada sentencia N° 04762-2007-AA/TC, el supremo intérprete de la Carta Magna, concluye que, “ El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple (resaltado agregado).

Los fundamentos expuestos permiten determinar que las copias certificadas del libro de planillas de salarios del ex empleador E-005 S.A.”, correspondientes al periodo comprendido desde el mes de mayo de 1972 hasta el mes de junio de 1974, que corren de folios 14 a 114, constituyen medios probatorios idóneos con los cuales se ha acreditado la existencia de relación laboral del demandado con el mencionado empleador durante dicho periodo y consecuentemente, también se han acreditado años de

aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues dichos documentos cumplen los requisitos exigidos por la precitada sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04762-2007-AA/TC y por los incisos 1.1° literal a), 1.3° y 1.4° del artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 29711, aprobado por Decreto Supremo N° 092-2012-EF.

En consecuencia, la entidad emplazada deberá reconocer el periodo de aportaciones efectuado durante la relación laboral sostenida por el accionante con su ex empleador “E-005 S.A.”, correspondientes al periodo comprendido desde el mes de mayo de 1972 hasta el mes de junio de 1974, que sumado hace un total de 02 años y 02 meses, que adicionados a los 18 años y 05 meses reconocidos por la encausada, hacen un total de 20 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con los cuales el demandante reúne los requisitos de edad y aportes para percibir pensión de jubilación bajo el régimen general, de acuerdo con los artículos 38° y 40° del Decreto Ley N° 19990, 1° del Decreto Ley N° 25967 y 9° de la Ley N° 26504; derecho pensionario que deberá hacerse efectivo a partir de la contingencia ocurrida el 14 de octubre del año 2000, fecha en que el actor cumplió 65 años de edad –nació el 14 de octubre de 1935, según documento de identidad de folios 24- acreditando 20 años y 07 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de cese, ocurrida el 30 de abril del 2000.

Lo expuesto permite determinar que las cuestionadas Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17 de setiembre del 2014 y Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR,GD/DL 19999, del 27 de noviembre del 2013, que corren a folios 02-03 y 09-10, con las cuales la entidad demandada denegó al demandante el derecho a percibir pensión de jubilación, vulneran los artículos 11°, 13°, 38°, 40° y 70° del Decreto Ley N° 19990, así como los artículos 1° del Decreto Ley N° 25967 y 9° de la Ley N° 26504; por lo tanto, se encuentran incursas en causal de nulidad prevista en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De esta forma queda dilucidado el primer punto controvertido.

Al haberse declarado la nulidad de las precitadas resoluciones administrativas impugnadas, consecuentemente, conforme a los fundamentos precedentes, corresponde ordenar que la entidad demandada reconozca a favor del accionante, un total de 20 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y otorgar la respectiva pensión de jubilación a partir del 14 de octubre del año 2,000, conforme se ha detallado en el fundamento 13 de la presente sentencia.

Además, la indebida privación del derecho pensionario del demandante ha generado devengados que constituyen una deuda de carácter laboral, la cual deberá ser abonada desde un año antes de la presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación por parte del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, corroborado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional

recaída en los Expedientes N° 2187-2003-AA/TC (fundamento 2°), N° 5430-2006-PA/TC (fundamento 23°) y N° 3406-2010-PA/TC (fundamento 8°) y ello es así porque, el derecho a solicitar otorgamiento de una pensión de jubilación es imprescriptible, pero el pago de los devengados y reintegros está supeditado a la presentación de la solicitud.

Asimismo, por su condición de deuda laboral, los mencionados devengados deben ser cancelados con sus respectivos intereses legales, los cuales, por ser un concepto accesorio, deben calcularse desde la misma fecha de los devengados, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil y su cancelación debe efectuarse dentro de los términos establecidos en la Ley N° 28798, conforme quedó establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 5430-2006-PA/TC (fundamento 23° y cuarta regla de la parte resolutive).

Además, debe tenerse en cuenta que en la Casación N° 5128-2013-Lima, se dispuso que el cálculo de los intereses legales debe efectuarse con las limitaciones previstas en el artículo 1249° del Código Civil (prohibición del anatocismo o capitalización), porque no se puede pretender que las reglas aplicables a las deudas comerciales, bancarias o mercantiles, como el interés compuesto o capitalizable (anatocismo), sean utilizadas en obligaciones previsionales, que por su naturaleza privilegian las necesidades de la mayoría de los asegurados (principio de solidaridad).

Finalmente, debe precisarse que los intereses legales forman parte del patrimonio del accionante, constituyen un derecho adquirido de carácter alimentario e irrenunciable que no puede ser recortado en forma unilateral por la institución emplazada; por tanto, deben ser calculados hasta el día del pago efectivo de los devengados. De esta forma ha quedado dilucidado el segundo punto controvertido.

VIII. PARTE RESOLUTIVA.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el artículo 138° y los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 40°, 44°, 45° y 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; se RESUELVE: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por D- 003, contra la G-001L, sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; en consecuencia, SE DECLARA la nulidad de la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990, del 17 de setiembre del 2014 y de la Resolución N° 48560-2013-ONP/DPR,GD/DL 19999, del 27 de noviembre del 2013, que corren a folios 02-03 y 09-10, SE ORDENA a la entidad demandada reconocer a favor del demandante un total de 20 años y 07 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y otorgar pensión de jubilación bajo el régimen general, de acuerdo con los artículos 38° y 40° del Decreto Ley N° 19990, 1° del Decreto Ley N° 25967 y 9° de la Ley N°

26504, a partir de la contingencia ocurrida el 14 de octubre del año 2000, abonando los correspondientes devengados calculados desde un año antes de la presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación por parte del actor, de acuerdo con el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, con sus respectivos intereses legales, que por su condición de accesorios, deben calcularse desde la misma fecha de los devengados, hasta el día del pago efectivo y total de los referidos devengados. Notifíquese conforme a ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA.....2016

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 00698-2014-0-1707-JM-CI-01
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
RELATOR : H-001
DEMANDADO : G-001L
DEMANDANTE : D- 003
PONENTE : F-001

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Chiclayo, veintiuno de septiembre
del dos mil dieciséis.

VISTOS; En Audiencia Pública; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número SEIS, de fecha veinte de noviembre del dos mil quince (folios ciento noventa y dos a doscientos) que declara **FUNDADA** la demanda. En consecuencia se declara la **NULIDAD** de la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990 y de la Resolución N° 48560-2013-ONP7DPR.GD/DL 19990, **ORDENA** a la entidad demandada reconocer a favor del demandante un total de veinte años y siete meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y otorgar pensión de jubilación bajo el régimen general, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Decreto Ley N° 19990, 1° del Decreto Ley N° 25967 y 9° de la Ley N° 26504, a partir de la contingencia ocurrida el catorce de octubre del año dos mil, abonando los correspondientes devengados calculados desde un año antes de la presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación por parte del actor, de acuerdo con el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990; con lo demás que contiene.-

SEGUNDO: Que, mediante escrito de apelación de folios doscientos siete a doscientos once, la demandada expresa como agravios, lo siguiente: i) Que, el a quo cabe en error al emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de lo solicitado por el actor, debido a que éste no presenta documento sustentatorio que

acredite su pretensión de reconocimiento de años de aportaciones, toda vez que la documentación presentada por el actor no acredita el mínimo de partes para acceder a una pensión de jubilación.-

TERCERO: Conforme a los artículos 364 y 365 del Código Procesal Civil, el recurso impugnatorio de apelación procede contra las sentencias, autos y demás resoluciones expresamente señaladas por la Ley y tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, en garantía del Principio de Instancia Plural, debiendo interponerse con observancia de los requisitos, presupuestos y condiciones previstos por la Ley.-

CUARTO: Que en principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho¹ la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones -materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27854 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.-

QUINTO: Para resolver lo pretendido por el accionante es decir el reconocimiento de años de aportación y se le otorgue la pensión de jubilación, de la revisión de los actuados se advierte que mediante Resolución N° 0000048560-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 que corre a folios dos a tres, se le deniega Pensión de Jubilación al actor, la misma señala que el actor cesó en sus actividades laborales el treinta de abril del dos mil, que el actor *acredita un total de dieciocho años y cinco meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones*, indica que mediante Esquela Informativa N° 6012805, de fecha veintiuno de junio del dos mil doce, se le otorgó Pensión Provisional de Jubilación a partir del mes de agosto del dos mil doce por la suma de S/.415.00 nuevos soles, la misma que ha venido percibiendo por el periodo comprendido desde agosto del dos mil doce hasta diciembre del dos mil trece y al verificarse que no tenía derecho a la pensión solicitada, se generó una diferencia desfavorable (adeudo) ascendente a la suma de S/. 8,300.00 nuevos soles. Mediante el Cuadro Resumen de Aportaciones N° 0000300788-004 (folios cuatro), se le reconoce dieciocho años y cinco meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y como años de aportación no

¹ El Tribunal Constitucional ha expresado: “aunque la Constitución peruana no consigne expresamente la existencia de un Estado social y democrático de derecho, el mismo es un concepto deducible de los preceptos que reconocen tanto el Estado democrático de derecho (artículo 3°) como el carácter de República Social (artículo 43°)”; a, sí es de verse del Fundamento N° 6 de la Sentencia del 05.10.2004, recaída en el Exp. 1956-2004-AA/TC.

acreditados tres años y once meses; ante ello el accionante interpone recurso administrativo de reconsideración (folios cinco a seis); a folios siete solicita verificación de las planillas de pago ubicadas en la Av. Sta. V. N° 481 - Chiclayo, donde domicilia la señora E-003, hija de don **E-002** (quien fuera su empleador); mediante Resolución N° 0000010959-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha diecisiete de septiembre del dos mil catorce (folios nueve a diez), resuelven declarar Infundada el recurso de apelación. Ahora bien el accionante mediante escrito de demanda (folios ciento veinticinco a ciento veintinueve), solicita se le reconozcan los periodos de mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro como años de aportación adicionales a los dieciocho años y cinco meses ya reconocidos por la G-0011, para eso presenta Copias Certificadas ante el Notario de las Planillas de Salarios del "E-005 S.A" correspondiente a los años de mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro.-

SEXTO: Al respecto, resulta necesario precisar, que el Tribunal Constitucional en el fundamento diez de la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-96-I/TC, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, señala: *"Conforme lo enuncia el artículo 10 de la Constitución, el derecho a la seguridad social es un derecho humano fundamental, que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado"*; siendo así, cualquier análisis referido al derecho de obtener una pensión justa, debe partir teniendo en cuenta el eje fundamental de respeto a la dignidad. De conformidad con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Casación 1435-2013-Lima de fecha diez de marzo del dos mil quince, que señala en su considerando *Décimo*: *"...no pueden ser analizadas desde un aspecto estrictamente legal, sino conforme a los fines de la seguridad social prevista en el artículo 9 del Pacto Internacional de los **Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, ratificado por el Perú el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, y artículo 9° del Protocolo de San Salvador, ratificado por nuestro país el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco; al **principio de solidaridad en materia pensionaria**, incorporado mediante el artículo 48 de la Constitución Política de mil novecientos treinta y seis; y al **principio de progresividad de los derechos sociales**, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o **Pacto de San José**, también ratificado por el Perú el siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho"*.-

SÉPTIMO: En atención a lo expuesto en el considerando precedente, para el reconocimiento de años de aportaciones debe tenerse en cuenta el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, modificado por artículo 1° de la Ley N° 29711, que establece: Para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestados servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones (...) Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es

suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. (...) Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta individual Nacional de empleadores Asegurados (ORCINEA), Del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de ESSALUD y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil.

OCTAVO: Que, para el reconocimiento de los periodos de mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro para su ex empleadora "E-005 S.A", el actor presenta los siguientes documentales:

- a) Copia Certificada de las Planillas de Salarios, de mayo a diciembre de mil novecientos setenta y dos (folios dieciséis a cuarenta y cuatro), donde se encontraba inscrito el actor.
- b) A folios cuarenta y seis a noventa y siete corre Copia Certificadas por el periodo de enero a diciembre de mil novecientos setenta y tres, de las Planillas de Salarios, donde se encuentra inscrito el actor.
- c) Y a folios noventa y nueve a ciento catorce, corre Copias Certificadas de las planillas de Salarios por el periodo de enero a diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en las que se encuentra inscrito el actor, dichos documentales no han sido objeto de tacha por la demandada, generando certeza lo pretendido por el demandante.
- d) Corroborado dichos documentales con la copia del Carnet de Seguro Social Obrero, que corre a folios ciento ochenta y ocho, en el que se aprecia el con fecha Mayo de mil novecientos setenta y dos el demandante ingreso a laboral al "E-005 S.A", los datos que contiene dicho carnet son certificados por la propia demandada con fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, dando fe que es copia del original.

NOVENO: De la revisión de autos, se corroboro la existencia del expediente administrativo que corre en CD, del cual se extrae que lo señalando en el considerando anterior, esto es el reconocimiento de los periodos de mil novecientos setenta y dos a mil novecientos setenta y dos, son corroborados con la copia del Carnet de Seguro Social (fecha de expedición treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y tres), que corre a folios ocho del expediente administrativo en CD - Archivo N° a00300037012-021, asimismo del Archivo a00300037012-017 corre los Informes de Verificación que señalan haberse ubicado al empleador Molino "San Gabriel S.A" con fecha de ingreso el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, según cédula obrero y con aportes en los años setenta y dos y setenta y tres según libretas de cotización, acreditando con ello lo manifestado por el accionante.-

DECIMO: Tal es así, que la propia G-0011 no puede desconocer los periodos acreditados por el accionante por el periodo de mayo a diciembre de mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro, generando convicción lo pretendido por el actor, acreditando un total de dos años con ocho meses adicionales a los ya reconocidos por la G-0011 (dieciocho años y cinco meses).

DECIMO PRIMERO: Que, la casación N° 9859-2013-Lima, que tiene calidad de precedente vinculante, señala en su Décimo considerando señala que (...) respecto al reconocimiento de mayores años de aportes, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, en su fundamento Veintiuno sostiene, lo siguiente: "Al respecto, el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la G-0011 como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13 del Decreto Ley N° 19990, que dispone que la G-0011 se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas".

DECIMO SEGUNDO: Que, cabe indicar que el artículo 33 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión"; y siendo que la emplazada no ha podido encovar con medio probatorio alguno la falta de idoneidad ni veracidad de los mismos, mucho menos desvirtuarlos, es que queda desestimado lo pretendido por el apelante (la entidad demandada), manteniendo su validez probatoria y surtiendo sus efectos en estos autos.-

DECIMO TERCERO: Que, en aplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 082-2001-EF, al haber acreditado el vínculo laboral del demandante con sus ex empleadoras, corresponde reconocer los *dos años y ocho meses* de aportación señalados en el considerando noveno, que, sumados a los dieciocho años y cinco meses ya reconocidos por la G-0011, dan un total de veintiún años con un mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la resolución número la resolución número SEIS, de fecha veinte de noviembre del dos mil quince (folios ciento noventa y dos a doscientos)

que declara **FUNDADA** la demanda. En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la Resolución N° 10959-2014-ONP/DPR/DL 19990 y de la Resolución N° 48560-2013-ONP7DPR.GD/DL 19990. **PRECISANDO** la entidad demandada **reconocer a favor del demandante un total de veintiún años y un mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y otorgar pensión de jubilación** bajo el régimen general, confirmando lo demás que contiene. Asimismo se deja constancia que de la revisión de los actuados se encontró el expediente administrativo que corre en C.D, del mismo que se adjunta a la presente copia del Carnet de Seguro Social y copia de los Informes de Verificación; y los devolvieron. Sres.

Anexo 5:

DEFINICIÓN Y

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Calidad de Sentencia en Primera Instancia del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2020.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En el ámbito jurisdiccional, una sentencia de calidad evidencia un conjunto de caracteres o indicadores determinados por	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple
				<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

	<p>las fuentes que estructuran su contenido.</p>		<p>Postura de las partes</p>	<p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento,</i></p>

			<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

retóricos Si cumple/No cumple.

Calidad de Sentencia en Segunda Instancia del Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2020.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En el ámbito jurisdiccional, una sentencia de calidad evidencia un conjunto de caracteres o indicadores determinados por las fuentes que estructuran su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p>

		Postura de las partes	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer</p>

			<p>de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al</i>

				<p><i>conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

Anexo 6:

**PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y
DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

1) CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines, para el caso de la presente investigación en lo Contencioso Administrativo.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 5.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2) PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3) PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	%	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	100	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	80	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	60	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	40	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	20	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						[9 - 10]	Muy Alta	
	Nombre de la sub dimensión					7	[7 - 8]	Alta	
							[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel (porcentual %) de calidad:

[9 - 10] =	Los valores pueden ser 9 o 10 =	Muy alta	100%
[7 - 8] =	Los valores pueden ser 7 u 8 =	Alta	80%
[5 - 6] =	Los valores pueden ser 5 o 6 =	Mediana	60%
[3 - 4] =	Los valores pueden ser 3 o 4 =	Baja	40%
[1 - 2] =	Los valores pueden ser 1 o 2 =	Muy baja	20%

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

5) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4

y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2.Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 4)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel (porcentual %) de calidad:

[17 – 20]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	= Muy alta	100%
[13 - 16]	= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	= Alta	80%
[9 - 12]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	= Mediana	60%
[5 - 8]	= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	= Baja	40%
[1 - 4]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	= Muy baja	20%

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 5.

6) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
								[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						14	[17 -20]	Muy alta					
									[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						9	[9 -10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión							[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40]=Los valores pueden ser	33,34,35,36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]=Los valores pueden ser	25,26,27,28,29,30,31 o 32	= Alta
[17 - 24]=Los valores pueden ser	17,18,19,20,21,22,23, o 24	= Mediana
[9 - 16]=Los valores pueden ser	9,10,11,12,13,14,15 o 16	= Baja
[1 - 8]=Los valores pueden ser	1,2,3,4,5,6,7 u 8	= Muy baja

1.2.Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

Anexo 7:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** La autora MAGALY SUSANA PÉRRIGO FIGUEROA del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – FERREÑAFE. 2020, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01 Sobre impugnación de resolución administrativa, en el Expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe .

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 05, mayo de 2020



Magaly Susana Pérrigo Figueroa
N° DNI 16677266